

Señores Magistrados

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal

Ref : Acción de tutela con efectos intercomunis contra las sentencias C055 de 2022 y C088 de 2020 proferidas por la Corte Constitucional. Tutela interpuesta por la Doctora Natalia Bernal Cano mediante agencia oficiosa en beneficio de una población infantil determinada

Lubine France 12 de Julio 2022

Respetados Señores Magistrados

Reciban mi cordial saludo

Con todo respeto me dirijo a ustedes en ejercicio de mi derecho a interponer acciones de tutela, previsto en el artículo 86 de la Constitución con el objeto de que se protejan los derechos fundamentales individuales de cada miembro que conforma la siguiente población afectada de manera homogénea por la Corte Constitucional al expedir la sentencia C088 de 2020 y la sentencia C055 de 2022:

- 1) Niños por nacer prematuros desde semana 22 a la 37 desde la fecha actual de manera indefinida hasta que la Corte Constitucional suspenda y prohíba de manera definitiva los procedimientos IVE que se practican durante las edades gestacionales mencionadas en todos los casos salvo peligro de muerte de la madre
- 2) Niños recién nacidos prematuros con semanas 22 a la 37 desde la fecha actual, de manera indefinida hasta que la Corte Constitucional suspenda y prohíba de manera definitiva los procedimientos IVE que se practican durante las edades gestacionales mencionadas en todos los casos salvo peligro de muerte de la madre
- 3) Niños recién nacidos prematuros con semanas 22 a la 37 nacidos con discapacidades neurológicas, sordera y ceguera asociados a la condición de prematuridad del nacimiento desde la fecha actual, de manera indefinida hasta que la Corte Constitucional suspenda y prohíba de manera definitiva los procedimientos IVE que se practican durante las edades gestacionales mencionadas en todos los casos salvo peligro de muerte de la madre.
- 4) Niños con discapacidad neurológica, sordera y ceguera nacidos desde el 19 de Octubre 2020 hasta la fecha 12 de Julio 2022 con condición de prematuridad desde semana 22 a la 37 de la gestación

La Corte Constitucional afectó los derechos a la vida, a la integridad personal, a la dignidad humana, a la salud, a la igualdad de la población mencionada a la cual yo represento para su beneficio mediante agencia oficiosa. La comunidad anterior compuesta por los 3 grupos de niños indicados se afectó directamente y de manera inmediata en las sentencias C088 de 2020 y C055 de 2022 al establecer que son permisibles sin restricciones los procedimientos IVE hasta la semana 24 de la gestación y durante todo el periodo gestacional en 3 causales de despenalización del aborto previstas en el artículo 122 del Código Penal.

La Corte no solamente perjudicó a niños por nacer prematuros sino a los niños prematuros y discapacitados como consecuencia de la prematuridad de su nacimiento. Esta comunidad es indefensa, no puede usar los mecanismos constitucionales para solicitar a las autoridades judiciales la defensa de sus derechos, por estas razones, yo hablo en su nombre y en su representación en calidad de agente oficiosa.

Finalmente, tal como lo voy a explicar ahora, la Corte Constitucional violó mis derechos de acceso a la justicia (art229), mi derecho a interponer acciones públicas de inconstitucionalidad(art 40 num 6),mi derecho a la igualdad ante la ley(art 13), mi libertad de ejercer mi profesión u oficio, mi derecho al debido proceso (art 29), mi dignidad humana (art 1) mi derecho a la honra.

En primer lugar me permito realizar una exposición breve de los hechos más relevantes.

HECHOS

1. El día 13 de mayo 2019 yo presenté demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 122 del Código Penal con la finalidad de lograr la prohibición total de los procedimientos IVE en los centros de salud por los daños físicos y emocionales que producen no solo inmediatamente sino a largo plazo en las madres gestantes y en los niños que yo represento. El proceso se identificó con el número 13255
2. El día 19 de Octubre 2020 el Magistrado Antonio Lizarazo encargado del caso, suministró a la Secretaría General de la Corte Constitucional la versión oficial de la sentencia C088 de 2020 proferida en proceso 13255. Yo misma inicié este proceso a través de acción pública de inconstitucionalidad solicitando que la Corte revisara el artículo 122 del Código Penal y prohibiera el aborto inducido.
3. La sentencia mencionada fue proferida con efecto inhibitorio. Se decidió en ella ineptitud de mi demanda por supuesto incumplimiento de requisitos mínimos para ser admitida. Lo anterior se anunció públicamente en el comunicado de prensa número 11 del 2 de marzo 2020.
4. La sentencia se publicó 7 meses después, violando los términos legales establecidos en el artículo 16 del Decreto 2067 de 1991 y en art 36 del reglamento de la Corte Constitucional actual . Se firmó, se terminó de redactar y se publicó casi 4 meses

después del primero de Julio 2020, fecha de reanudación de términos procesales que estaban suspendidos por la pandemia.

5. La sentencia se terminó de redactar y de firmar el 19 de Octubre 2020 y se publicó por parte de Secretaría General el 20 de Octubre 2020. Allí pude constatar a simple vista, de forma muy evidente que el proceso se desarrolló con una serie de irregularidades documentales en mi perjuicio que violaron mi propiedad intelectual y el bien jurídico de la fe pública. El contenido original de mis documentos de mi propia autoría y anexos correspondientes que yo radiqué en la Corte Constitucional, fue intencionalmente modificado por el magistrado Lizarazo en la sentencia C088 de 2020 proferida en dicho proceso. Toda la información médica original y de salud pública original que yo le suministré para demostrar los daños físicos y emocionales del aborto provocado fue encubierta, adulterada, intencionalmente desacreditada y tergiversada por parte del Magistrado, poniendo en peligro la vida, la integridad personal, la dignidad y la salud de los niños que yo defiendo en esta acción de tutela.
6. **El magistrado Antonio Lizarazo en este proceso 13255 terminado con sentencia C088 de 2020, iniciado por mi misma en calidad de demandante, encubrió una serie de investigaciones científicas médicas originales sobre riesgos de los procedimientos IVE en embarazos siguientes como la prematuridad y discapacidades neurológicas infantiles, ceguera y sordera derivadas de esta condición del nacimiento antes de término, la cual afecta gravemente la salud y representa un factor importante en la morbilidad de los niños. Estas investigaciones fueron realizadas por médicos expertos en neuropediatría, neonatología, ginecología y obstetricia, son publicadas en revistas indexadas científicas médicas originales de hospitales y universidades de varios países, son en inglés y en español. Yo misma entregué al magistrado este material original que se encuentra comprendido en mi demanda de inconstitucionalidad y en anexos correspondientes, los cuales fueron radicados por mi parte el 20 de Noviembre 2019 en la Secretaría General de la Corte Constitucional .**

Además de lo anterior, también pude verificar que todo el material científico médico original al cual me refiero, fue presentado por el magistrado Lizarazo como documentos falsos de mi autoría colmados de mis propias opiniones personales sobre el aborto, que yo misma considero y presenté en el proceso “como científicos” sin que en realidad tuvieran esa naturaleza científica intrínseca original legalmente acreditada. También presentó el material anterior como simple “literatura académica e investigativa”, sin precisar si fue o no publicada, sin precisar los autores, sin respetar su trabajo para el beneficio de la vida y la salud de las personas. Lo anterior está demostrado en las páginas 36 y 37 de la sentencia proferida C088 de 2020 adjunta a la presente tutela.

7. **En oficio SGC 1288 del 28 de Octubre 2020 de la Secretaría General de la Corte Constitucional se certificó que la institución recibió de mi parte el material original al cual me estoy refiriendo y se demostraron los siguientes enlaces en los cuales puede apreciarse que efectivamente yo entregué dicho material científico médico por naturaleza intrínseca a la Corte Constitucional.**

<https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/archivo.php?id=12584>

<https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/archivo.php?id=13389>:

8. En la sentencia C088 de 2020 M. Lizarazo, el funcionario encubrió y falsificó de manera ideológica 40 experticios de medicos especialistas en neonatologia, neuropediatria, ginecologia y obstetricia, pediatria y salud mental. Los expertos participaron en el término de intervención ciudadana del proceso 13255 aportando sus conceptos técnicos sobre los riesgos de los procedimientos IVE. El magistrado subrayó en la sentencia sus nombres y afirmó que fueron simples ciudadanos sin calificacion o profesión alguna que presentaron escritos en formato proforma de corta extension solidarizándose con mi demanda en el proceso 13255.
9. Yo misma radiqué en el proceso además de todo lo anterior, material audiovisual que contiene 1) testimonios de personas discapacitadas con parálisis cerebral, incluyendo niños, que fueron agredidos previamente por procedimientos IVE mientras estaban en el vientre materno 2) Conferencias de expertos explicando los metodos abortivos, documentales demostrando las practicas abortivas y su agresividad en los hospitales,3) videos provenientes de unidades de cuidados intensivos neonatales en las cuales se recuperan, se reaniman bebés prematuros nacidos en semana 22 a la 37 . El magistrado Lizarazo presentó lo anterior como simple “material audiovisual” encubriendo intencionalmente su contenido. Lo hizo en sentencia C088 de 2020 y en comunicado de prensa numero 11 del 2 de marzo 2020.
10. Yo misma entregué al magistrado Lizarazo una serie de estadísticas originales del Ministerio de salud demostrando 1)los daños físicos de madres gestantes por procedimientos IVE, numero de defunciones, numero elevado de hemorragias, infecciones genitales y pelvianas, numero de embolias. 2)estadísticas del Ministerio de Salud sobre aumento progresivo de partos prematuros e inducciones fallidas del parto antes de término (falla de procedimientos IVE) desde que el aborto se despenalizó 3)estadísticas originales de la Fiscalía General de la Nación demostrando aumento de investigaciones por delitos sexuales desde que el aborto se despenalizó, 4) estadísticas originales de la Fiscalía demostrando numero de investigaciones por abortos ilegales desde que el aborto se despenalizó. El Magistrado Lizarazo presentó este material original sin especificar las cifras de los daños , poniendo los daños entre comillas como si no hubieran tenido ocurrencia y hubieran sido opiniones mias, y presentó las estadísticas de la Fiscalía como documentos de mi autoria con interpretación subjetiva de las mismas. No se reconoció este material estadístico original como entregado por mi parte.
11. Además de todo lo anterior, el mismo funcionario encubrió tres informes de mi autoria en los cuales transcribo el inventario de daños emocionales asociados al aborto, sufridos por mas de 5000 mujeres que fueron atendidas en consulta por parte de expertos en salud mental que intervinieron en el proceso. El funcionario los presentó como simples “informes” ocultando su contenido.El

informe mas importante es el tercero, el cual es un informe global de daños físicos y emocionales por abortos legales.(presentado 12 de Noviembre 2019).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/archivo.php?id=12465>

12. Las certificaciones originales de la Secretaria General de la Corte Constitucional que demuestran todos los materiales científicos medicos originales que yo entregué a los magistrados, fueron presentadas por el mismo funcionario como simples “certificaciones” sin expresar de donde provienen ni que contienen.

Todas las falsedades y encubrimientos de informacion vital verdadera, tuvieron lugar en el el proceso 13255 terminado con la sentencia C088 de 2020. M. Lizarazo, paginas 36-38. Esta sentencia, en esas condiciones fue apoyada por la mayoría de magistrados de la Corte Constitucional.Por estas razones yo pedi anularla.

13. El magistrado Antonio Lizarazo manifestó en Auto de Sala Plena 043 de 10 de Febrero 2021 pagina 2 que se confirmó la validez de la sentencia mencionada pero confesó en el mismo auto, haber alterado el contenido original de dicha sentencia C088 de 2020 para acomodarla a la decisión inhibitoria original que fue tomada precedentemente por parte de todos los magistrados y fue anunciada de manera publica, en comunicado de prensa numero 11 de 2 de marzo 2020.La Corte Constitucional en pleno respaldó la inhibición judicial pero el magistrado alteró el contenido de la sentencia yla terminó de redactar varios meses despues. El 19 de Octubre 2020 el magistrado Lizarazo suministró a Secretaria General el unico texto oficial de la sentencia, es decir, un día antes de haber sido publicada. El texto contiene las falsedades anteriores, omite informacion verdadera de carácter vital y contiene informacion modificada ,distinta a la original .
14. En.auto 43del 10 de Febrero 2021 Pagina 29 el Magistrado Lizarazo utilizó el siguiente pretexto:» La nueva versión de la sentencia C-088 de 2020 exigió cambios sustanciales en el proyecto originalpara que se adecuara a lo decidido por la Sala Plena el 2 de marzo de 2020 y que fue dadoa conocer a la opinión pública en el Comunicado No. 11 de la misma fecha, en el que seincluyó el resolutivo y una síntesis de la providencia134. En ese orden, se requirió un término más amplio al señalado en el artículo 36 del Reglamento Interno de laCorporación (Acuerdo 02 de 2015) para la fijación de su texto definitivo y la recolecciónde firmas, además, debido a la magnitud del expediente, con un total de 31 cuadernosconformados por 7.149 folios, que implicó una mayor complejidad en el trabajo derevisión y gestión de la documentación «
15. Cuando la sentencia fue publicada me di cuenta que la misma se terminó de redactar el día 19 de Octubre 2020, 7 meses despues de su anuncio a la opinión publica. Tambien pude evidenciar a simple vista que todo el contenido original de mi demanda de inconstitucionalidad fue manipulado de forma abusiva y la mayor parte

del mismo fue adulterado de manera ideológica, respetando unicamente mi firma y mi cédula(demuestro esto con pruebas adjuntas). El magistrado ponente con el apoyo de la Sala Plena decidió inhibirse para no pronunciarse de fondo sobre mis pretensiones, declarando ineptitud de la demanda de mi autoria por supuesto incumplimiento de requisitos minimos para ser admitida. Hizo todo lo anterior sin que existiera un examen culminado de la integridad de mi demanda de inconstitucionalidad. Si este examen estuviera culminado, el magistrado habría suministrado a tiempo a la Secretaria General el texto original de la sentencia, respetando los terminos legales y no habría alterado el contenido original de la sentencia C088 de 2020 para ajustarla a la decisión inhibitoria de la mayoria de magistrados.

16. En cuanto a los documentos de mi propia autoria escritos con mi puño y letra, despues de haber encubierto intencionalmente su contenido original, el Magistrado Lizarazo lo reemplazó por parrafos breves de su propia autoria con informacion falsa, incompleta, incorrecta que yo no escribi, luego presentó esta información como si yo la hubiera escrito, posteriormente la denigró con el fin de acomodar la sentencia C088 de 2020 a la decision inhibitoria que se tomó en Sala Plena el 2 de marzo 2020.(Demuestro esto con PDF adjunto titulado lista de indicios en contra del magistrado Antonio Lizarazo y PDF ratificacion de denuncia).
17. El Magistrado Lizarazo admitió demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el colectivo abortista causa justa con el objeto de legalizar totalmente el aborto. Admitió la demanda el dia 19 de Octubre 2020, es decir el mismo dia en que suministró a la Secretaria General la sentencia oficial C088 de 2020 con el contenido original adulterado y colmado de informaciones no solo falsas sino denigrantes a propósito de mi demanda de inconstitucionalidad en contra del aborto.
18. El colectivo abortista causa justa presentó su demanda a mediados del mes de Septiembre 2020 y el Magistrado la admitió el 19 de Octubre 2020. El contenido de mi demanda fue destruido con informaciones falsas, encubiertas, adulteradas y denigrantes contempladas en la sentencia C088 de 2020 y dicha sentencia oficial se suministró en estas condiciones el dia 19 de Octubre 2020 a la Secretaria . Lo anterior quiere decir que entre mediados de Septiembre 2020 y el dia 19 de Octubre 2020, el mismo Magistrado Lizarazo tuvo abiertos los dos expedientes en su despacho. Denigró y adulteró piezas del mio para pronunciarse en favor del otro, tal y como efectivamente ocurrió. El Magistrado esperó la admision de la demanda abortista para firmar la sentencia C088 de 2020 despues de haber adulterado y encubierto el contenido original de mis piezas radicadas en el expediente. Asi se puede evidenciar claramente violacion de la igualdad ante la ley, violacion del principio de igualdad de las partes en los procesos judiciales.
19. El dia 18 de Noviembre 2020 **pedi la nulidad del proceso 13956 iniciado por la demanda abortista a la cual me refiero precedentemente, por violacion del debido proceso y por el ostensible y evidente trato discriminatorio del Magistrado Lizarazo en materia procesal, el cual se llevó a cabo en favor del**

colectivo abortista y en perjuicio mio. Las investigaciones originales científicas medicas a las cuales hago referencia en este escrito .son 363 incluyendo sus propias referencias científicas bibliograficas. Las mismas fueron certificadas como entregadas por mi parte en oficio del 28 de Octubre 2020. SGC 1288 expedido por la Secretaria General(adjunto). Dicho oficio aparece publicado en Secretaria al igual que todas las investigaciones que yo le entregué al Magistrado el dia 18 de Noviembre 2020. (En esa fecha yo radiqué el material científico medico autentico que he mencionado para que fuera tenido en cuenta en mi solicitud de nulidad del proceso 13956, el cual culminó mediante sentencia C055 de 2022 favoreciendo los intereses que defienden el Magistrado Lizarazo y el colectivo abortista.

El siguiente es el enlace al cual me refiero. Aqui mismo se puede encontrar el contenido original de mi solicitud de nulidad de este proceso 13956, las certificaciones de Secretaria General de la Corte Constitucional y las investigaciones originales a las cuales hago referencia.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/archivo.php?id=22959>

20) Posteriormente, la Corte Constitucional profirió Auto 480 A de 7 de Diciembre 2020. M. Lizarazo. En este auto tambien se consignaron afirmaciones falsas del Magistrado. Por ejemplo en la pagina 2 el Magistrado encubrió el set de 363 investigaciones científicas medicas originales realizadas por medicos expertos en neonatologia, neuropediatria, ginecologia y obstetricia, salud mental ,publicadas en revistas medicas científicas indexadas originales de hospitales y universidades que yo misma le entregué . La Corte Constitucional certificó mediante oficio de la Secretaria General que yo entregué efectivamente este acervo científico original al magistrado en proceso 13255 . Con este material que tambien aporté al proceso 13956, yo demostré riesgos de prematurez de los niños en embarazos siguientes que tenga la madre que abortó y le demostré discapacidades cognitivas derivadas de esa condición, sordera, ceguera. Le demostré capacidad de supervivencia de bebés por nacer prematuros previamente agredidos en el utero ; antes de nacer, entre las semanas 22 a la 37. Le demostré con el mismo material original igualdad de características físicas, sensoriales, fisiologicas entre bebés antesy despues de nacer en este periodo gestacional.

21)En auto 480 A de 7 de Diciembre 2020, el magistrado encubrió todo lo anterior, no reconoció los anteriores materiales científicos medicos que son originales como entregados efectivamente por mi parte y ademas de ello los adulteró presentándolos nuevamente como si fueran documentos con opiniones mias sobre los riesgos mencionados. Incluso manifestó igualmente de forma muy simple, vaga y genérica que según mi parecer, existen estudios científicos que prueban dichos riesgos. Se evidencia que no reconoce como entregadas por mi parte las investigaciones medicas científicas originales que recibió de mi parte y tampoco mencionó que dichas investigaciones de medicos expertos a los cuales me refiero en esta accion de tutela, demostraron los riesgos que yo adverti. En lugar de lo anterior, el magistrado Lizarazo mintió y afirmó que yo unicamente le presenté documentos con mis opiniones personales acompañados con fotografias.

De igual forma, presentó la entrega del material científico médico original al cual me refiero como si fuera parte de un reclamo mio sobre un hecho que no es cierto, en virtud del cual yo le manifesté que le entregué supuestamente las investigaciones reales y auténticas pero las mismas simplemente no fueron valoradas por la Corte. De igual forma, insisto en que el mismo funcionario presentó los riesgos que demuestran los expertos en dichas investigaciones como si fueran opiniones mías y encubrió que yo realmente le entregué el material médico original al cual me refiero. De igual forma mintió al manifestar que dicho acervo científico médico original no fue realmente realizado por médicos expertos.

Las investigaciones a las cuales hice referencia, las certificaciones de la Corte Constitucional no están repertoriadas en sentencia C055 de 2022 proferida en el proceso 13956 al cual me refiero en este documento, ni mucho menos aparecen mencionadas en los autos que se profirieron posteriormente en mi perjuicio en el transcurso de dicho proceso.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/archivo.php?id=22959>

Siendo consciente de que posee las investigaciones y la certificación de la Secretaría General de la Corte Constitucional, a las cuales hice referencia arriba, el magistrado las encubrió en su auto 480 A de 7 de Diciembre 2020 Pagina 2 y manifestó que yo me limité a afirmar que existen estudios científicos que demuestran riesgos de discapacidad neurológica en los neonatos que nacen con bajo peso al nacer, nacen prematuros o han padecido sufrimiento fetal causado por procedimientos abortivos. Por ninguna parte mencionó mis evidencias científicas médicas originales entregadas por mi parte para demostrar lo anterior ni reconoció que yo se las entregué realmente. Al contrario, manifestó que en lugar de tales evidencias que yo solo estimo según mi propia opinión personal como entregadas,, yo le entregué realmente otra cosa distinta.(Nuevamente mintió manifestando que fueron opiniones mías y que dichas opiniones yo las acompañé de fotografías).

. En mi solicitud de nulidad del proceso 13956 con fecha 18 de Noviembre 2020 yo presenté uno de mis argumentos originales, el cual consiste en que el Magistrado atentó contra la autenticidad de este material científico médico original escrito por expertos que yo misma le suministré, presentándolo como si fuera otro tipo de documentos que no son científicos médicos por naturaleza,sino documentos privados de mi autoría con opiniones mías).

Mi solicitud original de nulidad del proceso 13956 se encuentra publicada aquí en este enlace :

<https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/archivo.php?id=22959>

En auto 480 A de 7 de Diciembre 2020 pagina 2 el magistrado Antonio Lizarazo mintió de la siguiente forma encubriendo la documentación científica médica original anterior que yo le suministré:

« El 11 de octubre de 2020, la señora Natalia Bernal Cano, mediante correo electrónico, presenta escrito en el que solicita que el magistrado sustanciador, antes de admitir la

demanda en el proceso de la referencia, tenga en cuenta una serie de enfermedades y lesiones cognitivas que en su opinión padecen los neonatos debido al bajo peso al nacer, a partos prematuros, o al sufrimiento fetal, a causa, entre otras razones, de procedimientos abortivos. Así mismo, manifiesta que los neonatos son seres humanos y que la Constitución protege la dignidad humana de todas las personas sin excepción y prohíbe imponerles ese tipo de sufrimientos (artículo 12). Por último, señala que sus afirmaciones tienen sustento en estudios científicos que, a su parecer, la Corte no ha reconocido ».

Yo le entregué efectivamente al magistrado Lizarazo el acervo científico de investigaciones medicas originales que demuestran los riesgos y el lo encubrió varias veces, lo hizo en proceso 13255 terminado con sentencia C088 de 2020, lo hizo nuevamente en este proceso 13956 terminado con sentencia C055 de 2022. **El magistrado Lizarazo encubrió y atentó contra la naturaleza original del material de salud que yo le entregué, dijo que yo le entregué otra cosa distinta . Por esta circunstancia se debe anular la sentencia C055 de 2022 . Esta sentencia afecta y pone en peligro la supervivencia , la vida , la integridad personal, la dignidad de los niños por nacer y nacidos prematuros con o sin discapacidad derivada de esta condicion grave de salud.**

La Corte Constitucional encubrió, adulteró, desacreditó intencionalmente y denigró material original de salud perjudicando con ello a los niños que yo defiendo y dejándolos indefensos, cruelmente desprotegidos. La Corte Constitucional no tomó medidas contra la morbilidad infantil porque evitó el avance científico y el conocimiento de investigaciones medicas relacionadas con el tema de la prematurez y sus riesgos , en especial la discapacidad neurológica, no solicitó ningun concepto tecnico al ministerio de salud sobre el tema y en la sentencia atentó directamente contra la vida, la integridad, la dignidad , la salud de estos niños. El magistrado Lizarazo profirió sentencia C055 de 2020 con el apoyo de la mayoría de magistrados, ocultando los riesgos y daños de los procedimientos IVE en la comunidad infantil que defiendo, las discapacidades asociadas a la prematurez del nacimiento, ocultando el tratamiento, la prevencion , las causas de la prematurez en unidades de cuidados intensivos neonatales, ocultando todo tipo de informacion sobre atencion medica,maniobras de reanimacion y cuidado para mantener con vida a los niños prematuros en incubadoras. Hizo todo lo anterior para imponer el aborto libre y favorecer al colectivo demandante en proceso 13956.

En mi solicitud original de nulidad del proceso 13956 con fecha 18 deNoviembre 2020, yo misma consideré lo siguiente :

*« En mi proceso el magistrado denigró mis pretensiones, encubrió y desacreditó sin examen previo mis pruebas médicas aportadas por mi misma de la siguiente manera :
« Con todo, lo que encuentra demostrado la Sala es que las pruebas incorporadas por la accionante durante el proceso, y que ella entiende como pruebas científicas, son un conjunto de documentos que se derivan de su propio proceso investigativo y que, por ello, están colmadas de interpretaciones subjetivas que más bien reflejan un modo particular de pensamiento acerca de la inconveniencia del aborto en los tres casos en que la sentencia citada lo encuentra permitido."*

Aqui estan mis pruebas cientificas médicas aportadas al expediente 13255. Por qué las desacreditasin mencionarlas siquiera ? Esto se llama VIA DE HECHO. <https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/archivo.php?id=12584> «

No puede seguir avanzando un proceso judicial iniciado por un demandante favorecido cuando la parte contraria que fue demandante en un proceso similar, fue victima de irregularidades, discriminacion ante la ley y abusos de autoridad como los que yo he denunciado y fueron cometidos por el mismo magistrado encargado de resolver los dos trámites . »

....

« En ninguno de los dos procesos 13255 y 13956 se respetan las garantías judiciales previstas en el artículo 29 dela Constitucion, en articulos 8 y 25 CADH. De otra parte, es menester denunciar aqui, que en mi proceso 13255 demuestro que el funcionario Lizarazo cometió via de hecho por esconder, desacreditar sin examen previo mis

pruebas de daños por abortos legales en población vulnerable. La vía de hecho cometida por un funcionario judicial en un proceso en el cual no está interesado, es una justa causa para anular el proceso similar en el cual el funcionario sí está interesado. Es tambien una justa causa para anular el proceso que no le interesa, es decir, en el cual abusó dle demandante.

En mi proceso 13255 el magistrado deascreditó sin examinar mi material probatorio aportado como demandante. En proceso 13956 el mismo funcionario admitió una demanda desprovista de pruebas y la consideró merecedora de admisión por cumplimiento de requisito de suficiencia entre otros. «

...

El funcionario escondió en su sentencia todos mis argumentos jurisprudenciales y normativos, como los que utilicé a propósito del análisis de la jurisprudencia constitucional y como los argumentos amplios y sólidos que yo utilicé a propósito de las convenciones internacionales que yo invoqué y analicé en mi demanda. Esto lo comprobé porque el magistrado en una columna menciona los tratados que yo invoqué y en otra columna que el titula razones de vulneración señaladas por la demandante, el no incluye ninguno de mis argumentos juridicos. Al contrario, el magistrado hace solamente la afirmacion que cito más abajo sin que ella sea cierta y utilizada por mi misma en mi evaluación de estos tratados :Convención Americana de Derechos Humanos; la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; la Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio; y la Convención sobre los Derechos del Niño.

**El funcionario se limita a decir esto que es falso y que no tiene nada que ver con mis consideraciones sobre Tratados :*

« La lectura de la norma acusada dada en la Sentencia C-355 de 2006 debe ser reevaluada a la luz de las pruebas científicas actuales, que demuestran que los “niños y niñas en proceso de gestación” deben ser considerados personas, razón por la que las prácticas abortivas vulneran sus derechos a la vida, a la salud y a la integridad personal. «

« En primer lugar esto es falso pues yo aporté 363 estudios científicos demostrando lo anterior, yo no afirmo simplemente que existen pruebas científicas actuales ». En segundo lugar dónde están mis argumentos analizando los tratados que invoqué ? Estan ocultos en la sentencia al igual que los estudios y otras pruebas de daños y perjuicios que demostré en población vulnerable. « «

En el siguiente enlace complemento mi solicitud de nulidad del proceso 13956, agregando mis argumentos originales sobre violacion del principio de equidad entre las partes procesales, pues el Magistrado despues de haber incurrido en falsedad y encubrimiento de mis documentos durante el proceso 13255, los denigró y los rechazó. Lo hizo para no pronunciarse de fondo sobre los mismos. Luego admitió demanda 13956 sobre el mismo tema, no se pronunció sobre ningun riesgo fisico ni psicológico asociado al aborto legal, se pronunció de fondo en el proceso mencionado encubriendo los daños del aborto producidos efectivamente en centros de salud y luego despenalizó totalmente la conducta borrando toda evidencia sobre riesgos de los procedimientos IVE, sobre la prematurez, sobre la discapacidad de los niños, sobre el desarrollo y supervivencia de estos niños fuera del utero de la madre.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/archivo.php?id=23247>

Yo hice los reclamos correspondientes por falsedad cometida en perjuicio de mi documentacion original, Tambien pedi recusar al magistrado por este motivo y el mismo encubrió mis pruebas en su contra arriba indicadas, no se declaró impedido no se apartó del caso y afirmó que yo le entregué afirmaciones irrespetuosas. »

MI solicitud original de recusacion del magistrado Lizarazo se encuentra publicada aqui en este enlace y alli no aparece ninguna injuria, ningun irrespeto, ninguna amenaza.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/archivo.php?id=23831>

En estos enlaces aparecen mis pruebas de modificacion intencional de mis documentos originales por parte del Magistrado Antonio Lizarazo. Hago una comparación entre documentos autenticos de mi autoria y documentos con afirmaciones falsas de autoria del magistrado que remplazaron los mios y los encubrieron. El magistrado presentó sus

argumentos falsos como si yo los hubiera escrito, luego los denigró y rechazó toda mi documentación.

En estos enlaces demuestro cual es mi argumentacion autentica original y cual es la falsa

<https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/archivo.php?id=23993>

<https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/archivo.php?id=24294>

<https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/archivo.php?id=24560>

En los enlaces anteriores se encuentra todo el material estadístico original que yo entregué a los magistrados cuando fui demandante en proceso 13255 y en este proceso 13956, las investigaciones medicas originales que mencioné.. Ell anterior es material científico medico original por naturaleza y material estadístico original proveniente del Ministerio de Salud demostrando aumento de partos prematuros desde que el aborto se despenalizó y aumento de las investigaciones penales por delitos sexuales desde esa fecha. Estos documentos de entidades oficiales se mantuvieron encubiertos por parte de los magistrados de la Corte Constitucional. En los enlaces anteriores yo aporté mis pruebas de falsedad y violación de mis derechos morales de autor cometidas por el funcionario Lizarazo .

Posteriormente, el mismo Magistrado Lizarazo , en este mismo proceso 13956 consideró lo siguiente: Auto 480 A de 7 de Diciembre 2020 pagina 2 :

«Tales afirmaciones, sin pruebas de la conducta irregular del juez, no sólo resultan irrespetuosas, sino que en nada contribuyen al debate democrático que ha de caracterizar el proceso de constitucionalidad. El deber de los ciudadanos que tienen fundadas sospechas de que el magistrado sustanciador se encuentra incurso en una causal de impedimento es el de recusarlo para que, mediante el procedimiento previsto en los artículos 25 y siguientes del Decreto 2067 de 1991, sea separado del conocimiento y decisión del asunto. De igual forma, es deber de todo ciudadano colaborar con la administración de justicia (artículo 95.5 de la C.P) y, en consecuencia, en caso de tener conocimiento de la comisión de un delito que deba ser investigado de oficio denunciarlo ante las autoridades competentes (Ley 906 de 2004, artículo 67).

La Corte Constitucional en sus decisiones colegiadas en sala plena no ha anulado ni los autos anteriores ni las sentencias mencionadas (C088 de 2020),. (C-055 de 2022). Las decisiones judiciales están vigentes en mi perjuicio y en perjuicio de los derechos de los niños. Poco a poco se van reiterando con una argumentación falsa que no es de mi autoria sino de autoria del Magistrado Antonio Lizarazo quien adulteró el contenido original de mi autoria y anexos correspondientes con el objeto de denigrarlo. La Corte Constitucional apoyó al magistrado negando la ocurrencia de los hechos anteriormente descritos y ordenó investigación disciplinaria en mi contra cuando yo hice los reclamos legítimos ante la entidad judicial. El proceso disciplinario terminó a mi favor con el aval de la Procuraduría y la Comisión de disciplina judicial declaró que no había mérito para iniciar la investigación.

No se interpusieron recursos y se ordenó archivar el expediente. Lo anterior ocurrió el pasado 2 de marzo 2022. (Acta de audiencia de pruebas y calificación provisional).

Me permito interponer esta acción de tutela en representación de los siguientes niños que se encuentran en situación de indefensión manifiesta ante el poder de la Corte Constitucional.

1) Niños por nacer prematuros desde semana 22 a la 37 desde la fecha actual de manera indefinida hasta que la Corte Constitucional suspenda y prohíba de manera definitiva los procedimientos IVE que se practican durante las edades gestacionales mencionadas en todos los casos salvo peligro de muerte de la madre

2) Niños recién nacidos prematuros con semanas 22 a la 37 desde la fecha actual, de manera indefinida hasta que la Corte Constitucional suspenda y prohíba de manera definitiva los procedimientos IVE que se practican durante las edades gestacionales mencionadas en todos los casos salvo peligro de muerte de la madre

3) Niños recién nacidos prematuros con semanas 22 a la 37 nacidos con discapacidades neurológicas, sordera y ceguera asociados a la condición de prematuridad del nacimiento desde la fecha actual, de manera indefinida hasta que la Corte Constitucional suspenda y prohíba de manera definitiva los procedimientos IVE que se practican durante las edades gestacionales mencionadas en todos los casos salvo peligro de muerte de la madre

4) Niños con discapacidad neurológica, sordera y ceguera nacidos desde el 19 de Octubre 2020 hasta la fecha 12 de Julio 2022 con condición de prematuridad desde semana 22 a la 37 de la gestación

Esta comunidad específica de bebés y niños de primera infancia ha sido desprotegida desde el inicio de los análisis procesales de la Corte Constitucional sobre el aborto inducido y procedimientos IVE en cualquier momento de la gestación (desde la despenalización en 2006) y el número de bebés y niños perjudicados va aumentando progresivamente sin que el Estado tome las medidas necesarias para proteger su vida, su integridad personal, su salud, su dignidad, su igualdad de derechos con respecto a otros niños después de nacidos.

Después de encubrir, desacreditar intencionalmente, atentar contra la autenticidad de los avances de la ciencia médica relacionados con la precaria salud de los niños prematuros y relacionados con la discapacidad que se genera con ocasión de esta condición tan delicada de salud, la Corte Constitucional debe comenzar a pagar indemnizaciones de perjuicios por los daños antijurídicos físicos y emocionales que las prácticas abortivas han provocado en el país, especialmente cuando tienen lugar entre la semana 22 a la 37 de la gestación. El anterior es el periodo gestacional más delicado en el cual se encuentra más indefensa la comunidad de bebés que yo defiendo y relaciono de manera precedente. Son bebés por nacer que tienen las mismas características físicas, fisiológicas y sensoriales de los bebés ya nacidos con la misma

edad gestacional y su grado de indefensión y vulnerabilidad es extrema. Los niños por nacer y ya nacidos prematuros, los niños con sordera, ceguera, discapacidades neurológicas asociados a la prematurez del nacimiento se encuentran afectados por el proceder tan irresponsable e inhumano de los magistrados de la Corte Constitucional. Esta institución no tiene el derecho de desacreditar, encubrir, adulterar investigaciones médicas, adulterar riesgos de procedimientos médicos en la vida, en la integridad física y mental, en la dignidad de las personas. No tiene derecho a impedir el conocimiento de los riesgos.

Con la expedición de las sentencias C088 de 2020 y C055 de 2022, la Corte Constitucional expuso los menores de edad a los cuales me refiero a diversos tormentos ligados a la condición de prematurez (me refiero a niños por nacer, y nacidos prematuros con o sin discapacidad derivada de esta condición de salud). Lo anterior supone exponer a los menores a una situación de alto riesgo de morbilidad, enfermedad, sufrimiento y discapacidad infantil.

Actuando como agente oficiosa en beneficio de los niños afectados por las sentencias C088 de 2020 y C055 de 2022 proferidas por la Corte Constitucional, interpongo la presente acción de tutela como mecanismo subsidiario para evitar perjuicios irremediables. Ejerczo la presente acción de tutela contra las sentencias judiciales mencionadas basada en argumentos jurídicos y científicos médicos. Se presentó una falla grave de la administración de justicia por error judicial y falta grave del magistrado Antonio Lizarazo quien logró con este proceder irregular el respaldo de la Corte Constitucional en las sentencias mencionadas. Estas sentencias están afectando la salud(arts 49,50), la integridad personal(art 12), la vida(art11), la dignidad de los niños que yo represento (1), la igualdad entre los niños antes de nacer y los niños después de nacidos. El daño producido por la Corte Constitucional consistió en el encubrimiento, descredito intencional, falsificación ideológica, rechazo automático de información médica científica original y de salud pública que se declararon judicialmente como absolutamente infundadas mediante argumentos falsos y denigrantes contemplados en las sentencias mencionadas para evitar pronunciamientos de fondo en contra del aborto y en contra de los procedimientos IVE que se practican en gestaciones avanzadas. Con la expedición de las sentencias mencionadas la Corte Constitucional desprotegió a los niños de primera infancia, incluyendo los niños por nacer prematuros con o sin discapacidad y atentó directamente contra sus derechos fundamentales, violando igualmente los artículos 44, 42 y 47 de la Constitución..

La siguiente es la parte resolutive de la sentencia C055 de 2022 que atenta directamente contra los derechos fundamentales y humanos de cada bebé miembro de la comunidad infantil que defiendo y represento.

“LEY 599 DE 2000 Por la cual se expide el Código Penal “Artículo 122. Aborto. La mujer que causare su aborto o permitiere que otro se lo cause, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses. || A la misma sanción estará sujeto quien, con el consentimiento de la mujer, realice la conducta prevista en el inciso anterior”. Esta disposición había sido declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-355 de 2006, “en el entendido que no se incurre en delito de aborto, cuando con la voluntad de la mujer, la

interrupción del embarazo se produzca en los siguientes casos: (i) Cuando la continuación del embarazo constituya peligro para la vida o la salud de la mujer, certificada por un médico; (ii) Cuando exista grave malformación del feto que haga inviable su vida, certificada por un médico; y, (iii) Cuando el embarazo sea el resultado de una conducta, debidamente denunciada, constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo o de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas, o de incesto". 2. Decisión Primero. Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del artículo 122 de la Ley 599 de 2000 "por medio de la cual, se expide el Código Penal", en el sentido de que la conducta de abortar allí prevista solo será punible cuando se realice después de la vigésimo cuarta (24) semana de gestación y, en todo caso, este límite temporal no será aplicable a los tres supuestos en los que la Sentencia C-355 de 2006 dispuso que no se incurre en delito de aborto, esto es, "(i) Cuando la continuación del embarazo constituya peligro para la vida o la salud de la mujer, certificada por un médico; (ii) Cuando exista grave malformación del feto que haga inviable su vida, certificada por un médico; y, (iii) Cuando el embarazo sea el resultado de una conducta, debidamente denunciada, constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo o de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas, o de incesto". COMUNICADO 1 CORTE CONSTITUCIONAL Fecha 2 Segundo. EXHORTAR al Congreso de la República y al Gobierno nacional, para que, sin perjuicio del cumplimiento inmediato de esta sentencia y, en el menor tiempo posible, formulen e implementen una política pública integral –incluidas las medidas legislativas y administrativas que se requiera, según el caso–, que evite los amplios márgenes de desprotección para la dignidad y los derechos de las mujeres gestantes, descritos en esta providencia y, a su vez, proteja el bien jurídico de la vida en gestación sin afectar tales garantías, a partir del condicionamiento de que trata el resolutivo anterior. Esta política debe contener, como mínimo, (i) la divulgación clara de las opciones disponibles para la mujer gestante durante y después del embarazo, (ii) la eliminación de cualquier obstáculo para el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos que se reconocen en esta sentencia, (iii) la existencia de instrumentos de prevención del embarazo y planificación, (iv) el desarrollo de programas de educación en materia de educación sexual y reproductiva para todas las personas, (v) medidas de acompañamiento a las madres gestantes que incluyan opciones de adopción, entre otras y (vi) medidas que garanticen los derechos de los nacidos en circunstancias de gestantes que desearon abortar.

.El siguiente es el contenido de la sentencia C088 de 2020 que afecta directamente los derechos fundamentales individuales de cada miembro de la comunidad infantil que yo defiendo:

M. Antonio Lizarazo. Sentencia C088 de 2020 Paginas 36 – 38 . **Falso** 100. *Adicionalmente, las razones expuestas en la demanda parten de interpretaciones subjetivas y opiniones de la accionante en relación con lo que considera como las torturas de aborto. Lo que propone es que sea revisada la interpretación conforme a la Constitución de la norma acusada hecha en la Sentencia C-355 de 2006, a la luz de las "pruebas científicas actuales" que, según indica, demuestran que el nasciturus es una persona humana desde el momento de la concepción, razón por la que las prácticas abortivas vulneran sus derechos a la vida, a la salud y a la integridad personal. Con todo, lo que encuentra demostrado la Sala es que las pruebas incorporadas por la accionante durante el proceso, y que ella entiende como pruebas científicas, son un conjunto de documentos que se derivan de su propio proceso investigativo y que, por ello, están colmadas de interpretaciones subjetivas que más bien reflejan un modo particular de pensamiento acerca de la*

inconveniencia del aborto en los tres casos en que la sentencia citada lo encuentra permitido.

....

FALSO “En cuarto lugar, la demanda tampoco cumple con el requisito de pertinencia. Los argumentos a los que acude la demandante para fundamentar las múltiples vulneraciones a derechos constitucionales que se le atribuyen al artículo 122 del Código Penal, según la interpretación fijada en la Sentencia C-355 de 2006, son de índole subjetivo y de conveniencia. Las razones no plantean un problema de constitucionalidad sino de conveniencia o corrección de la norma acusada, ofreciendo evidencia empírica, como fotografías, material audiovisual, literatura y entrevistas a terceros, que se construye a partir de concepciones personales, con miras a enfrentar los problemas que la demandante considera se derivan de la Sentencia C-355 de 2006.” Falso. C088 de 2020 Pagina 38

Las anteriores falsedades de los magistrados de la Corte Constitucional y la parte resolutive de la sentencia C055 de 2022 exponen a los menores de edad por nacer y recién nacidos prematuros que se encuentran en condiciones de debilidad extrema e indefensión, a la muerte, a la enfermedad y a la discapacidad permanente. La sentencia C055 de 2022 ordenó la permisión estatal para lesionar y atentar contra la vida, contra la integridad personal, contra la salud y la dignidad de bebés por nacer y recién nacidos prematuros extremos, muy prematuros, prematuros moderados y tardíos que no son deseados desde la semana 22 a la 37 de la gestación. En este periodo gestacional hay un bebé que puede vivir autonomamente fuera del útero de la madre pero la condición de prematurez extrema del nacimiento es la causa de su notoria fragilidad, enfermedad, padecimientos y discapacidad.

Tratándose de bebés recién nacidos en el periodo anterior (desde semana 22 a la 37 de la gestación), las decisiones anteriores C088 de 2020 y C055 de 2022, atacan directamente a los bebés prematuros después de nacidos, cuando ellos han sido agredidos previamente en el útero de la madre por procedimientos abortivos IVE y logran sobrevivir con secuelas físicas y dolores emocionales.

Las dos sentencias indicadas al no contemplar medidas preventivas de salud e información sobre los riesgos a largo plazo de los procedimientos IVE y su incidencia tanto en la prematurez como en la discapacidad permanente de los niños, también afectan directamente a los bebés recién nacidos prematuros en el periodo gestacional anterior, cuando su nacimiento en esta especial condición de prematurez es un efecto nocivo a largo plazo de los procedimientos IVE en los embarazos siguientes que tenga la madre que abortó.

En la sentencia C088 de 2020, los magistrados de la Corte Constitucional evitaron, obstruyeron, impidieron el conocimiento de los avances de la ciencia médica para prevenir la prematurez, preservar la vida, reanimar y cuidar la salud de los bebés que se encuentran en las situaciones anteriores de indefensión.

Desde la semana 22 a la 37 de la gestación, los procedimientos abortivos IVE que se practican en este periodo gestacional no provocan abortos. Son formas de inducir con violencia un parto antes de término. Desde la semana 22 a la 37 la interrupción voluntaria

del embarazo implica el parto de un bebé muerto que tenía la misma capacidad de supervivencia de un bebé nacido en este periodo gestacional .

Las sentencias mencionadas violan la integridad personal, la vida, la dignidad , la salud, el derecho a la igualdad de estos bebés y de los niños que ya nacieron por las siguientes razones medicas:

ARGUMENTOS CIENTIFICOS MEDICOS

Los procedimientos tardios IVE, NO SON ABORTOS. SON PARTOS INDUCIDOS PRACTICADOS ANTES DE TIEMPO CON VIOLENCIA, PREMEDITACION, PUEDEN SER PRETERINTENCIONALES. AGREDEN SERES HUMANOS EN DEBILIDAD MANIFIESTA QUE REQUIEREN CUIDADOS ESPECIALES PARA PODER SOBREVIVIR.

Segun OMS la condición de prematuridad se produce por inducciones precoces del parto antes de termino. *La OMS ha reconocido la relacion entre procedimientos avanzados IVE y nacimiento de bebés prematuros en futuros embarazos que tenga la madre que abortó, cuando reconoce en su informe sobre prematuridad que "la mayoría de los partos prematuros ocurren de forma espontánea, si bien algunos se desencadenan a resultas de la induccion precoz de las contracciones uterinas o del parto por cesarea, ya sea por razones medicas o no medicas." (informe OMS de 19 de febrero 2018) Parentesis agregado al documento original el dia 25 de mayo 2021)*

A continuación me permito aquí reproducir una información oficial de la OMS del 19 de Febrero de 2018. Me permito resaltar en rojo el párrafo que dice que "El parto inducido y el parto por cesárea no deben planificarse antes de que se hayan cumplido 39 semanas de gestación, salvo que esté indicado por razones médicas."

Nacimientos Prematuros

Datos y cifras

- *Se estima que cada año nacen unos 15 millones de niños prematuros (antes de que se cumplan las 37 semanas de gestación). Esa cifra está aumentando.*
- *Las complicaciones relacionadas con la prematuridad, principal causa de defunción en los niños menores de cinco años, provocaron en 2015 aproximadamente un millón de muertes.*
- *Tres cuartas partes de esas muertes podrían prevenirse con intervenciones actuales y coestoficaces.*

- *En los 184 países estudiados, la tasa de nacimientos prematuros oscila entre el 5% y el 18% de los recién nacidos.*

Visión general

Se considera prematuro un bebé nacido vivo antes de que se hayan cumplido 37 semanas de gestación. Los niños prematuros se dividen en subcategorías en función de la edad gestacional:

- *prematuros extremos (menos de 28 semanas)*
- *muy prematuros (28 a 32 semanas)*
- *prematuros moderados a tardíos (32 a 37 semanas)*

El parto inducido y el parto por cesárea no deben planificarse antes de que se hayan cumplido 39 semanas de gestación, salvo que esté indicado por razones médicas.

El problema

Cada año nacen en el mundo unos 15 millones de bebés antes de llegar a término, es decir, más de uno en 10 nacimientos. Aproximadamente un millón de niños prematuros mueren cada año debido a complicaciones en el parto 1. Muchos de los bebés prematuros que sobreviven sufren algún tipo de discapacidad de por vida, en particular, discapacidades relacionadas con el aprendizaje y problemas visuales y auditivos.

A nivel mundial, la prematuridad es la primera causa de mortalidad en los niños menores de cinco años. En casi todos los países que disponen de datos fiables al respecto, las tasas de nacimientos prematuros están aumentando.

Las tasas de supervivencia presentan notables disparidades entre los distintos países del mundo. En contextos de ingresos bajos, la mitad de los bebés nacidos a las 32 semanas (dos meses antes de llegar a término) mueren por no haber recibido cuidados sencillos y costoeficaces, como aportar al recién nacido calor suficiente, o no haber proporcionado apoyo a la lactancia materna, así como por no haberseles administrado atención básica para combatir infecciones y problemas respiratorios. En los países de ingresos altos, prácticamente la totalidad de estos bebés sobrevive. El uso deficiente de la tecnología en entornos de ingresos medios está provocando una mayor carga de discapacidad entre los bebés prematuros que sobreviven al periodo prenatal.

La solución

Más de tres cuartas partes de los bebés prematuros pueden salvarse con una atención sencilla y costoeficaz, consistente, por ejemplo, en ofrecer una serie de servicios sanitarios esenciales durante el parto y el periodo postnatal, para todas las madres y todos los lactantes, administrar inyecciones de esteroides prenatales (a las embarazadas que corren riesgo de parto prematuro, para fortalecer los pulmones del bebé); aplicar la técnica de la "madre canguro" (la madre sostiene al bebé desnudo en contacto directo con su piel y lo amamanta con frecuencia); y administrar antibióticos para tratar las infecciones del recién nacido. Por ejemplo, se ha demostrado que la atención dirigida por personal de partería

ha reducido el riesgo de prematuridad en alrededor de un 24% allí donde existen servicios eficaces de partería.

La prevención de las complicaciones y las muertes debidas al parto prematuro comienza con un embarazo saludable. La atención de calidad antes del embarazo, durante el embarazo y entre embarazos garantiza que la gestación sea una experiencia positiva para todas las mujeres. Las directrices de la OMS sobre la atención prenatal incluyen intervenciones esenciales que ayudan a prevenir el parto prematuro, como el asesoramiento sobre la dieta saludable y la nutrición óptima, o el consumo de tabaco y otras sustancias; las mediciones ecográficas del feto, que ayudan a determinar la edad gestacional y a detectar los embarazos múltiples, y un mínimo de 8 contactos con profesionales sanitarios a lo largo del embarazo, a fin de identificar y tratar otros factores de riesgo, como las infecciones. Facilitar el acceso a los anticonceptivos y promover su empoderamiento también puede contribuir a que disminuya el número de nacimientos prematuros.

Por qué se produce el parto prematuro

El parto prematuro se produce por una serie de razones. La mayoría de los partos prematuros ocurren de forma espontánea, si bien algunos se desencadenan a resultas de la inducción precoz de las contracciones uterinas o del parto por cesárea, ya sea por razones médicas o no médicas.

Entre las causas más frecuentes del parto prematuro figuran los embarazos múltiples, las infecciones y las enfermedades crónicas, como la diabetes y la hipertensión; ahora bien, a menudo no se identifica la causa. También hay una influencia genética. Una mejor comprensión de las causas y los mecanismos del parto prematuro permitirá avanzar en la elaboración de soluciones de prevención.

Dónde y cuándo se produce el parto prematuro

Si bien más del 60% de los nacimientos prematuros se producen en África y Asia meridional, se trata de un verdadero problema mundial. En los países de ingresos bajos, una media del 12% de los niños nace antes de tiempo, frente al 9% en los países de ingresos más altos. Dentro de un mismo país, las familias más pobres corren un mayor riesgo de parto prematuro.

Los 10 países con mayor número de nacimientos prematuros son los siguientes 2:

- India: 3 519 100*
- China: 1 172 300*
- Nigeria: 773 600*
- Pakistán: 748 100*
- Indonesia: 675 700*
- Estados Unidos de América: 517 400*
- Bangladesh: 424 100*

- Filipinas: 348 900
- República Democrática del Congo: 341 400
- Brasil: 279 300

Los 10 países con las tasas más elevadas de nacimientos prematuros por cada 100 nacidos vivos son los siguientes2:

- Malawi: 18,1 de nacimientos prematuros por cada 100 nacimientos
- Comoras: 16,7
- Congo: 16,7
- Zimbabwe: 16,6
- Guinea Ecuatorial: 16,5
- Mozambique: 16,4
- Gabón: 16,3
- Pakistán: 15,8
- Indonesia: 15,5
- Mauritania: 15,4

Un aumento en las tasas de nacimientos prematuros en los últimos 20 años

De los 65 países que disponen de datos fiables sobre tendencias, todos menos tres han registrado un aumento en las tasas de nacimientos prematuros en los últimos 20 años. Ello puede explicarse, entre otros factores, por una mejora de los métodos de evaluación; el aumento de la edad materna y de los problemas de salud materna subyacentes, como la diabetes y la hipertensión; un mayor uso de los tratamientos contra la infertilidad, que dan lugar a una mayor tasa de embarazos múltiples; y los cambios en las prácticas obstétricas, como el aumento de las cesáreas realizadas antes de que el embarazo llegue a término.

Existen grandes diferencias en las tasas de supervivencia de los bebés prematuros, en función del lugar donde hayan nacido. Por ejemplo, más del 90% de los prematuros extremos (menos de 28 semanas) nacidos en países de ingresos bajos muere en los primeros días de vida; sin embargo, en los países de ingresos altos muere menos del 10% de los bebés de la misma edad gestacional.

Respuesta de la OMS

En mayo de 2012, la OMS y sus asociados publicaron un informe titulado Nacidos demasiado pronto. Informe de Acción Global sobre nacimientos prematuros, que incluye las primeras estimaciones realizadas sobre nacimientos prematuros por países.

La OMS se ha comprometido a reducir los problemas de salud y el número de vidas perdidas como consecuencia de los partos prematuros mediante la adopción de las siguientes medidas concretas:

- *colaborar con los Estados Miembros y los asociados para poner en práctica el plan de acción titulado "Todos los recién nacidos: un plan de acción para poner fin a la mortalidad prevenible", adoptado en mayo de 2014 en el marco de la Estrategia Mundial del Secretario General de las Naciones Unidas para la Salud de la Mujer y el Niño;*
- *colaborar con los Estados Miembros para fortalecer la disponibilidad y calidad de los datos sobre nacimientos prematuros;*
- *proporcionar cada tres a cinco años análisis actualizados de los niveles y las tendencias de los nacimientos prematuros en el mundo;*
- *colaborar con los asociados de todo el mundo para realizar investigaciones sobre las causas de los nacimientos prematuros, y poner a prueba la eficacia y los métodos de ejecución de las intervenciones destinadas a prevenir los partos prematuros y a tratar a los niños prematuros;*
- *actualizar periódicamente las directrices clínicas para el manejo del embarazo y la atención prestada a las mujeres que presentan contracciones prematuras o riesgo de parto prematuro, así como las directrices relativas a la atención prestada a los bebés prematuros, incluidas la técnica de la madre canguro, la alimentación de bebés con insuficiencia ponderal al nacer, el tratamiento de infecciones y problemas respiratorios, y el seguimiento de la atención en el domicilio (véanse las recomendaciones emitidas en 2015 por la OMS sobre intervenciones para mejorar los resultados obstétricos en casos de prematuridad); y*
- *elaborar instrumentos que permitan mejorar las competencias de los profesionales sanitarios y evaluar la calidad de la atención prestada a las mujeres con riesgo de parto prematuro y a los recién nacidos prematuros.*
- *prestar apoyo a los países para que pongan en práctica las directrices de la OMS sobre la atención prenatal, destinadas a reducir el riesgo de desenlaces negativos del embarazo, entre ellos el parto prematuro, y a garantizar que el embarazo sea una experiencia positiva para todas las mujeres.*

Directrices para mejorar los resultados obstétricos en casos de prematuridad

La OMS ha publicado una serie de nuevas directrices con recomendaciones para mejorar los resultados obstétricos en casos de prematuridad. Se trata de un conjunto de intervenciones clave que pueden mejorar las posibilidades de supervivencia y los resultados sanitarios en los neonatos prematuros.

Las directrices incluyen, por un lado, intervenciones destinadas a la madre –por ejemplo, administrar inyecciones de esteroides antes del parto, administrar antibióticos si la madre rompe aguas antes de tiempo y administrar sulfato de magnesio para prevenir futuros trastornos neurológicos en el niño– y, por otro, intervenciones destinadas al recién nacido

–por ejemplo, cuidados para mantener una temperatura idónea, apoyo a la lactancia, el método madre canguro, sistemas seguros de administración de oxígeno y otros tratamientos que ayuden al lactante a respirar con mayor facilidad–.

- *Directrices de la OMS sobre intervenciones para mejorar los resultados obstétricos en casos de prematuridad - en inglés*

La OMS está coordinando dos ensayos clínicos en mujeres con riesgo de parto prematuro –los ensayos WHO ACTION (acrónimo del inglés Tratamiento prenatal con corticoesteroides para mejorar los resultados en recién nacidos prematuros)– en los que se evaluará cómo utilizar de forma segura y eficaz inyecciones de corticoesteroides en países de ingresos bajos y medios:

- *Ensayo clínico plurinacional (en Ghana, India, Malawi, Nigeria y la República Unida de Tanzania) sobre la aplicación inmediata del método "madre canguro" (en comparación con las recomendaciones actuales de iniciarlo cuando el niño esté estabilizado).*
- *Investigación sobre la aplicación con el fin de ampliar el uso del método "madre canguro" en la India y Etiopía.*

1 Liu L, Oza S, Hogan D, Chu Y, Perin J, Zhu J, et al. Global, regional, and national causes of under-5 mortality in 2000-15: an updated systematic analysis with implications for the Sustainable Development Goals. *Lancet*. 2016;388(10063):3027-35.

2 Blencowe H, Cousens S, Oestergaard M, Chou D, Moller AB, Narwal R, Adler A, Garcia CV, Rohde S, Say L, Lawn JE. National, regional and worldwide estimates of preterm birth. *The Lancet*, June 2012. 9;379(9832):2162-72. Estimaciones de 2010.

A continuación me permito hacer referencia a dos investigaciones científicas medicas sobre la prematurez como efecto producido a largo plazo por los procedimientos IVE(especialmente tardios a partir de la semana 13 del embarazo).

1.Flor de Rosario Flores Robles “El aborto previo como factor de riesgo para amenaza de parto prétermino en el Instituto Nacional Materno perinatal” diciembre 2015- mayo 2016. Lima Peru.

Estracto

Determina que el aborto previo es un factor de riesgo para la amenaza de parto prétermino en gestantes atendidas en el Instituto Nacional Materno Perinatal durante el periodo de diciembre 2015 - mayo 2016. Es una investigación de tipo observacional, analítico de casos y controles. Utiliza una muestra de 428 gestantes las cuales se clasificaron en el grupo casos (214 gestantes con amenaza de parto prétermino) y grupo control (214 gestantes sin amenaza de parto prétermino). Para describir las variables utiliza frecuencias absolutas relativas y medidas de tendencia central y dispersión. Para

medir el riesgo, primero aplica la prueba de chi-cuadrado con una significancia del 5% y luego calcula el Odds Ratio (OR) a un intervalo de confianza de 95%. Encuentra que la edad media de las gestantes con y sin amenaza es de 27 y 25 años respectivamente. Ambos grupos tienen secundaria completa, son convivientes y amas de casa. Respecto a las características obstétricas, las gestantes que tienen mayor número de controles prenatales (5 controles a más) son las que no presentan amenaza de parto pretérmino (26,16% vs 73,83%). Concluye que el aborto previo es un factor de riesgo de la amenaza de parto pretérmino que aumenta el riesgo en 2,21, tener dos abortos aumenta 4,42 veces más el riesgo, y para más de dos abortos no se encuentra significancia.

CONCLUSIONES *-Los resultados evidencian que el aborto previo es un factor de riesgo de la amenaza de parto pretérmino en las gestantes atendidas en el Instituto Nacional Materno Perinatal diciembre 2015 –mayo 2016.*

- La frecuencia de amenaza de parto pretérmino es de 35 gestantes con amenaza de parto pretérmino por mes en las gestantes atendidas en el Instituto Nacional Materno Perinatal, Diciembre 2015 –Mayo 2016.

-La frecuencia de aborto previo fue 25,94% en las gestantes atendidas en el Instituto Nacional Materno Perinatal, Diciembre 2015 –Mayo 2016.

-El aborto previo aumenta 2,52 veces más el riesgo de presentar amenaza de parto pretérmino en las gestantes atendidas en el Instituto Nacional Materno Perinatal, Diciembre 2015 –Mayo 2016 ; se muestra que en el análisis multivariado se mantiene la significancia estadística para la asociación entre aborto previo y amenaza de parto pretérmino (ORa: 2,593 ; IC95: 1,641 – 4,095)

-Además se analizó el número de aborto previo y la amenaza de parto pretérmino obteniéndose lo siguiente que el tener un aborto previo aumenta 2,21 veces más el riesgo de presentar amenaza de parto pretérmino; y tener más de dos abortos previos aumenta 4,42 veces más el riesgo de presentar aborto pretérmino aumentado el doble, sin embargo el tener más de tres abortos el OR no es significativo en las gestantes atendidas en el Instituto Nacional Materno perinatal, Diciembre 2015 – Mayo 2016.

2)Dadier Marrero González1*, Silvana Lisbeth Álava Bermúdez2, Karla Zuleyka Lange García2 1Facultad de Ciencias de la Salud, Universidad Técnica de Manabí. Portoviejo, Ecuador. 2Centro de Salud El Paraíso-La 14, Manga del Cura, Ministerio de Salud Pública. El Carmen, Manabí, Ecuador. ” *El aborto previo como factor de riesgo de parto pretérmino*”en gestantes del hospital Básico Jipijaca.Revista de Ciencias de la Salud Qhalikay. Ecuador 2019.

Introducción

El embarazo ha sido consistentemente asociado con mayores riesgos durante este periodo, manteniéndose a su vez como un gran reto para los obstetras y neonatólogos, por las dificultades relacionadas con su fisiología, patologías asociadas y pronóstico a largo plazo1.

En este sentido, ha sido poco el terreno ganado e inclusive en los países desarrollados, la prematuridad es la primera causa de muerte perinatal. Las tasas de nacimientos pretérmino aumentan en casi todos los países con datos establecidos. En Latinoamérica,

un estudio de 333 974 nacimientos en 69 maternidades de 11 países, determinó un promedio de 9 %.

En Ecuador, a pesar que, según datos del 2015, se encuentra entre los 11 países con las tasas más bajas de nacimientos prematuros del mundo con 5,1 % es la primera causa de mortalidad infantil en el país, según datos del INEC. En Quito, en el Hospital "Patronato Municipal San José de Quito" se observó, en un total de 7 702 mujeres embarazadas, un 3,1 % con amenaza de parto prematuro y, en 6,4 % (489) se presentó parto prematuro². En las últimas décadas, en el mundo existe la tendencia ascendente de la incidencia de partos pretérminos. Cada año nacen en el mundo aproximadamente 15 millones de bebés antes de llegar a término, es decir, más de uno en 10 nacimientos. El riesgo global de muerte de un prematuro es 180 veces superior al de un recién nacido a término, con cifras muy variables en función de las semanas de gestación en que se produzca el nacimiento³. El parto pretérmino es responsable del 75 % de la mortalidad neonatal y los que sobreviven en su mayoría presentan múltiples secuelas, no solo en el período perinatal, sino también en la niñez, la adolescencia y en la edad adulta, pues con frecuencia ocurren discapacidades neurológicas dando como resultado limitaciones físicas, lo cual influye negativamente en su adaptación social y en la salud del recién nacido prematuro. También implica gastos importantes en la Salud Pública por la necesidad de tratamientos intensivos, largas permanencias en UCI neonatales y la mayoría de las veces rehabilitación del niño por secuelas a corto y largo plazo. El aspecto emocional también trae consecuencias a las familias y comunidades ^{3,4}

Existen varios factores de riesgo relacionados con el parto pretérmino, uno de ellos es el aborto previo posterior, que aumenta cada vez más, sobre todo en países en vías de desarrollo.

“En Ecuador, los estudios revisados se refieren a la mayoría de los factores de riesgo conocidos asociados a parto pretérmino, pero no específicamente al aborto como factor único o independiente, y aunque los estudios a nivel mundial, hasta el momento no han sido concluyentes, esta problemática ha generado la necesidad de realizar un estudio en el Hospital de Jipijapa donde la frecuencia de abortos espontáneos o inducidos ha ido en aumento en los últimos años y el índice de prematuros también. De acuerdo a la OMS, el antecedente de aborto previo es considerado como un factor de riesgo con gran relevancia ante la amenaza de parto pretérmino. Su incidencia está estimada sobre el 20 %, aunque se han reportado cifras superiores a 38 %. Las diferencias están relacionadas con las regiones, razas, factores socio-económicos y culturales. “

3)Me permito a continuación citar estos apartes de mi obra:Natalia Bernal Cano, " Derecho a la información y prevención del aborto provocado" Editorial Temis 2018. En este libro retomo mis argumentos de mi versión original en español .Natalia Bernal Cano , " El derecho a la información sobre los riesgos y efectos de la interrupción voluntaria de la gestación" European Research Center of Comparative Law 2017.

"La incompetencia cervical producida por el aborto inducido, es un efecto a largo plazo que provoca que el cuello uterino se abra antes del término de embarazos futuros

originando un aborto espontáneo o un parto prematuro. Un reciente estudio liderado por la especialista en Salud Pública del Instituto Nacional de la Salud y el Bienestar (THL), Reija Klemetti, analiza los partos de 300.000 mujeres en Finlandia y encuentra una relación estadísticamente significativa entre los abortos provocados previos con abortos espontáneos y prematuridad en embarazos posteriores.

R Klemetti, M Gissler, S Sainio, E Hemminki, « Associations of maternal age with maternity care use and birth outcomes in primiparous women: a comparison of results in 1991 and 2008 in Finland » Accepted 26 June 2013. Published Online 14 August 2013. BJOG 2013; DOI: 10.1111/1471-0528.12415

Según los datos de los autores, de 300.000 mujeres que dieron a luz por primera vez en el periodo estudiado (1991-2008) un 10,3% se había sometido antes del parto a un aborto inducido, un 1,5% a dos y un 0,3% a tres o más.

De otra parte, el estudio titulado « Association of very high Hungarian rate of preterm births with cervical incompetence in pregnant women ». (Asociación de alta tasa de partos prematuros con incompetencia cervical en mujeres embarazadas) liderado por F Bánhid y publicado por Central European journal of public health en 2010 demuestra un total de 38,151 nacimientos sin defectos congénitos durante 1980-1996 de los cuales 2.795 (7,33%) fueron neonatos nacidos de madres con incompetencia cervical. Se observó en este último caso una tasa de parto prematuro del 11,1 %. Dicho porcentaje de partos prematuros es mayor que en los casos de partos de madres sin incompetencia cervical. Se concluyó en el estudio que esta patología asociada a los partos prematuros es muy frecuente en Hungría probablemente por el altísimo número de abortos inducidos previos.

Hospitales públicos y clínicas privadas de interrupción legal de embarazos coinciden en que los medicamentos para interrumpir voluntariamente los embarazos pueden producir graves efectos secundarios como arritmias o depresión, sobre todo, fuertes hemorragias. La mujer puede correr el riesgo de desangrarse. Pueden ocurrir igualmente riesgos de endometritis y otras infecciones pélvicas como la septicemia, las cuales pueden producir la muerte."

The Institute for Health and Welfare de Helsinki, en Finlandia, recogió una muestra de 300.858 madres primerizas que dieron a luz entre 1996 y 2008 en dicho país.

Del número total de madres, el 10,3% había tenido un aborto inducido previo, el 1,5% había tenido dos y el 0,3% había abortado tres o más veces. El 97% de los abortos se justificaron por razones sociales.

*Para evitar sesgos en los datos, se tuvieron en cuenta todas las posibles razones que pudieran haber provocado partos prematuros (una mujer con varios abortos inducidos previos podría tener un hijo prematuro y la razón ser otra) y, aún habiendo eliminado las variables que podrían inducir a error, **observaron que con cada aborto previo las probabilidades de tener un bebé prematuro aumentaban.***

Resultados del estudio

Una mujer sana que nunca ha abortado tiene un riesgo de dar a luz a un bebé prematuro antes de la semana 28 (prematuro se considera un bebé antes de la semana 37, pero en el estudio han hilado fino y hablan de 28 semanas, siendo bebés muy prematuros) de tres por

cada mil.

Si una mujer ha tenido un aborto inducido previo el riesgo aumenta a cuatro por cada mil. En caso de que haya abortado dos veces el riesgo es de seis por mil y, a partir de tres o más abortos, que es cuando la cosa se pone más seria, el riesgo es de **once por cada mil**.

Para las que tuvieron tres o más abortos, además, el riesgo de tener un bebé antes de las 37 semanas de gestación era un 35% mayor y además tenían un 125% más de probabilidades de tener un bebé con muy poco peso (de menos de 1500 gramos).

Los autores del estudio no buscan polemizar acerca del aborto, sino poner de relieve que, si se hace varias veces, el día que quieres tener un hijo realmente puedes tener más problemas.

4) Bernardita Donoso Bernales, Enrique Oyarzún Ebensperger, “Parto Prematuro”
medwave 2012 *Medwave* es una revista médica y de salud pública

Resumen

El parto prematuro es la causa única más importante de morbilidad y mortalidad perinatal. En Chile, los partos prematuros han aumentado en la última década, aunque la morbimortalidad neonatal atribuible a ella muestra una tendencia descendente, gracias a la mejoría en el cuidado neonatal de los prematuros, más que al éxito de estrategias preventivas y terapéuticas obstétricas. En este artículo se describen entidades clínicas, procesos patológicos y condiciones que constituyen factores predisponentes del parto prematuro; por otra parte se detallan procedimientos para la prevención y manejo clínico de mujeres en riesgo de parto prematuro.

Introducción

Según la definición de la Organización Mundial de la Salud (OMS), parto prematuro es aquel que ocurre antes de las 37 semanas de gestación. El límite inferior entre parto prematuro y aborto es, de acuerdo a la OMS, 22 semanas de gestación, 500 g de peso o 25 cm de longitud cefalo-nalgas.

El parto prematuro es la causa única más importante de morbilidad y mortalidad perinatal. Su incidencia se ha mantenido estable en el mundo alrededor del 10%. En Chile, los partos prematuros han aumentado en la última década, pero corresponden a menos del 6% de los nacimientos, mientras que EEUU presenta una incidencia superior al 12%. Excluidas las malformaciones congénitas, el 75% de las muertes perinatales y el 50% de los problemas neurológicos postnatales son atribuibles directamente a la prematuridad. Aún cuando la incidencia de esta patología no ha mostrado modificaciones significativas en los últimos años, la morbimortalidad neonatal atribuible a ella muestra una tendencia descendente, gracias a la mejoría en el cuidado neonatal de los prematuros, más que al éxito de estrategias preventivas y terapéuticas obstétricas.

La mayoría de los partos prematuros ocurre entre las 34 y 37 semanas de gestación (prematuros tardíos). Alrededor de un 5% ocurre antes de las 28 semanas (prematuros extremos); un 15% entre las 28 y 31 semanas (prematuros severos), y alrededor del 20%

entre las 32 y 34 semanas.

Etiopatología

La prematuridad es el resultado de tres entidades clínicas¹, cada una de las cuales es responsable de alrededor de un tercio del total de partos prematuros:

1. Parto prematuro idiopático que resulta del inicio espontáneo del trabajo de parto.
2. Rotura prematura de membranas (RPM).
3. Parto prematuro por indicación médica o iatrogénico, que resulta de la interrupción prematura del embarazo por patología materna y/o fetal.

La evidencia clínica y de laboratorio sugiere que distintos procesos patológicos llevan a una vía final común que resulta en un parto prematuro. Los procesos mejor identificados son:

1. Activación del eje hipotalámico-hipofisario-adrenal materno (el stress se asocia a este proceso).
2. Infección intraamniótica (es el factor causal mejor estudiado y que ha servido de modelo para el estudio de los otros procesos identificados).
3. Hemorragia decidual o isquemia (reducción del flujo sanguíneo a la unidad uteroplacentaria).
4. Sobredistensión uterina.
5. Disfunción del cuello uterino.
6. Anormalidad inmunológica que altera la compatibilidad antigénica feto-materna.
7. Drogas y toxinas.

A continuación una serie de condiciones que constituyen factores predisponentes para parto prematuro (ver Tabla I).

Factores de riesgo	Condiciones
Stress	Soltera Bajo nivel socioeconómico y/o educacional Ansiedad o depresión Eventos estresantes (divorcio, muerte, etc.) Cirugía abdominal durante el embarazo
Fatiga ocupacional	Trabajo de pie Uso de maquinaria industrial Agotamiento físico
Sobredistensión uterina	Embarazo múltiple Polihidroamnios Malformaciones uterinas o miomas Diethylstilbestrol
Factores cervicales	Historia de aborto del segundo trimestre Historia de cirugía cervical Dilatación o borramiento cervical prematuro
Infección	Enfermedades de transmisión sexual Pielonefritis Infección sistémica

	Bacteriuria Enfermedad periodontal
Patología placentaria	Placenta previa Abruptio placentae Sangrado vaginal
Misceláneas	Parto prematuro previo Abuso de sustancias y/o tabaquismo Edad materna (< 18 o > 40 años) Raza afroamericana Desnutrición Control prenatal inadecuado Anemia (hemoglobina < 10g/dl) Excesiva contractibilidad uterina
Factores fetales	Malformaciones congénitas Restricción del crecimiento intrauterino

Incompetencia cervical y cerclaje

La incompetencia cervical se caracteriza por la dilatación progresiva del cuello uterino en ausencia de contracciones uterinas. Esta condición es causa de aborto de segundo trimestre y parto prematuro.

Clásicamente la incompetencia cervical es tratada con la colocación de una sutura circular en el cuello uterino (cerclaje), por vía vaginal, entre las 12 y 14 semanas de embarazo (técnicas Shirodkar, 1951, y de McDonald, 1957).

Son dos las situaciones en que el diagnóstico de incompetencia cervical parece inequívoco. Primero, una historia de abortos o partos prematuros repetidos, sin actividad uterina significativa, durante el segundo trimestre del embarazo. En segundo lugar, la dilatación progresiva y pasiva del cuello uterino en el embarazo actual, habitualmente demostrada por la protrusión de las membranas ovulares a través del orificio cervical externo. Cuando el diagnóstico no es tan evidente, adquiere importancia la ultrasonografía transvaginal, porque ella puede adelantarse a la aparición de modificaciones mayores del cuello uterino, tales como acortamiento y dilatación cervical (ver Tabla III).

5)5. Monterrosa A. Incidencia de parto pretérmino y factores de riesgo. Revista Colombiana de Obstetricia y Ginecología. Volumen 42 Numero 3 [Internet]; 1991;42(3):199-207. *

Disponible en: <file:///C:/Users/User/Downloads/924-Texto%20del%20art%C3%ADculo-2021-1-10-20161118.pdf>

RESUMEN. Para determinar la incidencia y los factores de riesgo de parto pretérmino se estudiaron todas las pacientes que en 1988 tuvieron parto prematuro en el Hospital de Maternidad Rafael Calvo, Cartagena, Colombia. Igual número de pacientes con parto de término fueron colocadas como control. 10.550 partos, 9.787 de término y 763 de pretérmino, establecen una incidencia del 7.3%. La primera causa determinada fue ruptura prematura de membranas (22.9%) y la segunda, infección urinaria (13.2%). Hemorragia de

segunda mitad de gestación: 14.7%, embarazo múltiple 4.7%. En adolescentes Rr = 3 y mayores de 36 años Rr = 2. El 40% de las pacientes eran primigestantes. Parto prematuro previo Rr = 2.8. Aborto previo Rr = 4.5, falta de control prenatal Rr = 8.5, hábito de fumar Rr = 2.2, actividad laboral materna Rr = 1.9. Se hace énfasis en la importancia de determinar la presencia de diversos factores de riesgo para adelantar prevención en el desencadenamiento del trabajo de parto. La prevención es el arma más importante para combatir la prematuridad. (Rev Col Obstet Ginecol 1991; 42(3): 199-2017)

El parto pretérmino es la primera causa de morbi-mortalidad perinatal y neonatal (5, 6). Cuanto mayor es la prematuridad mayor es la mortalidad (1), y los que sobreviven tienen un riesgo significativamente mayor de presentar alteraciones del desarrollo neurológico, con relación a los nacidos de término (3, 7).

La frecuencia del parto pretérmino difiere de un centro a otro y ha disminuido donde se han aplicado programas de predicción y prevención (8, 9, 10). Papiernik (11, 12, 13) y Creasy (2, 14) son autores que han postulado índices para detectar tempranamente aquellas pacientes que desde el comienzo de la gestación están en riesgo de presentar posteriormente parto pretérmino. Sin embargo los sistemas de prevención han sido cuestionados en su eficacia por algunos autores

(15, 16). La medición seriada de la actividad uterina con modernos monitores ambulatorios son utilizados en la actualidad en centros desarrollados (17, 18, 19).

La amplia investigación ha permitido definir la existencia de una serie de factores de riesgo para parto pretérmino: nuliparidad (20), adolescencia (5, 21, 22), desnutrición materno-fetal, deficiente control prenatal (5, 23), actividad laboral materna (24, 25, 26), antecedente de aborto y parto prematuro (22, 27), hábito de fumar (28), bajo nivel educativo y social (23), algunas patologías maternas como: diabetes, hipertensión arterial, pielonefritis (4, 6), placenta previa y desprendimiento prematuro de placenta (6, 22), polihidramnios y embarazo gemelar (4, 29, 30), incompetencia cervical (31), ruptura prematura de membranas (32, 33, 34), corioamnionitis subclínica (35, 36, 37), maduración cervical precoz (8, 31) e instalación temprana de la actividad uterina (17, 18).

6) Luis Cesar Espinosa . Selene Susana Contreras. Universidad Privada Antenor Urrego, “El antecedente de aborto como factor de riesgo para parto pretérmino. Facultad de Medicina Humana. Universidad Antenor Urrego. Trujillo Perú 2018

A continuación me permito hacer referencia a dos investigaciones científicas medicas sobre la prematuridad como causa de lesiones cerebrales

1. “La lesión cerebral en el niño prematuro representa un importante problema debido al número creciente que nacen anualmente y a su mayor supervivencia. Cerca del 80- 85% de los recién nacidos con peso inferior a 1500 gramos sobreviven¹, oscilando la prevalencia de parálisis cerebral entre un 5- 15%. Además hasta un 25-50% sufrirán otras discapacidades menores del neurodesarrollo, que afectan no sólo a aspectos motores sino también a las áreas del conocimiento y de la conducta “(Lesión cerebral en el niño prematuro Fernando Cabañas y Adelina Pellicer Servicio de Neonatología. Hospital Universitario La Paz y Departamento de Pediatría y Neonatología. Hospital Quirón Madrid Asociación Española de Pediatría 2008.)

2. P. García González Unidad de Neonatología, Hospital Universitario de Salamanca, Salamanca, España “Incidencia y tipo de parálisis cerebral en una cohorte de prematuros con edad gestacional menor de 28 semanas” Anales de Pediatría (Barc). Asociación Española de Pediatría 2015. Volumen 82 Numero 1

.Estracto:Nuestros resultados, en consonancia con los mostrados por el grupo de la SEN1500, muestran que la incidencia de PC en los prematuros más inmaduros sigue siendo elevada, siendo la tetraparesia la forma más frecuente. En este grupo de pacientes, es imprescindible realizar un tratamiento rehabilitador precoz nada más sospecharse el trastorno motor, ya que la mayoría de estos niños presentarán importantes limitaciones en su vida. PC=Parálisis cerebral

La tetraparesia o cuadriparesia es una afección en la cual las cuatro extremidades del paciente sufren de debilidad muscular. Algunos pacientes pueden no ser capaces de controlar la función motora de sus extremidades, mientras que otros pueden experimentar parálisis parcial de algunas de ellas. La tetraparesia puede ser tanto espástica (rigidez o tensión inusual de músculos y tendones) como flácida (los músculos se vuelven inertes).

A continuación me permito remitirles estos enlaces que contienen investigaciones medicas científicas internacionales de carácter auténtico realizadas por medicos expertos especialistas en neuropediatría, neonatología, ginecología y obstetricia que yo compilé sobre los partos prematuros, capacidad de supervivencia de los niños a partir de la semana 22 hasta la 37 de la gestación, sobre la discapacidad neurológica la ceguera, la sordera derivadas del parto prematuro, sobre la relación que existe entre abortos previos y partos prematuros posteriores en futuros embarazos que tenga la madre que abortó . Las anteriores investigaciones son publicadas en revistas científicas medicas originales de hospitales y universidades en varios paises. Se encuentran en ingles y en español y yo misma las compilé **bajo la asesoria del experto Doctor Brent Rooney Director de la Coalición de disminucion de riesgos del parto pretermino en Vancuber Canada. En este enlace de la Corte Constitucional se encuentran publicadas:**

<https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/archivo.php?id=12584>

En este segundo enlace se encuentra un indice de la anterior compilacion 363 referencias:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/archivo.php?id=22180>

Esta selección de investigaciones la presenté en mis actuaciones procesales 13255,13225,13873, 13956,13700,13696 y la Corte Constitucional las declaró todas

infundadas e impidió la acreditación y el conocimiento de las mismas bajo el argumento de ineptitud de demanda. Yo fui asesorada por el investigador Brent Rooney Director científico de la Coalición de reducción de riesgos del parto pretérmino en Vancouver Canadá. Con base en 363 de investigaciones incluidas sus referencias bibliográficas respectivas, de carácter originalmente científico y médico, yodemuestro igualmente que los niños por nacer y recién nacidos prematuros tienen las mismas características desde la semana 22 hasta la 37. (los mismos signos vitales, sensibilidad al dolor, extremidades completas, capacidad sensorial, capacidad de expresar sus emociones, los mismos rasgos físicos. Aunque los órganos de los niños prematuros antes de la semana 37 son inmaduros esto no significa que no tienen la calidad de persona humana. Por su debilidad extrema necesitan mayor atención y cuidados permanentes. Necesitan un trato diferenciado positivo y especial por parte del Estado para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

- Artículo 13 de la Constitución colombiana. “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. “

En calidad de abogada demandante yo aporté al proceso 13255 el día 20 de Noviembre 2019, específicamente 446 folios de las investigaciones anteriormente descritas, los cuales se encuentran publicados aquí en este enlace : (363 referencias seleccionadas, 134 de ellas en español).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/archivo.php?id=12584>

Estas referencias aparecen también publicadas aquí en estos dos enlaces por parte de la Secretaría General :

<https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/archivo.php?id=23671>

<https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/archivo.php?id=23817>

ARGUMENTOS JURIDICOS

La sentencia C088 de 2020 y la sentencia C055 de 2022 carecen de base científica sólida y la Corte Constitucional ignoró por completo y excluyó de su examen de constitucionalidad los riesgos anteriores a largo plazo en la vida, en la integridad, en la salud de los niños como efectos a largo plazo de los procedimientos abortivos IVE. El fallo no tuvo en cuenta la dimensión del agravio causado a los niños por nacer y nacidos prematuros. La permisión de los abortos e interrupciones de embarazos en gestaciones avanzadas sin límite de tiempo es un ataque a los niños prematuros, produce consigo un aumento progresivo de partos prematuros, un aumento de discapacidades físicas, cognitivas permanentes en los niños y los costos de atención, reanimación y recuperación de la salud de estos bebés son bastante elevados. Por cada procedimiento IVE en gestación tardía habrá necesariamente que sufragar los costos de seguridad social para mantener a un bebé prematuro con vida en unidades de cuidados intensivos neonatales, sea o no sea agredido previamente al nacimiento durante etapa gestacional y mediante procedimientos IVE.

La sentencia C055 de 2022 viola muchas normas jurídicas y tratados internacionales al igual que la sentencia C088 de 2020. En los procesos 13956 y 13255 en los cuales fueron proferidas estas sentencias, la Corte Constitucional me obstruyó, me impidió, la defensa libre y representación de los niños. Todos los documentos que yo entregué se declararon infundados, fueron encubiertos, falsificados, denigrados y rechazados.

De esta manera la institución atentó contra el libre ejercicio de mi profesión u oficio, contra mi derecho de acceso a la justicia, contra el principio de igualdad ante la ley, contra mi propiedad intelectual, contra mi derecho de rectificación de informaciones, contra mi derecho al debido proceso, contra mi honra y contra mi dignidad. Interpongo igualmente la presente tutela contra las sentencias mencionadas con el objeto de proteger estos derechos fundamentales que la Corte Constitucional violó en mi perjuicio. Para estos efectos yo actúo en nombre propio.

Después de la sentencia C088 de 2020 yo presenté otras demandas de inconstitucionalidad y los magistrados me las rechazaron de la misma manera; encubriendo información médica original verdadera, desacreditándola intencionalmente, remplazándola por otra clase de información, denigrándola y rechazándola. También cambiaron el contenido original de los manuscritos de mi propia autoría. (demuestro esto en PDF adjunto titulado Ratificación de denuncia). Todos mis documentos incluyendo la documentación médica que presenté fueron devueltos, rechazados después de haber sido encubiertos y falsificados, y las 7 demandas que presenté fueron denigradas y consideradas ineptas. Toda la documentación fue considerada infundada por parte de los magistrados en perjuicio mío y en perjuicio de los niños. Tuvieron que antentarse contra el contenido original de mis documentos para denigrarlos y rechazarlos automáticamente pues los originales que escribí si cumplen con todos los requisitos para ser admitidos. (ver mis argumentos originales en PDF ratificación de denuncia).

En archivos adjuntos me permito transcribir los argumentos originales que yo presenté a la Corte Constitucional para que prohibiera los métodos abortivos en

centros de salud. La Corte Constitucional los desprestigió perjudicando con ello a los niños que yo represento en esta acción de tutela. Yo actualicé la información y la amplié por cada demanda que presenté.

I Normas legales infringidas y Normas infringidas de Derecho Internacional violadas por la permisividad y tolerancia de los procedimientos legales IVE en sentencias C088 de 2020 y C055 de 2022.

La Corte Constitucional el 21 de Febrero 2022 profirió sentencia de constitucionalidad C055 de 2022 referida al artículo 122 del Código Penal. Este artículo tal como fue revisado de manera muy reciente, viola por completo diversos artículos del ordenamiento jurídico interno colombiano y de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Además de ello, la arbitrariedad misma del fallo configura varios delitos que no fueron despenalizados en la reciente decisión sino que se encuentran aun tipificados en artículos vigentes del mismo Código.

En primer lugar, el artículo 122 del Código Penal tal como fue revisado el pasado 21 de Febrero 2022 autoriza una conducta, típica, antijurídica y culpable (aborto libre hasta semana 24 del embarazo) que se reproduce o encaja en otros artículos del Código Penal que consagran delitos sexuales vigentes como el Parto o aborto preterintencional, las lesiones provocadas al feto, Aborto forzado en persona protegida y el aborto forzado en niña menor de 14 años. El consentimiento de las niñas carece de autonomía, no es un consentimiento libre y no está suficientemente maduro para la toma de decisiones trascendentales libres con respecto a la práctica de los procedimientos abortivos. Este aspecto del consentimiento de menores de edad fue analizado por la Corte Constitucional únicamente cuando estudió el acceso a procedimientos de esterilización. (Sentencia C131 de 2014). En esta sentencia específica se determinó que la prohibición de procedimientos quirúrgicos de esterilización de menores de edad no viola la autonomía personal. Solamente se permite el acceso libre a dichos procedimientos invasivos de esterilización cuando esta en peligro la vida de la madre adolescente, es decir, en caso de riesgo inminente de muerte de esta última certificado por un médico a raíz de un embarazo, cuando el consentimiento proviene de la menor con la previa existencia de una autorización judicial, y cuando se trate de una discapacidad profunda severa certificada por un médico que le impida al paciente consentir en el futuro. Lo anterior debe tener autorización judicial.

El aspecto del consentimiento libre de menores de edad en casos de prácticas abortivas NO fue analizado por la Corte Constitucional en la sentencia que despenalizó la conducta C055 de Febrero 21 de 2022. Al respecto TAMPOCO HAY COSA JUZGADA.

La sentencia anterior suprimió una sanción penal para la mujer en su calidad de sujeto pasivo del delito de aborto pero la permisión o la prohibición de la conducta para quien practica, colabora en la práctica o promueve el delito de aborto fue un aspecto que no se analizó constitucionalmente y queda pendiente de análisis. En este caso, la conducta aun reprochable o delictiva para los sujetos activos mencionados forma parte de delitos que se encuentran aun vigentes en el ordenamiento jurídico. Lo mismo sucede en el caso de una mujer que da su consentimiento para que le interrumpen su embarazo después de la semana 22 de la gestación. El fallo C055 de 2022 despenalizó una conducta típica que forma parte de los siguientes delitos aun vigentes en Código Penal.

Código Penal

Artículo 118. Parto o aborto preterintencional

Si a causa de la lesión inferida a una mujer, sobreviniere parto prematuro que tenga consecuencias nocivas para la salud de la agredida o de la criatura, o sobreviniere el aborto, las penas imponibles según los artículos precedentes, se aumentarán de una tercera parte a la mitad.

Código Penal

Artículo 119. Circunstancias de agravación punitiva

Cuando con las conductas descritas en los artículos anteriores, concorra alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 104 las respectivas penas se aumentarán de una tercera parte a la mitad.

Cuando las conductas señaladas en los artículos anteriores se cometan en niños y niñas menores de catorce (14) años o en mujer por el hecho de ser mujer, las respectivas penas se aumentarán en el doble.

Código Penal

Artículo 123. Aborto sin consentimiento

El que causare el aborto sin consentimiento de la mujer o en mujer menor de catorce años, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento ochenta (180) meses.

Código Penal

Artículo 125. Lesiones al feto

El que por cualquier medio causare a un feto daño en el cuerpo o en la salud que perjudique su normal desarrollo, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses.

Si la conducta fuere realizada por un profesional de la salud, se le impondrá también la inhabilitación para el ejercicio de la profesión por el mismo término.

1. Código Penal

Artículo 139E. Aborto forzado en persona protegida

El que con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, a través de la violencia interrumpa u obligue a interrumpir el embarazo de persona protegida sin su consentimiento, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) meses a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.:

Por otra parte, el artículo 122 del Código Penal, tal como fue revisado en sentencia C055 de 21 de Febrero 2022 viola las siguientes normas vigentes de derecho interno y de derecho internacional:

2) Código de la infancia y la adolescencia: Artículo 3°. Sujetos titulares de derechos. Para todos los efectos de esta ley son sujetos titulares de derechos todas las personas menores de 18 años. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Código Civil, se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad.

Parágrafo 1°. En caso de duda sobre la mayoría o minoría de edad, se presumirá esta. En caso de duda sobre la edad del niño, niña o adolescente se presumirá la edad inferior. Las autoridades judiciales y administrativas, ordenarán la práctica de las pruebas para la determinación de la edad, y una vez establecida, confirmarán o revocarán las medidas y ordenarán los correctivos necesarios para la ley.

Derechos y libertades

Artículo 17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente.

La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la **concepción** cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano.

Parágrafo. El Estado desarrollará políticas públicas orientadas hacia el fortalecimiento de la primera infancia.

Artículo 18. Derecho a la integridad personal. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que **causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen** derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.

Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona.

Artículo 20. Derechos de protección. Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra: 8. La tortura y toda clase de tratos y penas crueles, inhumanos, humillantes y degradantes.

Artículo 29. Derecho al desarrollo integral en la primera infancia. La primera infancia es la etapa del ciclo vital en la que se establecen las bases para el desarrollo cognitivo, emocional y social del ser humano.

Comprende la franja poblacional que va de los cero (0) a los seis (6) años de edad. Desde la primera infancia, los niños y las niñas son sujetos titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en este Código. Son derechos impostergables de la primera infancia, la atención en salud y nutrición, el esquema completo de vacunación, la protección contra los peligros físicos y la educación inicial. En el primer mes de vida deberá garantizarse el registro civil de todos los niños y las niñas.

Artículo 41. Obligaciones del Estado. El Estado es el contexto institucional en el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. En cumplimiento de sus funciones en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal deberá:

- 1. Garantizar el ejercicio de todos los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes**
- 2. Asegurar las condiciones para el ejercicio de los derechos y prevenir su amenaza o afectación a través del diseño y la ejecución de políticas públicas sobre infancia y adolescencia.**
- 3. Garantizar la asignación de los recursos necesarios para el cumplimiento de las políticas públicas de niñez y adolescencia, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal para asegurar la prevalencia de sus derechos.**

4. Asegurar la protección y el efectivo restablecimiento de los derechos que han sido vulnerados.

...

6. Investigar y sancionar severamente los delitos en los cuales los niños, las niñas y las adolescentes son víctimas, y garantizar la reparación del daño y el restablecimiento de sus derechos vulnerados.

10. Apoyar a las familias para que estas puedan asegurarle a sus hijos e hijas desde su gestación, los alimentos necesarios para su desarrollo físico, psicológico e intelectual, por lo menos hasta que cumplan los 18 años de edad.

11. Garantizar y proteger la cobertura y calidad de la atención a las mujeres gestantes y durante el parto; de manera integral durante los primeros cinco (5) años de vida del niño, mediante servicios y programas de atención gratuita de calidad, incluida la vacunación obligatoria contra toda enfermedad prevenible, con agencia de responsabilidad familiar.

14. Reducir la morbilidad y la mortalidad infantil, prevenir y erradicar la desnutrición, especialmente en los menores de cinco años, y adelantar los programas de vacunación y prevención de las enfermedades que afectan a la infancia y a la adolescencia y de los factores de riesgo de la discapacidad.

16. Prevenir y atender en forma prevalente, las diferentes formas de violencia y todo tipo de accidentes que atenten contra el derecho a la vida y la calidad de vida de los niños, las niñas y los adolescentes.

Artículo 192. Derechos especiales de los niños, las niñas y los adolescentes víctimas de delitos. En los procesos por delitos en los cuales los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas el funcionario judicial tendrá en cuenta los principios del interés superior del niño, prevalencia de sus derechos, protección integral y los derechos consagrados en los Convenios Internacionales ratificados por Colombia, en la Constitución Política y en esta ley .

ARGUMENTOS SOBRE AUSENCIA DE COSA JUZGADA

En caso de consentimiento libre de la mujer para interrumpir un embarazo desde semana 22 a la 37 de la gestación por cualquier motivo incluyendo igualmente en los 3 casos excepcionales del Código Penal para despenalizar la conducta, se comete MALTRATO INFANTIL Y DELITO DE INFANTICIDIO . Hay maltrato infantil cometido por la madre, si el niño por nacer en el periodo indicado logra sobrevivir prematuro con o sin discapacidad a los procedimientos IVE practicados en él durante etapa gestacional. Hay delito de infanticidio cometido por la madre porque el niño por nacer prematuro desde semana 22 a la 37 es un ser humano perfectamente identificable y desde el punto de vista biológico puede sobrevivir de forma

independiente de la madre como cualquier recién nacido, recuperarse en una unidad de cuidados intensivos neonatales con múltiples padecimientos y sufrimientos ligados a su condición de prematuridad. De igual forma, tiene las mismas características físicas, sensoriales y emocionales de cualquier bebé prematuro nacido en el periodo indicado.

Cuando la madre interrumpe su embarazo desde semana 22 a la 37, de manera libre y espontánea o en casos excepcionales excluyendo el peligro de perder su vida, incurre en las siguientes conductas que atentan contra la vida, la integridad personal, la dignidad, la igualdad de un bebé de pequeña infancia.

Código Penal

Artículo 108. Muerte de hijo fruto de acceso carnal violento, abusivo, o de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas

La madre que durante el nacimiento o dentro de los ocho (8) días siguientes matare a su hijo, fruto de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, o abusivo, o de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento ocho (108) meses.

El nacimiento del hijo incluye igualmente al bebé prematuro y un bebé prematuro nacido o por nacer, con esta especial condición de salud, posee las mismas características desde el punto de vista biológico y la misma capacidad de supervivencia. Debe entenderse entonces que al tratarse de 2 seres humanos exactamente iguales desde este punto de vista, se les debe brindar un tratamiento igualitario en materia de sus derechos y garantías. Por tales razones, es inconstitucional que se excluya al niño por nacer prematuro en su calidad de víctima del delito de infanticidio

El niño por nacer prematuro que se encuentra aun en el útero de la madre, durante el límite de viabilidad del nacimiento (en etapa gestacional 22 a 37 semanas de gestación) puede ser sujeto pasivo de varios delitos vigentes en el código penal (lesiones provocadas al feto, aborto sin consentimiento en menor de 14 años, en persona incapaz de resistir, parto preterintencional, infanticidio, maltrato físico infantil).

Por otra parte, la mujer que acceda a un procedimiento IVE en gestación avanzada, (ver número anterior de semanas de embarazo), en cualquier circunstancia exceptuando peligro para su propia vida, incurre en el siguiente delito aun vigente en el Código Penal :

De la violencia intrafamiliar

Artículo 229. Violencia intrafamiliar. El que maltrate física, síquica o sexualmente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de uno (1) a tres (3) años. La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando el maltrato recaiga sobre un menor

Por otra parte, debe analizarse y tenerse en cuenta el artículo 50. Observación 14. Comité de derechos sociales, económicos y culturales.) La Corte Constitucional violó esta norma porque impidió el examen y obstaculizó el conocimiento de material original de

salud para poder despenalizar el aborto. Durante el proceso de constitucionalidad 13255 terminado con sentencia C088 de 2020 y en proceso 13956 terminado con sentencia C055 de 2022, los magistrados tergiversaron y desacreditaron sin base científica solida medica original, informacion autentica sobre los riesgos a largo plazo de los procedimientos abortivos en niños nacidos en embarazos posteriores que tenga la madre que abortó(embarazos siguientes o despues de la practica de procedimientos IVE.) Tampoco se reconoció jurisprudencialmente un sistema constitucional especial de proteccion de niños sobrevivientes de procedimientos abortivos ni se abordó el tema del umbral de viabilidad del nacimiento como criterio de reconocimiento de personalidad juridica y de igualdad de derechos entre personas nacidas y por nacer. Tampoco se analizó el tema de la igualdad de características físicas, emocionales y sensoriales entre personas humanas por nacer y despues del nacimiento como criterio de tratamiento igualitario necesario y justificado de estos dos grupos de personas para proteger valores constitucionales legitimos ni se analizó el tema de la protección del niño por nacer como sujeto de especial proteccion constitucional. Tampoco se analizo el tema de la edad gestacional como criterio de discriminacion de seres humanos ni mucho menos el tema de los procedimientos IVE como forma de maltrato infantil y violencia familiar, como conducta tipica, antijuridica y culpable). Tampoco se analizó el tema de la debilidad manifiesta como criterio para que sea reconocido el niño por nacer como sujeto de especial proteccion constitucional ni se analizo el tema de los procedimientos IVE como forma de maltrato fisico, tratos crueles inhumanos y degradantes, ni se analizó el tema de los procedimientos IVE como formas de daño antijuridico ni el tema del reconocimiento del principio del interes superior del niño desde la etapa gestacional. Todos estos temas NUNCA han sido examinados por la Corte Constitucional en decisiones previas. Por estas razones NO HAY COSA JUZGADA. Mi argumentacion original al respecto no se relaciona con el inicio de la vida desde la concepcion, pero los magistrados manifestaron que yo presenté unicamente este argumento para desvirtuar la cosa juzgada, lo cual no es cierto. Los magistrados manifestaron esta falsedad para poder declarar la cosa juzgada y no pronunciarse de fondo.

El cambio de contexto normativo se refiere en este caso a sentencias recientes que hayan producido cambios en los motivos o argumentos juridicos que la Corte Constitucional consideró sobre el mismo asunto en decisiones previas. En este caso no hay reforma constitucional ni legislativa que regule los aspectos anteriores pero si surgió un nuevo precedente judicial que de ahora en adelante cambiará totalmente la jurisprudencia futura sobre el tema. Este precedente surgió el pasado 21 de Febrero, fecha en que fue proferida la sentencia C055 de 2021, inmediatamente despues de la violación que la Corte Constitucional en pleno hizo del articulo 50 Observacion 14 del Comité de derechos sociales, económicos y culturales que dispone lo siguiente:

Articulo 50 de la Observacion 14 del Comité deDerechos económicos , sociales y politicos.

Violaciones de las obligaciones de respetar

50. Las violaciones de las obligaciones de respetar s on las acciones, políticas o leyes de los Estados que contravienen las normas establecidas en el artículo 12 del Pacto y que son susceptibles de producir lesiones corporales, una morbosidad innecesaria y una mortalidad evitable. Como ejemplos de ello cabe mencionar la denegación de acceso a

los establecimientos, bienes y servicios de salud a determinadas personas o grupos de personas como resultado de la discriminación de iure o de facto ;la ocultación o tergiversación deliberadas de la información que reviste importancia fundamental para la protección de la salud o para el tratamiento; la suspensión de la legislación o la promulgación de leyes o adopción de políticas que afectan desfavorablemente al disfrute de cualquiera de los componentes del derecho a la salud; y el hecho de que el Estado no tenga en cuenta sus obligaciones legales con respecto al derecho a la salud al concertar acuerdos bilaterales o multilaterales con otros Estados, organizaciones internacionales u otras entidades, como, por ejemplo, las empresas multinacionales.

3). Tratados internacionales vulnerados

En cuanto a tratados internacionales que dan cuenta de un cambio en el parámetro de control tenemos las siguientes que fueron infringidas en sentencia C055 de fecha 21 de marzo 2020:

A)“**Declaración de los derechos del niño** :Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento",

B)“**Convención sobre los derechos del niño**

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las

actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Artículo 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 23

1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.

4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la

rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;

b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud; c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;

d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;

e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;

f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

C) Pacto de Sociales, Económicos y culturales

Los Estados partes en el presente Pacto,

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

Reconociendo que estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana,

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, está obligado a procurar la vigencia y observancia de los derechos reconocidos en este Pacto,

Convienen en los artículos siguientes:

1.1.1. Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;

b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;

c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

D)“ Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes Artículo 2 1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.”

Según la anterior Convención, todo Estado velará para que se suministre información completa sobre la prohibición de la tortura en la formación del personal médico y de los funcionarios públicos. Las torturas provocadas por los métodos abortivos permanecen ocultas y toleradas. No se difunde información al respecto por parte de las autoridades. Según esta convención, en ningún caso podrán invocarse circunstancias que justifiquen la tortura. El aborto legal es autorizar la práctica de torturas en seres indefensos en servicios de salud.

E)Es aplicable directamente en el caso concreto del aborto y parto preterintencional la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito del Genocidio , aprobada por Colombia en la Ley 28 de 1959 D.O.29.962 "

Artículo I Las Partes contratantes confirman que el genocidio, ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un delito de derecho internacional que ellas se comprometen a prevenir y a sancionar. Artículo II En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; Artículo III Serán castigados los actos siguientes: a) El genocidio; b) La

asociación para cometer genocidio; c) La instigación directa y pública a cometer genocidio; d) La tentativa de genocidio; e) La complicidad en el genocidio.”

He subrayado el literal d) del artículo primero de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito del Genocidio porque se establece claramente en este instrumento que toda medida destinada a impedir los nacimientos de un grupo determinado de personas constituye genocidio. En Colombia se impiden los nacimientos de las personas concebidas mediante violación, de las personas consideradas discapacitadas o con malformaciones” incompatibles para la vida” y los hijos de mujeres gravemente enfermas o con problemas de salud física y mental sin que se comprometa o se ponga gravemente en riesgo, la vida de estas últimas.

F) Es aplicable en el caso concreto la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (“convención de Belém do Pará”). Esta Convención fue aprobada por Colombia mediante la Ley 248 de 1995. D.O.42.171.

“ CAPITULO I DEFINICION Y AMBITO DE APLICACION Artículo 1 Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2 Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

CAPITULO II DERECHOS PROTEGIDOS Artículo 3 Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. Artículo 4 Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: a. el derecho a que se respete su vida; b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales; d. el derecho a no ser sometida a torturas; e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia...

G) la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad.

Esta Convención tiene valor constitucional por el simple hecho de pertenecer al bloque de constitucionalidad. En el Preámbulo de dicha Convención, dice claramente: “a) Recordando los principios de la Carta de las Naciones Unidas que proclaman que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad y el valor inherentes y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

b) Reconociendo que las Naciones Unidas, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, han reconocido y proclamado que toda persona tiene los derechos y libertades enunciados en esos instrumentos, sin distinción de ninguna índole, c) Reafirmando la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así como la necesidad de garantizar que las personas con discapacidad los ejerzan plenamente y sin discriminación, d) Recordando el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, e) Reconociendo que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás, f) Reconociendo la importancia que revisten los principios y las directrices de política que figuran en el Programa de Acción Mundial para los Impedidos y en las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad como factor en la promoción, la formulación y la evaluación de normas, planes, programas y medidas a nivel nacional, regional e internacional destinados a dar una mayor igualdad de oportunidades a las personas con discapacidad,

g) Destacando la importancia de incorporar las cuestiones relativas a la discapacidad como parte integrante de las estrategias pertinentes de desarrollo sostenible, **h) Reconociendo también que la discriminación contra cualquier persona por razón de su discapacidad constituye una vulneración de la dignidad y el valor inherentes del ser humano,** i) Reconociendo además la diversidad de las personas con discapacidad, j) Reconociendo la necesidad de promover y proteger los derechos humanos de todas las personas con discapacidad, incluidas aquellas que necesitan un apoyo más intenso, k) Observando con preocupación que, pese a estos diversos instrumentos y actividades, las personas con discapacidad siguen encontrando barreras para participar en igualdad de condiciones con las demás en la vida social y que se siguen vulnerando sus derechos humanos en todas las partes del mundo, l) Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para mejorar las condiciones de vida de las personas con discapacidad en todos los países, en particular en los países en desarrollo, m) Reconociendo el valor de las contribuciones que realizan y pueden realizar las personas con discapacidad al bienestar general y a la diversidad de sus comunidades, y que la promoción del pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las personas con discapacidad y de su plena participación tendrán como resultado un mayor sentido de pertenencia de estas personas y avances significativos en el desarrollo económico, social y humano de la sociedad y en la erradicación de la pobreza, n) Reconociendo la importancia que para las personas con discapacidad reviste su autonomía e independencia individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones, o) Considerando que las personas con discapacidad deben tener la oportunidad de participar activamente en los procesos de adopción de decisiones sobre políticas y programas, incluidos los que les afectan directamente, p) Preocupados por la difícil situación en que se encuentran las personas con discapacidad que son víctimas de múltiples o agravadas formas de discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, étnico, indígena o

social, patrimonio, nacimiento, edad o cualquier otra condición, q) Reconociendo que las mujeres y las niñas con discapacidad suelen estar expuestas a un riesgo mayor, dentro y fuera del hogar, de violencia, lesiones o abuso, abandono o trato negligente, malos tratos o explotación, r) Reconociendo también que los niños y las niñas con discapacidad deben gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y recordando las obligaciones que a este respecto asumieron los Estados Partes en la Convención sobre los Derechos del Niño, s) Subrayando la necesidad de incorporar una perspectiva de género en todas las actividades destinadas a promover el pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las personas con discapacidad, t) Destacando el hecho de que la mayoría de las personas con discapacidad viven en condiciones de pobreza y reconociendo, a este respecto, la necesidad fundamental de mitigar los efectos negativos de la pobreza en las personas con discapacidad, u) Teniendo presente que, para lograr la plena protección de las personas con discapacidad, en particular durante los conflictos armados y la ocupación extranjera, es indispensable que se den condiciones de paz y seguridad basadas en el pleno respeto de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y se respeten los instrumentos vigentes en materia de derechos humanos, v) Reconociendo la importancia de la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, a la salud y la educación y a la información y las comunicaciones, para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, w) Conscientes de que las personas, que tienen obligaciones respecto a otras personas y a la comunidad a la que pertenecen, tienen la responsabilidad de procurar, por todos los medios, que se promuevan y respeten los derechos reconocidos en la Carta Internacional de Derechos Humanos, x) Convencidos de que la familia es la unidad colectiva natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a recibir protección de ésta y del Estado, y de que las personas con discapacidad y sus familiares deben recibir la protección y la asistencia necesarias para que las familias puedan contribuir a que las personas con discapacidad gocen de sus derechos plenamente y en igualdad de condiciones, y) Convencidos de que una convención internacional amplia e integral para promover y proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad contribuirá significativamente a paliar la profunda desventaja social de las personas con discapacidad y promoverá su participación, con igualdad de oportunidades, en los ámbitos civil, político, económico, social y cultural, tanto en los países en desarrollo como en los desarrollados, Convienen en lo siguiente:

Artículo 1 Propósito El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.”

H)Debe reconocerse la aplicabilidad directa de las siguientes disposiciones de la Convención Americana sobre derechos humanos. "PREÁMBULO Los Estados americanos signatarios de la presente Convención, Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del

hombre; su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre; Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos; que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos; Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional; que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional; Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos".

PARTE I DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS CAPÍTULO I ENUMERACIÓN DE DEBERES Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano. Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. Artículo 4. Derecho a la Vida 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Artículo 11. Protección de la

Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. “

4)Observaciones de la ONU)

A)Observación General N° 13 (2011) del Comité de los Derechos del Niño: Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia (CRC/C/GC/13)

El Comité de los Derechos del Niño (CDN) de las Naciones Unidas publicó en 2011 la Observación General n° 13 relativa al derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia. Mediante este documento el Comité, órgano designado por las Naciones Unidas para interpretar el sentido de los artículos que contiene la Convención de los Derechos del Niño, marca las pautas para entender en profundidad el derecho a no ser objeto de ninguna forma de violencia y la interpretación del artículo 19 de la Convención en el contexto más amplio.

I.Introducción

1. El artículo 19 dispone lo siguiente:

"1. Los Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial."

2. Razón de ser de la presente observación general. El Comité de los Derechos del Niño (en adelante, el Comité) publica la presente observación general sobre el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante, la Convención) debido a la alarmante magnitud e intensidad de la violencia ejercida contra los niños. Es preciso reforzar y ampliar masivamente las medidas destinadas a acabar con la violencia para poner fin de manera efectiva a esas prácticas, que dificultan el desarrollo de los niños y la posible adopción por las sociedades de medios pacíficos de solución de conflictos.

3. **Visión general.** La observación general se basa en los siguientes supuestos y observaciones fundamentales:

a) "La violencia contra los niños jamás es justificable; toda violencia contra los niños se puede prevenir"¹.

b) Un planteamiento de la atención y protección del niño basado en los derechos del niño requiere dejar de considerar al niño principalmente como "víctima" para adoptar un paradigma basado en el respeto y la promoción de su dignidad humana y su integridad física y psicológica como titular de derechos.

¹Informe del Experto independiente para el estudio de la violencia contra los niños, de las Naciones Unidas (A/61/299), párr. 1.

c) El concepto de dignidad exige que cada niño sea reconocido, respetado y protegido como titular de derechos y como ser humano único y valioso con su personalidad propia, sus necesidades específicas, sus intereses y su privacidad.

d) El principio del estado de derecho debe aplicarse plenamente a los niños, en pie de igualdad con los adultos.

e) En todos los procesos de toma de decisiones debe respetarse sistemáticamente el derecho del niño a ser escuchado y a que sus opiniones se tengan debidamente en cuenta, y su habilitación y participación deben ser elementos básicos de las estrategias y programas de atención y protección del niño.

f) Debe respetarse el derecho del niño a que, en todas las cuestiones que le conciernan o afecten, se atienda a su interés superior como consideración primordial, especialmente cuando sea víctima de actos de violencia, así como en todas las medidas de prevención.

g) La prevención primaria de todas las formas de violencia mediante servicios de salud pública y educación y servicios sociales, entre otros, es de importancia capital.

h) El Comité reconoce la importancia primordial de la familia, incluida la familia extensa, en la atención y protección del niño y en la prevención de la violencia. Sin embargo, reconoce también que la mayor parte de los actos de violencia se producen en el ámbito familiar y que, por consiguiente, es preciso adoptar medidas de intervención y apoyo cuando los niños sean víctimas de las dificultades y penurias sufridas o generadas en las familias.

i) El Comité también es consciente de que en instituciones del Estado, como escuelas, guarderías, hogares y residencias, locales de custodia policial o instituciones judiciales, los niños son víctimas de actos de violencia intensa y generalizada, que pueden llegar hasta la tortura y el asesinato, por parte de agentes estatales, y de que los grupos armados y el ejército usan frecuentemente la violencia contra los niños.

4. **Definición de violencia.** A los efectos de la presente observación general, se entiende por violencia "toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual" según se define en el artículo 19, párrafo 1, de la Convención. **El término violencia utilizado en esta observación abarca todas las formas de daño a los niños enumeradas en el artículo 19, párrafo 1,** de conformidad con la terminología del estudio de la "violencia" contra los niños realizado en 2006 por las Naciones Unidas, aunque los otros términos utilizados para describir tipos de daño (lesiones, abuso, descuido o trato negligente, malos tratos y explotación) son igualmente válidos². En el lenguaje corriente se suele entender por violencia únicamente el daño físico y/o el daño intencional. Sin embargo, el Comité desea dejar sentado inequívocamente que la elección del término "violencia" en la presente observación general no debe verse en modo alguno como un intento de minimizar los efectos de las formas no físicas y/o no intencionales de daño (como el descuido y los malos tratos psicológicos, entre otras), ni la necesidad de hacerles frente.

5. **Obligaciones de los Estados y responsabilidades de la familia y otros agentes.** La referencia a los "Estados partes" abarca las obligaciones de esos Estados de asumir sus responsabilidades para con los niños a nivel no solo nacional, sino también provincial y municipal. Estas obligaciones especiales son las si-

²Las traducciones de la Convención a otros idiomas no incluyen necesariamente un equivalente exacto del término inglés *violence*.

güentes: actuar con la debida diligencia, prevenir la violencia o las violaciones de los derechos humanos, proteger a los niños que han sido víctimas o testigos de violaciones de los derechos humanos, investigar y castigar a los culpables, y ofrecer vías de reparación de las violaciones de los derechos humanos. Con independencia del lugar en que se produzca la violencia, los Estados partes tienen la obligación positiva y activa de apoyar y ayudar a los padres y otros cuidadores a proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos y en consonancia con la evolución de las facultades del niño, las condiciones de vida que sean necesarias para su desarrollo óptimo (arts. 18 y 27). Asimismo, los Estados partes se asegurarán de que todas las personas que sean responsables de prevenir y combatir la violencia y de brindar protección frente a esta, en su trabajo y en los sistemas judiciales, respondan a las necesidades de los niños y respeten sus derechos.

6. **Evolución de la Observación general N° 13.** La presente observación general se basa en las orientaciones dadas por el Comité en su examen de los informes de los Estados partes y sus respectivas observaciones finales, las recomendaciones formuladas en los dos días de debate general sobre la violencia contra los niños que tuvieron lugar en 2000 y 2001, la Observación general N° 8 (2006) sobre el derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes, y las referencias a la cuestión de la violencia contenidas en otras observaciones generales. En la presente observación general se señalan las recomendaciones del informe de 2006 del experto independiente para el estudio de la violencia contra los niños, de las Naciones Unidas (A/61/299) y se pide a los Estados partes que las apliquen sin demora. Se llama la atención sobre la orientación detallada contenida en las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños³. Otro elemento de referencia son los conocimientos especializados y la experiencia de los organismos de las Naciones Unidas, los gobiernos, las organizaciones no gubernamentales (ONG), las organizaciones comunitarias, los organismos de desarrollo y los propios niños, con respecto a la aplicación práctica del artículo 19⁴.

7. **El artículo 19 en su contexto.** El Comité reconoce que:

a) El artículo 19 es una de las muchas disposiciones de la Convención que se refieren directamente a la violencia. El Comité reconoce la pertinencia directa para este artículo del Protocolo facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía y del Protocolo facultativo relativo a la participación de niños en los conflictos armados. No obstante, **el Comité entiende que el artículo 19 es la disposición básica en torno a la cual deben girar los debates y estrategias encaminados a combatir y eliminar todas las formas de violencia, en el contexto más amplio de la Convención.**

b) El artículo 19 está estrechamente vinculado a numerosas disposiciones de la Convención, y no solo a las relacionadas directamente con la violencia. Además de los artículos en que se consagran los derechos que se consideran principios de la Convención (véase la sección V de la presente observación general), la aplicación del artículo 19 debe situarse en el contexto de los artículos 5, 9, 18 y 27.

c) **Los derechos del niño al respeto de su dignidad humana y su integridad física y psicológica, y a la igualdad de protección ante la ley, también se reconocen en otros instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos.**

³Resolución 64/142 de la Asamblea General, anexo.

⁴Véanse las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos (resolución 2005/20 del Consejo Económico y Social, anexo).

d) Para llevar a la práctica el artículo 19 es menester que los órganos y mecanismos nacionales, regionales e internacionales de derechos humanos y los organismos de las Naciones Unidas cooperen entre sí y a nivel interno.

e) En particular, es necesario la cooperación del Representante Especial del Secretario General sobre la violencia contra los niños, que tiene por mandato promover la aplicación de las recomendaciones que figuran en el estudio de las Naciones Unidas sobre la violencia contra los niños —en estrecha colaboración con los Estados Miembros y una amplia variedad de interlocutores, entre ellos los organismos y organizaciones de las Naciones Unidas, las organizaciones de la sociedad civil y los niños— a fin de salvaguardar el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia.

8. **Difusión.** El Comité recomienda que los Estados partes difundan ampliamente la presente observación general en las estructuras gubernamentales y administrativas y entre los padres y otros cuidadores, los niños, las asociaciones profesionales, las comunidades y la sociedad civil en general. Deben hacerse servir todos los canales de difusión, incluidos los medios impresos, Internet y los propios medios de comunicación de los niños. Para ello habrá que traducirla a los idiomas pertinentes, incluidos la lengua de señas, el Braille y formatos fáciles de leer para los niños con discapacidad. También será necesario ofrecer versiones culturalmente apropiadas y adaptadas a los niños, celebrar talleres y seminarios y prestar asistencia adaptada a la edad y la discapacidad, para estudiar sus consecuencias y el modo en que puede aplicarse con más eficacia e incorporarla a la formación de todos los profesionales que trabajen para los niños y con niños.

9. **Requisitos relativos a la presentación de informes con arreglo a la Convención.** El Comité remite a los Estados partes a los requisitos relativos a la presentación de informes contenidos en las orientaciones relativas a la presentación de informes sobre un tratado específico (CRC/C/58/Rev.2 y Corr.1), en la Observación general N° 8 (párr. 53) y en las observaciones finales aprobadas por el Comité después de las conversaciones con representantes de los Estados partes. En la presente observación general se consolidan y especifican las medidas respecto de las cuales se espera que los Estados partes proporcionen datos en los informes que deben presentar en virtud del artículo 44 de la Convención. El Comité recomienda a los Estados partes que incluyan información sobre los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones del estudio de las Naciones Unidas sobre la violencia contra los niños (A/61/299, párr. 116). Debe proporcionarse información sobre las leyes y otros reglamentos aprobados para prohibir la violencia e intervenir adecuadamente cuando se producen actos de violencia, así como sobre las medidas de prevención de la violencia, las actividades de sensibilización y la promoción de relaciones positivas y no violentas. En los informes debe indicarse también quién es responsable del niño y la familia en cada etapa de la intervención (incluida la prevención), en qué consiste esa responsabilidad y en qué momento y circunstancias pueden intervenir los profesionales, así como el tipo de colaboración existente entre los distintos sectores.

10. **Fuentes de información adicionales.** El Comité alienta a los organismos de las Naciones Unidas, las instituciones nacionales de derechos humanos, las ONG y otros órganos competentes a que le faciliten información pertinente sobre la situación legal y la prevalencia de todas las formas de violencia, y los progresos realizados para su eliminación.

II. Objetivos

11. La presente observación general tiene por objeto:

a) **Instruir a los Estados partes para que comprendan las obligaciones que les incumben, en virtud del artículo 19 de la Convención, de prohibir, prevenir y combatir toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación del niño, incluido el abuso sexual, mientras este se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo, entre ellos los agentes estatales;**

b) Describir las medidas legislativas, judiciales, administrativas, sociales y educativas que los Estados partes deben adoptar;

c) Dejar de adoptar iniciativas aisladas, fragmentadas y *a posteriori* de atención y protección del niño, que apenas han contribuido a la prevención y eliminación de todas las formas de violencia;

d) Promover un enfoque holístico de la aplicación del artículo 19, basado en el designio general de la Convención de garantizar el derecho del niño a la supervivencia, la dignidad, el bienestar, la salud, el desarrollo, la participación y la no discriminación frente a la amenaza de la violencia;

e) Proporcionar a los Estados partes y demás interesados una base sobre la que articular un marco de coordinación para la eliminación de la violencia mediante medidas integrales de atención y protección basadas en los derechos del niño;

f) Hacer hincapié en la necesidad de que todos los Estados partes cumplan sin demora las obligaciones que les incumben en virtud del artículo 19.

III. La violencia en la vida del niño

12. **Retos.** El Comité reconoce y acoge con satisfacción las numerosas iniciativas emprendidas por los gobiernos y otras instancias para prevenir y combatir la violencia contra los niños. Pese a estos esfuerzos, las iniciativas existentes son, en general, insuficientes. Los ordenamientos jurídicos de la mayoría de los Estados aún no prohíben todas las formas de violencia contra los niños y, cuando existe una legislación en ese sentido, su aplicación suele ser insuficiente. Hay actitudes y prácticas sociales y culturales generalizadas que toleran la violencia. Las medidas adoptadas tienen efectos limitados debido a la falta de conocimientos, datos y comprensión sobre la violencia contra los niños y sus causas fundamentales, a las respuestas más centradas en los síntomas y las consecuencias que en las causas, y a las estrategias más fragmentadas que integradas. No se asignan suficientes recursos para hacer frente al problema.

13. **El imperativo de los derechos humanos. La Convención impone a los Estados partes la obligación de combatir y eliminar la prevalencia e incidencia generalizadas de la violencia contra los niños. Para promover todos los derechos del niño consagrados en la Convención es esencial asegurar y promover los derechos fundamentales de los niños al respeto de su dignidad humana e integridad física y psicológica, mediante la prevención de toda forma de violencia. Todos los argumentos que aquí se exponen refuerzan este imperativo de los derechos humanos, pero no lo sustituyen. Por lo tanto, las estrategias y sistemas destinados a prevenir y combatir la violencia deben adoptar un enfoque que esté basado más en los derechos del niño que en su bienestar (véanse más detalles en el párrafo 53).**

14. **Evolución de la sociedad y contribución de los niños.** La crianza del niño en un entorno respetuoso y propicio, exento de violencia, contribuye a la realización de su personalidad y fomenta el desarrollo de ciudadanos sociales y

responsables que participan activamente en la comunidad local y en la sociedad en general. Las investigaciones muestran que los niños que no han sufrido violencia y crecen en forma saludable son menos propensos a actuar de manera violenta, tanto en su infancia como al llegar a la edad adulta. La prevención de la violencia en una generación reduce su probabilidad en la siguiente. Así pues, la aplicación del artículo 19 es una estrategia fundamental para reducir y prevenir todas las formas de violencia en las sociedades, "promover el progreso social y elevar el nivel de vida", y fomentar "la libertad, la justicia y la paz en el mundo" para una "familia humana" en la que los niños tengan un lugar y un valor igual al de los adultos (preámbulo de la Convención).

15. Supervivencia y desarrollo: los efectos devastadores de la violencia contra los niños. La violencia pone en grave peligro la supervivencia de los niños y su "desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social" (art. 27, párr. 1), como se verá a continuación:

a) Las repercusiones a corto y largo plazo de la violencia y los malos tratos sufridos por los niños son sobradamente conocidas. Esos actos pueden causar lesiones mortales y no mortales (que pueden provocar discapacidad); problemas de salud física (como el retraso en el desarrollo físico y la aparición posterior de enfermedades pulmonares, cardíacas y hepáticas y de infecciones de transmisión sexual); dificultades de aprendizaje (incluidos problemas de rendimiento en la escuela y en el trabajo); consecuencias psicológicas y emocionales (como sensaciones de rechazo y abandono, trastornos afectivos, trauma, temores, ansiedad, inseguridad y destrucción de la autoestima); problemas de salud mental (como ansiedad y trastornos depresivos, alucinaciones, trastornos de la memoria o intentos de suicidio), y comportamientos perjudiciales para la salud (como el abuso de sustancias adictivas o la iniciación precoz en la actividad sexual).

b) Las consecuencias para el desarrollo y el comportamiento (como el absentismo escolar y el comportamiento agresivo, antisocial y destructivo hacia uno mismo y hacia los demás) pueden causar, entre otras cosas, el deterioro de las relaciones personales, la exclusión escolar y conflictos con la ley. Se ha demostrado que la exposición a la violencia aumenta el riesgo de que el niño sea objeto de una victimización posterior y acumule experiencias violentas, e incluso tenga un comportamiento violento en el seno de la pareja en etapas posteriores de la vida⁵.

c) Las políticas oficiales de mano dura o de "tolerancia cero" adoptadas para combatir la violencia infantil tienen efectos muy destructivos en los niños, en particular los adolescentes, porque su enfoque punitivo victimiza a los niños al responder a la violencia con más violencia. Esas políticas reflejan a menudo la preocupación de las autoridades por la seguridad de los ciudadanos, así como la importancia atribuida a estas cuestiones por los medios de comunicación. Las políticas estatales de seguridad pública deben considerar detenidamente las causas fundamentales de la delincuencia infantil para salir del círculo vicioso que supone responder a la violencia con violencia.

16. El costo de la violencia contra los niños. Los costos humanos, sociales y económicos de denegar a los niños su derecho a la protección son ingentes e inaceptables. Hay costos directos como los de atención médica, servicios jurídicos y de bienestar social o modalidades alternativas de cuidado. Los costos indirectos son, entre otros, los derivados de las posibles lesiones o discapacidades duraderas, los costos psicológicos u otros efectos en la calidad de vida de la víctima, la interrupción temporal o permanente de la educación y las pérdidas de producti-

⁵Véase el estudio sobre la violencia contra los niños realizado por Paulo Sérgio Pinheiro, Experto independiente del Secretario General de las Naciones Unidas, *Informe mundial sobre la violencia contra los niños y niñas* (Ginebra, 2006), págs. 61 a 66.

vidad en la vida futura del niño. También son costos indirectos los asociados al sistema de justicia penal en el caso de los delitos cometidos por niños que han sufrido actos de violencia. Los costos sociales derivados del desequilibrio demográfico causado por la eliminación discriminatoria de las niñas antes de que nazcan son elevados y pueden acarrear un aumento de la violencia contra las niñas, en particular el secuestro, el matrimonio precoz y forzado, la trata con fines de explotación sexual y la violencia sexual.

IV. Análisis jurídico del artículo 19

A. Artículo 19, párrafo 1

1. "... toda forma de ..."

17. **Sin excepción. El Comité siempre ha mantenido la posición de que toda forma de violencia contra los niños es inaceptable, por leve que sea. La expresión "toda forma de perjuicio o abuso físico o mental" no deja espacio para ningún grado de violencia legalizada contra los niños.** La frecuencia, la gravedad del daño y la intención de causar daño no son requisitos previos de las definiciones de violencia. Los Estados partes pueden referirse a estos factores en sus estrategias de intervención para dar respuestas proporcionales que tengan en cuenta el interés superior del niño, pero las definiciones no deben en modo alguno menoscabar el derecho absoluto del niño a la dignidad humana y la integridad física y psicológica, calificando algunos tipos de violencia de legal y/o socialmente aceptables.

18. **Necesidad de definiciones basadas en los derechos del niño.** Los Estados partes deben establecer normas nacionales que garanticen el bienestar, la salud y el desarrollo del niño, ya que ello constituye el objetivo último de la atención y protección del niño. Para prohibir todas las formas de violencia en todos los contextos hacen falta definiciones jurídicas operacionales claras de las distintas formas de violencia mencionadas en el artículo 19. Esas definiciones deben tener en cuenta las orientaciones dadas en la presente observación general, ser suficientemente claras para que puedan utilizarse y ser aplicables en diferentes sociedades y culturas. Deben alentarse los intentos de unificar las definiciones a nivel internacional (para facilitar la recopilación de datos y el intercambio de experiencias entre países).

19. **Formas de violencia – Panorama general.** La siguiente enumeración no exhaustiva de formas de violencia atañe a todos los niños en todos los entornos, y en tránsito entre un entorno y otro. Los niños pueden sufrir violencia a manos de adultos y también de otros niños. Además, algunos niños pueden autolesionarse. El Comité reconoce que a menudo diversas formas de violencia se manifiestan simultáneamente, por lo que pueden abarcar varias de las categorías que se utilizan en la presente observación por razones de conveniencia. Tanto los niños como las niñas corren el riesgo de sufrir todas las formas de violencia, pero la violencia suele tener un componente de género. Por ejemplo, las niñas pueden sufrir más violencia sexual en el hogar que los niños, mientras que es más probable que estos sufran la violencia en el sistema de justicia penal (véase también el párrafo 72 b) sobre las dimensiones de género de la violencia).

20. **Descuido o trato negligente.** Se entiende por descuido no atender las necesidades físicas y psicológicas del niño, no protegerlo del peligro y no proporcionarle servicios médicos, de inscripción del nacimiento y de otro tipo cuando

las personas responsables de su atención tienen los medios, el conocimiento y el acceso a los servicios necesarios para ello. El concepto incluye:

a) El descuido físico, que ocurre cuando no se protege al niño del daño⁶, entre otras cosas por no vigilarlo, o se desatienden a sus necesidades básicas, por ejemplo de alimentación, vivienda y vestido adecuados y de atención médica básica;

b) El descuido psicológico o emocional que consiste, entre otras cosas, en la falta de apoyo emocional y de amor, la desatención crónica del niño, la "indisponibilidad psicológica" de los cuidadores que no tienen en cuenta las pistas y señales emitidas por los niños de corta edad y la exposición a la violencia y al uso indebido de drogas o de alcohol de la pareja sentimental;

c) **El descuido de la salud física o mental del niño, al no proporcionarle la atención médica necesaria;**

d) El descuido educativo, cuando se incumplen las leyes que obligan a los cuidadores a asegurar la educación de sus hijos mediante la asistencia escolar o de otro modo, y

e) El abandono, práctica que suscita gran preocupación y que en algunas sociedades puede afectar desproporcionadamente a los niños nacidos fuera del matrimonio y a los niños con discapacidad, entre otros⁷.

21. **Violencia mental.** El concepto de violencia mental, comprendido en la expresión "perjuicio o abuso ... mental", del artículo 19, párrafo 1 de la Convención, se describe a menudo como maltrato psicológico, abuso mental, agresión verbal y maltrato o descuido emocional, y puede consistir en:

a) Toda forma de relación perjudicial persistente con el niño, como hacerle creer que no vale nada, que no es amado ni querido, que está en peligro o que solo sirve para satisfacer las necesidades de otros;

b) Asustar al niño, aterrorizarlo y amenazarlo; explotarlo y corromperlo; desdeñarlo y rechazarlo; aislarlo, ignorarlo y discriminarlo;

c) Desatender sus necesidades afectivas, su salud mental y sus necesidades médicas y educativas;

d) Insultarlo, injurarlo, humillarlo, menospreciarlo, ridiculizarlo y herir sus sentimientos;

e) Exponerlo a la violencia doméstica;

f) Someterlo a un régimen de incomunicación o aislamiento o a condiciones de detención humillantes o degradantes, y

g) Someterlo a la intimidación y las novatadas⁸ de adultos o de otros niños, en particular por medio de tecnologías de la información y las teleco-

⁶Los Estados partes también están obligados a proporcionar asistencia a los cuidadores a fin de prevenir accidentes (art. 19 y art. 24, párr. 2 e)).

⁷En muchos países los niños son abandonados porque sus padres y cuidadores viven en la pobreza y no tienen los medios para mantenerlos. Según la definición, el descuido es falta de atención cuando los padres cuentan con los medios para satisfacer las necesidades de sus hijos. El Comité ha instado con frecuencia a los Estados partes a que proporcionen "la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño" (artículo 18, párrafo 2, de la Convención).

⁸Las "novatadas" son vejámenes rituales y otros actos de hostigamiento, violencia o humillación a que una persona se ve obligada a someterse para ser admitida en un grupo.

municaciones (TIC) como los teléfonos móviles o Internet (la práctica llamada "acoso cibernético").

22. Violencia física. Puede ser mortal y no mortal. En opinión del Comité, la violencia física incluye:

a) Todos los castigos corporales y todas las demás formas de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y

b) La intimidación física y las novatadas por parte de adultos o de otros niños.

23. Los niños con discapacidad pueden ser objeto de formas particulares de violencia física, como por ejemplo:

a) La esterilización forzada, en particular de las niñas;

b) La violencia infligida bajo la apariencia de tratamiento médico (por ejemplo, aplicación de tratamientos electroconvulsivos y electrochoques como "tratamientos por aversión" para controlar el comportamiento del niño), y

c) La discapacitación deliberada del niño para explotarlo con fines de mendicidad en la calle y en otros lugares.

24. **Castigos corporales. En su Observación general N° 8 (párr. 11), el Comité definió el castigo "corporal" o "físico" como todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve.** En la mayoría de los casos se trata de pegar a los niños ("manotazos", "bofetadas", "palizas"), con la mano o con algún objeto —azote, vara, cinturón, zapato, cuchara de madera, etc. Pero también puede consistir por ejemplo en, dar puntapiés, zarandear o empujar a los niños, arañarlos, pellizcarlos, morderlos, tirarlos del pelo o de las orejas, golpearlos con un palo, obligarlos a ponerse en posturas incómodas, producirles quemaduras, obligarlos a ingerir alimentos hirviendo u otros productos. El Comité opina que el castigo corporal es siempre degradante. En el informe del Experto independiente para el estudio de las Naciones Unidas sobre la violencia contra los niños se citan otras formas específicas de castigos corporales (A/61/299, párrs. 56, 60 y 62).

25. **Abuso y explotación sexuales.** Se entiende por abuso y explotación sexuales, entre otras cosas:

a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal o psicológicamente perjudicial⁹.

b) La utilización de un niño con fines de explotación sexual comercial.

c) La utilización de un niño para la producción de imágenes o grabaciones sonoras de abusos sexuales a niños.

d) La prostitución infantil, la esclavitud sexual, la explotación sexual en el turismo y la industria de viajes, la trata (dentro de los países y entre ellos) y la venta de niños con fines sexuales y el matrimonio forzado. Muchos niños sufren abusos sexuales que, pese a no mediar la fuerza o la coerción físicas, son intrusivos, opresivos y traumáticos desde el punto de vista psicológico.

⁹Constituye abuso sexual toda actividad sexual impuesta por un adulto a un niño contra la que este tiene derecho a la protección del derecho penal. También se consideran abuso las actividades sexuales impuestas por un niño a otro si el primero es considerablemente mayor que la víctima o utiliza la fuerza, amenazas u otros medios de presión. Las actividades sexuales entre niños no se consideran abuso sexual cuando los niños superan el límite de edad establecido por el Estado parte para las actividades sexuales consentidas.

26. **Tortura y tratos o penas inhumanos o degradantes.** Este concepto incluye todo acto de violencia contra un niño para obligarlo a confesar, castigarlo extrajudicialmente por conductas ilícitas o indeseadas u obligarlo a realizar actividades contra su voluntad, cometido por lo general por la policía y otros agentes del orden público, el personal de los hogares y residencias y otras instituciones y las personas que tienen autoridad sobre el niño, incluidos los agentes armados no estatales. Las víctimas son a menudo niños marginados, desfavorecidos y discriminados que carecen de la protección de los adultos encargados de defender sus derechos y su interés superior. Pertenecen a esta categoría los niños en conflicto con la ley, los niños de la calle, los niños indígenas y de minorías y los niños no acompañados. Estos actos brutales suelen causar daños físicos y psicológicos y estrés social permanentes.

27. **Violencia entre niños.** Se trata de la violencia física, psicológica y sexual, a menudo con intimidación, ejercida por unos niños contra otros, frecuentemente por grupos de niños, que no solo daña la integridad y el bienestar físicos y psicológicos del niño de forma inmediata sino que suele afectar gravemente a su desarrollo, su educación y su integración social a medio y largo plazo. Además, los actos de violencia cometidos por las bandas juveniles se cobran un alto precio entre los niños, tanto en el caso de las víctimas como en el de los miembros de dichas bandas. Aunque los autores sean niños, el papel de los adultos responsables de estos es decisivo si se quiere que todos los intentos de combatir y prevenir adecuadamente estos actos no exacerbén la violencia al adoptar un criterio punitivo y responder a la violencia con violencia.

28. **Autolesiones.** Trastornos alimentarios, uso y abuso de sustancias psicotrópicas, lesiones autoinfligidas, pensamientos suicidas, intentos de suicidio y suicidio. Preocupa especialmente al Comité el suicidio de adolescentes.

29. **Prácticas perjudiciales.** Se trata, entre otras, de:

- a) Los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes;
- b) La mutilación genital femenina;
- c) Las amputaciones, ataduras, arañazos, quemaduras y marcas;
- d) Los ritos iniciáticos violentos y degradantes; la alimentación forzada de las niñas; el engorde; las pruebas de virginidad (inspección de los genitales de las niñas);
- e) El matrimonio forzado y el matrimonio precoz;
- f) Los delitos de "honor"; los actos de represalia (cuando grupos en conflicto se desquitan contra niños del bando opuesto); las muertes y los actos de violencia relacionados con la dote;
- g) Las acusaciones de "brujería" y prácticas nocivas afines como el "exorcismo";
- h) La uvulectomía y la extracción de dientes.

30. **Violencia en los medios de comunicación.** Los medios de comunicación, en especial los tabloides y la prensa amarilla, tienden a destacar sucesos escandalosos, con lo que crean una imagen tendenciosa y estereotipada de los niños, en particular de los niños o adolescentes desfavorecidos, a los que se suele retratar como violentos o delincuentes solo por su comportamiento o su aspecto diferentes. Esos estereotipos provocados allanan el camino para la adopción de políticas públicas basadas en un enfoque punitivo que puede incluir la violencia como respuesta a faltas supuestas o reales cometidas por niños y jóvenes.

31. **Violencia a través de tecnologías de la información y las comunicaciones**¹⁰. Las TIC presentan riesgos para los niños en las siguientes esferas que coinciden parcialmente:

a) Los abusos sexuales cometidos contra niños para producir imágenes y grabaciones sonoras de abusos a niños a través de Internet y otras TIC;

b) El hecho de tomar, retocar, permitir que se tomen, distribuir, mostrar, poseer o publicitar fotografías o seudofotografías (*morphing*) y vídeos indecentes de niños, o en los que se haga burla de un niño o una clase de niños;

c) La utilización de las TIC por los niños:

i) En condición de receptores de información, los niños pueden estar expuestos a publicidad, correo electrónico no deseado, patrocinios, información personal y contenidos agresivos, violentos, de incitación al odio, tendenciosos, racistas, pornográficos¹¹, desagradables y/o engañosos que son o pueden ser perjudiciales;

ii) Los niños que mantienen contactos con otros niños a través de TIC pueden ser objeto de intimidación, hostigamiento o acoso (utilización de métodos para atraer a los niños con fines sexuales) y/o coacción, ser engañados o persuadidos a citarse personalmente con extraños o ser "captados" para hacerlos participar en actividades sexuales y/u obtener de ellos información personal;

iii) En condición de agentes, los niños pueden intimidar u hostigar a otros, jugar a juegos que afecten negativamente a su desarrollo psicológico, crear y publicar material sexual inapropiado, dar información o consejos equivocados y/o realizar descargas y ataques piratas y participar en juegos de azar, estafas financieras y/o actividades terroristas¹².

32. **Violaciones de los derechos del niño en las instituciones y en el sistema. Las autoridades estatales de todos los niveles encargadas de la protección del niño contra toda forma de violencia pueden causar un daño, directa o indirectamente, al carecer de medios efectivos para cumplir las obligaciones establecidas en la Convención. Esas omisiones pueden consistir en no aprobar o revisar disposiciones legislativas o de otro tipo, no aplicar adecuadamente las leyes y otros reglamentos y no contar con suficientes recursos y capacidades materiales, técnicos y humanos para detectar, prevenir y combatir la violencia contra los niños. También se incurre en esas omisiones cuando las medidas y programas existentes no disponen de suficientes medios para valorar, supervisar y evaluar los progresos y las deficiencias de las actividades destinadas a poner fin a la violencia contra los niños. Además, los**

¹⁰ Las tecnologías de la información como Internet y los teléfonos móviles pueden ser muy útiles para mantener protegidos a los niños y denunciar actos de violencia o malos tratos presuntos o reales. Hay que crear un entorno de protección mediante la reglamentación y supervisión de las tecnologías de la información, enseñando en particular a los niños a utilizar esas tecnologías de forma segura.

¹¹ La exposición a la pornografía puede provocar un aumento de los abusos sexuales entre niños, ya que los niños expuestos a la pornografía "prueban" lo que han visto hacer con niños más jóvenes o de fácil acceso, y sobre los que tienen algún tipo de control.

¹² Información obtenida de un cuadro elaborado en el marco de un proyecto sobre el comportamiento en línea de los niños de la Unión Europea, citado en *AUPs in Context: Establishing Safe and Responsible Online Behaviours* (Becta, 2009), pág. 6. Véase también la Declaración de Río de Janeiro y el llamamiento a la adopción de medidas para prevenir y detener la explotación sexual de niños y adolescentes. Puede consultarse en <http://iiiicongressomundial.net/congresso/arquivos/Rio%20Declaration%20and%20Call%20for%20Action%20-%20FINAL%20Version.pdf>.

profesionales pueden vulnerar el derecho del niño a no ser objeto de violencia en el marco de determinadas actuaciones, por ejemplo cuando ejercen sus responsabilidades sin tener en cuenta el interés superior, las opiniones o los objetivos de desarrollo del niño.

....

B. Párrafo 2 del artículo 19

"Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda..."

45. Gama de intervenciones. Un sistema holístico de protección del niño requiere la prestación de medidas amplias e integradas en cada una de las etapas previstas en el párrafo 2 del artículo 19, teniendo en cuenta las tradiciones socioculturales y el sistema jurídico del Estado parte de que se trate¹³.

46. **Prevención.** El Comité afirma categóricamente que la protección del niño debe empezar por la prevención activa de todas las formas de violencia, y su prohibición explícita. Los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para que los adultos responsables de cuidar, orientar y criar a los niños respeten y protejan los derechos de estos. La prevención consiste en medidas de salud pública y de otra índole, destinadas a promover positivamente una crianza respetuosa y sin violencia para todos los niños y a luchar contra las causas subyacentes de la violencia en distintos niveles: el niño, la familia, los autores de actos de violencia, la comunidad, las instituciones y la sociedad. Es fundamental que la prevención general (primaria) y específica (secundaria) ocupen siempre un lugar central en la creación y el funcionamiento de los sistemas de protección del niño. Las medidas preventivas son las que mejores resultados surten a largo plazo. Sin embargo, el compromiso con la prevención no exime a los Estados de sus obligaciones de responder eficazmente a la violencia cuando se produce.

47. Las medidas de prevención son entre otras cosas, las siguientes:

a) Para todos los interesados:

i) Combatir las actitudes que perpetúan la tolerancia y la aceptación de la violencia en todas sus formas, incluida la violencia basada en el género, la raza, el color, la religión, el origen étnico o social, la discapacidad y otros desequilibrios de poder;

ii) Difundir información sobre el enfoque holístico y positivo de la Convención respecto de la protección del niño mediante campañas de información creativas en las escuelas y en la enseñanza entre homólogos, iniciativas educativas familiares, comunitarias e institucionales, profesionales y asociaciones de profesionales y de ONG y la sociedad civil;

iii) Concertar alianzas con todos los sectores de la sociedad, incluidos los propios niños, las ONG y los medios de comunicación.

¹³También se deberán tener en cuenta en cada etapa las orientaciones detalladas que figuran en las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños.

b) *Para los niños:*

i) Registrar a todos los niños para facilitar su acceso a los servicios y a los procedimientos de reparación;

ii) Ayudar a los niños a protegerse y a proteger a sus compañeros informándoles acerca de sus derechos, enseñándoles a vivir en sociedad y dándoles un nivel de autonomía acorde con su edad;

iii) Poner en marcha programas de "tutoría" que prevean la intervención de adultos responsables y de confianza en la vida de niños que necesiten un apoyo complementario al prestado por sus cuidadores.

c) *Para las familias y las comunidades:*

i) Prestar apoyo a los padres y a las personas encargadas del cuidado de los niños para que entiendan, adopten y pongan en práctica los principios de una buena crianza de los niños, basados en el conocimiento de los derechos del niño, el desarrollo infantil y las técnicas de disciplina positiva a fin de reforzar la capacidad de las familias de cuidar a los niños en un entorno seguro;

ii) Ofrecer servicios pre y posnatales, programas de visitas a los hogares, programas de calidad para el desarrollo del niño en la primera infancia y programas de generación de ingresos para grupos desfavorecidos;

V. Interpretación del artículo 19 en el contexto más amplio de la Convención

59. Definición de un enfoque basado en los derechos del niño. El respeto de la dignidad, la vida, la supervivencia, el bienestar, la salud, el desarrollo, la participación y la no discriminación del niño como persona titular de derechos debe afirmarse y defenderse como objetivo primordial de las políticas de protección del niño en los Estados partes. La mejor forma de lograrlo es respetar, proteger y hacer efectivos todos los derechos consagrados en la Convención (y en sus protocolos facultativos). Es necesario adoptar un nuevo paradigma y alejarse de los enfoques de la protección del niño que perciben y tratan a los niños como "objetos" que necesitan asistencia y no como personas titulares de derechos, entre ellos el derecho inalienable a la protección. Un enfoque basado en los derechos del niño da mayor efectividad a los derechos que la Convención reconoce a todos los niños, reforzando la capacidad de los responsables de cumplir sus obligaciones de respetar, proteger y hacer efectivos esos derechos (art. 4) y la capacidad de los titulares de derechos de reivindicarlos, guiados en todo momento por el derecho a la no discriminación (art. 2), la consideración del interés superior del niño (art. 3, párr. 1), el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo (art. 6) y el respeto de las opiniones del niño (art. 12). Asimismo, los niños tienen derecho a ser orientados y guiados en el ejercicio de sus derechos por sus cuidadores, sus padres y los miembros de la comunidad, de modo acorde con la evolución de sus facultades (art. 5). Se trata de un enfoque holístico que hace hincapié en el apoyo a los puntos fuertes y los recursos del propio niño y de todos los sistemas sociales de que forma parte: la familia, la escuela, la comunidad, las instituciones, y los sistemas religiosos y culturales.

60. Artículo 2 (no discriminación). El Comité recalca que los Estados partes deben adoptar las medidas adecuadas para garantizar a todos los niños el derecho a la protección contra todas las formas de violencia "sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales". Ello incluye la discriminación basada en prejuicios hacia los niños explotados sexualmente con fines comerciales, los niños de la calle o los niños en conflicto con la ley, o en la forma de vestir y el comportamiento de los niños. Los Estados partes deben combatir la discriminación contra los grupos de niños vulnerables o marginados, tal como se indica en el párrafo 72 g) de la presente observación general, y esforzarse activamente en garantizar a esos niños el ejercicio de su derecho a la protección, en condiciones de igualdad con los demás niños.

61. Artículo 3 (interés superior del niño). El Comité hace hincapié en que la interpretación del interés superior del niño debe ser compatible con todas las disposiciones de la Convención, incluida la obligación de proteger a los niños contra toda forma de violencia. Este principio no puede aducirse para justificar prácticas tales como castigos corporales y otras formas de castigos crueles o degradantes, que están reñidas con la dignidad humana y el derecho a la integridad física del niño. Lo que a juicio de un adulto es el interés superior del niño no puede primar sobre la obligación de respetar todos los derechos del niño enunciados en la Convención. En particular, el Comité sostiene que la mejor forma de defender el interés superior del niño es:

a) Prevenir todas las formas de violencia y promover la crianza positiva de los niños, haciendo hincapié en la necesidad de centrar los marcos nacionales de coordinación en la prevención primaria;

b) Invertir recursos humanos, financieros y técnicos suficientes en la aplicación de un sistema integrado de protección y atención del niño basado en los derechos.

62. Artículo 6 (vida, supervivencia y desarrollo). La protección contra todas las formas de violencia debe considerarse no solo desde el punto de vista del derecho del niño a la vida y la supervivencia, sino también en relación con su derecho al desarrollo, que se ha de interpretar en consonancia con el objetivo global de la protección del niño. Así pues, la obligación del Estado parte incluye la protección integral contra la violencia y la explotación que pongan en peligro el derecho del menor a la vida, la supervivencia y el desarrollo. El Comité espera que los Estados interpreten el término "desarrollo" en su sentido más amplio, como concepto holístico que abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del niño. Las medidas de aplicación deben estar dirigidas a conseguir el desarrollo óptimo de todos los niños.

...

Mas adelante sigue

64. Los dos artículos siguientes de la Convención también son importantes en general, lo que les da un significado particular para la aplicación del artículo 19.

65. **Artículo 4 (medidas apropiadas).** El artículo 4 obliga a los Estados partes a adoptar todas las medidas necesarias para dar efectividad a todos los derechos reconocidos en la Convención, incluido el artículo 19. Al aplicar el artículo

lo 4 de la Convención, cabe observar que el derecho a la protección contra todas las formas de violencia señaladas en el artículo 19 es un derecho y una libertad civil. Por lo tanto, la aplicación del artículo 19 es una obligación inmediata e incondicional de los Estados partes. Habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 4, sean cuales fueren sus circunstancias económicas los Estados están obligados a adoptar todas las medidas posibles para dar efectividad a los derechos del niño, prestando especial atención a los grupos más desfavorecidos (véase la Observación general N° 5 del Comité, párr. 8). En el artículo se insiste en que los recursos disponibles deberán utilizarse al máximo.

66. **Artículo 5 (dirección y orientación en consonancia con la evolución de sus facultades).** La aplicación del artículo 19 exige el reconocimiento y el respaldo de la importancia primordial de los padres, las familias ampliadas, los tutores y los miembros de la comunidad en el cuidado y la protección de los niños y la prevención de la violencia. Este criterio es conforme al artículo 5, según el cual se han de respetar las responsabilidades, los derechos y las obligaciones de los cuidadores del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la Convención (incluido el artículo 19). (Véase también el párrafo 72 d) sobre la primacía de las familias en el contexto de los marcos nacionales de coordinación, y otros artículos pertinentes para las familias).

67. **Otros artículos pertinentes.** La Convención contiene numerosos artículos que se relacionan explícita o implícitamente con la violencia y la protección del menor. El artículo 19 debería leerse conjuntamente con esos artículos. Esas referencias exhaustivas son prueba de la necesidad de tener en cuenta la amenaza omnipresente que representa la violencia en todas sus formas para la aplicación de los derechos del niño y de proteger a los niños en todas las situaciones de su vida y su desarrollo.

VI. Marco nacional de coordinación de la lucha contra la violencia para con los niños

68. **Más allá de los planes nacionales de acción.** El Comité reconoce que muchos planes nacionales de acción adoptados por los Estados partes a fin de hacer efectivos los derechos del niño incluyen medidas para prohibir, prevenir y eliminar toda forma de violencia contra los niños. Esos planes de acción, aunque contribuyen al disfrute de los derechos del niño, han tropezado con numerosas dificultades en su ejecución, vigilancia, evaluación y seguimiento. Una de ellas, por ejemplo, es su frecuente desvinculación de las políticas, los programas, el presupuesto y los mecanismos de coordinación generales en materia de desarrollo. Para que pueda disponerse de un instrumento más viable y flexible, el Comité propone la creación de un "marco de coordinación de la lucha contra la violencia hacia los niños" para todas las medidas basadas en los derechos del niño y encaminadas a proteger a los niños contra la violencia en todas sus formas y respaldar la creación de un entorno protectorio¹⁴. Ese marco de coordinación puede hacer las veces de los planes de acción nacionales cuando estos todavía no existan o no hayan surtido efecto. En caso de que ya se esté ejecutando de forma eficaz un plan nacional de acción, el marco de coordinación puede complementar esos esfuerzos, estimular el debate y generar nuevas ideas y recursos para mejorar su funcionamiento.

¹⁴ Véanse también las recomendaciones generales del Experto independiente para el estudio de las Naciones Unidas sobre la violencia contra los niños (A/61/299), párr. 96.

69. **Marco nacional de coordinación de la lucha contra la violencia para con los niños.** El marco de coordinación puede constituir una referencia común y un mecanismo de comunicación entre los ministerios y también para los agentes estatales y de la sociedad civil a todos los niveles con respecto a las medidas necesarias, en toda la gama de medidas y en cada una de las etapas de intervención indicadas en el artículo 19. Ello puede fomentar la flexibilidad y la creatividad y permitir la formulación y la aplicación de iniciativas impulsadas al mismo tiempo por los poderes públicos y la comunidad, pero inscritas en un marco general coherente y coordinado. En recomendaciones y observaciones generales anteriores, incluida su Observación general N° 5 sobre las medidas generales de aplicación, el Comité ya ha instado a los Estados partes a formular planes y estrategias correspondientes a aspectos específicos de la Convención (por ejemplo la justicia de menores o la primera infancia). Es en este contexto en el que el Comité recomienda la creación de un marco nacional de coordinación sobre la protección contra todas las formas de violencia, que prevea medidas integrales de prevención.

70. **Puntos de partida diferentes.** El Comité reconoce que proteger a los niños contra todas las formas de violencia es sumamente difícil en la mayor parte de los países y que los Estados partes diseñan y aplican medidas partiendo de situaciones muy diferentes en lo que respecta a las infraestructuras jurídicas, institucionales y de servicios existentes, las costumbres culturales y las competencias profesionales y los recursos de que disponen.

71. **El proceso de elaboración de un marco nacional de coordinación.** No existe un modelo único de marco de coordinación de la lucha contra todas las formas de violencia. Algunos países se han inclinado por un sistema discreto de protección del menor mientras que otros prefieren integrar las cuestiones de protección en los sistemas convencionales existentes de aplicación de los derechos del niño. La experiencia muestra que el proceso de elaboración de un sistema es determinante para su correcto funcionamiento. Son menester iniciativas hábiles de facilitación para asegurar la participación y la plena implicación de representantes de alto nivel de todos los grupos interesados, tal vez por conducto de un grupo de trabajo multidisciplinario debidamente facultado para adoptar decisiones, que se reúna regularmente y sea ambicioso. Un sistema de prevención y protección de todas las formas de violencia debe basarse en los puntos fuertes de las estructuras, los servicios y las organizaciones existentes, tanto formales como informales. Se deben identificar las deficiencias y subsanarlas, sobre la base de las obligaciones enunciadas en el artículo 19 y en la Convención en general, así como de otros instrumentos de derechos humanos internacionales y regionales, y guiándose por las orientaciones del estudio de las Naciones Unidas sobre la violencia contra los niños, la presente observación general y otros documentos de apoyo a la aplicación de la Convención. La planificación nacional debe ser un proceso transparente e incluyente, que mantenga plenamente informada a la ciudadanía y asegure la participación de los poderes públicos, ONG, investigadores y profesionales especialistas, los padres y los niños. El proceso ha de ser accesible y comprensible tanto para los niños como para los adultos. Se realizará una previsión detallada de los costos y la financiación del marco nacional de coordinación, que incluya los recursos humanos y técnicos necesarios; siempre que sea posible, esta previsión se integrará en el presupuesto nacional destinado a la infancia.

72. **Elementos que se han de incorporar a los marcos nacionales de coordinación.** Es preciso incorporar los elementos siguientes a todas las medidas (legislativas, administrativas, sociales y educativas) y en todas las etapas de la intervención (desde la prevención hasta la recuperación y la reintegración):

a) *Un enfoque basado en los derechos del niño.* Este planteamiento descansa en el reconocimiento del niño como titular de derechos y no como beneficiario de la benevolencia de los adultos. Incluye el respeto de los niños y la

consulta y cooperación con ellos, así como su intervención en la elaboración, la ejecución, la vigilancia y la evaluación del marco de coordinación y de las medidas específicas que forman parte de él, teniendo en cuenta la edad y la evolución de las facultades del niño o de los niños.

b) *Las dimensiones de género de la violencia contra los niños.* Los Estados partes deben procurar que las políticas y medidas que se adopten tengan en cuenta los distintos factores de riesgo a que se enfrentan las niñas y los niños en lo que respecta a las diversas formas de violencia en diferentes entornos. Los Estados deberían hacer frente a todas las formas de discriminación de género en el marco de una estrategia amplia de prevención de la violencia. Esto significa luchar contra los estereotipos basados en el género, los desequilibrios de poder, las desigualdades y la discriminación, factores todos ellos que contribuyen a perpetuar la utilización de la violencia y la coacción en el hogar, la escuela y los centros educativos, las comunidades, el lugar de trabajo, las instituciones y la sociedad en general. Deben alentarse activamente las asociaciones y alianzas estratégicas entre niños y adultos de sexo masculino, dando a estos, al igual que a las mujeres y las niñas, oportunidades de aprender a respetar al otro sexo y a poner fin a la discriminación de género y sus manifestaciones violentas.

c) *Prevención primaria (general).* Para más detalles, véase el párrafo 42 de la presente observación general.

d) *El papel central de la familia en las estrategias de cuidado y protección de los niños*¹⁵. Las familias (incluidas las familias ampliadas y otras modalidades de acogida familiar) son las más indicadas para proteger a los niños y prevenir la violencia. Las familias también pueden prestar apoyo a los niños y darles los medios de protegerse. Por lo tanto, el fortalecimiento de la vida familiar, el apoyo a las familias y la asistencia a las familias en dificultad deben ser actividades prioritarias de protección del menor en cada etapa de la intervención, especialmente en la prevención (estableciendo una modalidad adecuada de cuidado de los niños) y en las fases iniciales de la intervención. No obstante, el Comité reconoce también que gran parte de la violencia de que son víctimas los niños, incluido el abuso sexual, tiene lugar en el contexto familiar, y subraya la necesidad de intervenir en las familias en las que los niños estén expuestos a actos de violencia cometidos por familiares.

e) *Factores de resiliencia y protección.* Es de primordial importancia entender estos factores que son, por ejemplo, las fuerzas y apoyos internos y externos que fomentan la seguridad personal y reducen los malos tratos y el abandono y sus consecuencias negativas. Entre los factores protectivos figuran las familias estables; la crianza de los niños por adultos que atiendan a las necesidades físicas y psicosociales de los niños; una disciplina positiva y no violenta; la existencia de un vínculo sólido del niño con al menos un adulto; relaciones de apoyo con los compañeros y las demás personas (incluidos los profesores); un entorno social que fomente actitudes y comportamientos prosociales, no violentos y no discriminatorios; un alto nivel de cohesión social en la comunidad, y la existencia de sólidas redes sociales y vínculos con los vecinos.

f) *Factores de riesgo.* Es preciso adoptar medidas enérgicas y especialmente adaptadas para contrarrestar los factores de riesgo a que pueden estar expuestos los niños o los grupos de niños en general o en contextos particulares. Los factores de riesgo pueden provenir de los padres, cuando consumen drogas, tienen problemas psiquiátricos o se hallan socialmente aislados, o de la familia cuando esta se ve afectada por la pobreza, el desempleo, la discriminación o la marginación. A nivel universal, se consideran vulnerables todos los niños hasta los 18 años de edad, porque no ha concluido aún su crecimiento y desarrollo neu-

¹⁵

Véanse también las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños.

rológico, psicológico, social y físico. Los lactantes y los niños pequeños son los más vulnerables debido a la inmadurez de su cerebro, todavía en desarrollo, y a su completa dependencia de los adultos. Aunque corren peligro los niños de ambos sexos, la violencia suele tener un componente de género.

g) *Niños en situaciones de vulnerabilidad potencial.* Los grupos de niños que pueden verse expuestos a la violencia son, entre otros, los siguientes: los niños que no viven con sus padres biológicos sino en diversas modalidades de cuidados alternativos; los que no han sido inscritos en el registro civil al nacer; los que viven en la calle; los que están en conflicto, real o aparente, con la ley; los que tienen discapacidades físicas, sensoriales, cognitivas, psicosociales y congénitas, padecen de enfermedades adquiridas y/o crónicas o presentan serios problemas de comportamiento; los niños indígenas¹⁶ o pertenecientes a otras minorías étnicas; los que pertenecen a grupos religiosos o lingüísticos minoritarios; los que son lesbianas, gays, transgénero o transexuales; los que están expuestos a sufrir prácticas tradicionales nocivas; los que se han casado precozmente (especialmente las niñas y en particular, pero no exclusivamente, en caso de matrimonio forzoso); los que realizan un trabajo infantil peligroso, incluidas sus peores formas; los niños migrantes o refugiados o los niños desplazados y/o víctimas de trata; los que ya han sufrido violencias; los que son víctimas y testigos de actos de violencia en el hogar y en las comunidades; los que pertenecen a los estratos socioeconómicos urbanos más bajos, donde puede ser fácil conseguir armas de fuego y de otro tipo, drogas y alcohol; los que viven en zonas propensas a los accidentes o las catástrofes, o en entornos tóxicos; los niños afectados o infectados por el VIH/SIDA; los niños desnutridos; los que están a cargo de otros niños; los niños que se ocupan de otras personas o son cabeza de familia; aquellos cuyos padres son menores de 18 años; los niños no deseados, prematuros o provenientes de un parto múltiple; los niños hospitalizados sin supervisión adecuada o sin contacto con sus cuidadores, y los niños expuestos a las tecnologías de la información y la comunicación sin salvaguardias, supervisión ni medios adecuados para protegerse. Los niños en las situaciones de emergencia son muy vulnerables a la violencia cuando, a consecuencia de conflictos sociales y armados, desastres naturales y otras situaciones de emergencia complejas y crónicas, los sistemas sociales se derrumban, los niños se ven separados de sus cuidadores y los espacios de atención y seguridad resultan dañados o incluso destruidos.

h) *Asignación de recursos.* Se han de asignar los recursos humanos, financieros y técnicos necesarios a los diferentes sectores hasta el máximo de los recursos disponibles. Deben crearse y ponerse en funcionamiento sólidos mecanismos de vigilancia para que la asignación de presupuestos y la eficiencia de su ejecución estén sujetas a un sistema de rendición de cuentas.

i) *Mecanismos de coordinación.* Estos mecanismos se han de describir explícitamente para que haya una coordinación eficaz a los niveles central, regional y local, entre los diferentes sectores y con la sociedad civil, incluido el mundo de la investigación empírica. Estos mecanismos deben complementarse con las medidas administrativas descritas más arriba.

j) *Rendición de cuentas.* Hay que garantizar que los Estados partes, los organismos y organizaciones nacionales y locales y las entidades parti-

¹⁶ En algunas sociedades, a diferencia de lo que se observa en las familias no indígenas, es el "abandono" y no el "maltrato" el principal motivo de separación de los niños indígenas de sus familias. Los servicios de apoyo a la familia y las intervenciones no punitivas que enfrentan directamente las causas de esas situaciones (como la pobreza, las condiciones de vivienda y diversas circunstancias históricas) acostumbran a ser más apropiadas. Hay que luchar especialmente contra la discriminación en la prestación de servicios y en la gama de intervenciones posibles que se ofrecen a las comunidades indígenas y a otras minorías.

nentes de la sociedad civil colaboren activamente entre sí para establecer normas, indicadores, instrumentos y sistemas de vigilancia, medición y evaluación, y los utilicen para cumplir sus obligaciones y compromisos de proteger a los niños contra la violencia. El Comité ha manifestado constantemente su apoyo a los sistemas de rendición de cuentas, en particular mediante la reunión y el análisis de datos, la elaboración, la vigilancia y la evaluación de indicadores y el apoyo a las instituciones independientes de defensa de los derechos humanos. El Comité recomienda a los Estados partes que publiquen un informe anual sobre los avances logrados en materia de prohibición, prevención y eliminación de la violencia, que lo presenten al Parlamento para que sea objeto de examen y debate y que inviten a todos los interesados a responder a la información que figure en el informe.

VII. Los recursos para la aplicación y la necesidad de una cooperación internacional

73. **Obligaciones de los Estados partes.** Habida cuenta de las obligaciones que incumben a los Estados partes en virtud de los artículos 4 y 19, entre otros, el Comité considera que la limitación de recursos no justifica que un Estado parte no adopte ninguna de las medidas necesarias, o suficientes, para proteger a los niños. En consecuencia, se insta a los Estados partes a que adopten marcos de coordinación globales, estratégicos y con plazos definidos para la atención y la protección de los niños. En particular, el Comité hace hincapié en la necesidad de consultar a los niños en la elaboración de estas estrategias, marcos y medidas.

74. **Fuentes de financiación.** Teniendo en cuenta los diferentes puntos de partida descritos en el párrafo 70, y en el entendimiento de que los presupuestos a nivel nacional y descentralizado deben ser las principales fuentes de los recursos destinados a las estrategias de atención y protección de los niños, el Comité señala a la atención de los Estados partes las posibilidades de cooperación y asistencia internacionales descritas en los artículos 4 y 45 de la Convención. El Comité exhorta a los asociados que se indican a continuación a que presten apoyo financiero y técnico, incluidas actividades de formación, a los programas de protección del niño, teniendo debidamente en cuenta lo dispuesto en el artículo 19 y en la Convención en general¹⁷: los Estados partes que participan en la cooperación para el desarrollo; las instituciones donantes (entre ellas el Banco Mundial, los donantes privados y las fundaciones); los organismos y organizaciones de las Naciones Unidas, y los demás organismos y organizaciones internacionales y regionales. Este apoyo financiero y técnico ha de prestarse sistemáticamente por mediación de asociaciones sólidas y equitativas, a nivel nacional e internacional. Los programas de protección basados en los derechos del niño deben ser uno de los componentes principales de la asistencia al desarrollo sostenible de los países que reciben ayuda internacional. El Comité alienta a esos organismos a que sigan trabajando con el Comité, el Representante Especial del Secretario General sobre la violencia contra los niños y otros mecanismos internacionales y regionales de derechos humanos, para avanzar hacia la consecución de ese objetivo.

75. **Recursos necesarios a nivel internacional.** Es necesario también invertir en los siguientes sectores a nivel internacional, para ayudar a los Estados partes a cumplir las obligaciones que les incumben en virtud del artículo 19:

¹⁷ Véase la Observación general Nº 5 (párrs. 61, 62 y 64) sobre la necesidad de incorporar los derechos del niño en la cooperación y la asistencia técnica internacionales; la necesidad de que la cooperación y la asistencia estén guiadas por la Convención y promuevan plenamente la aplicación de esta; la asignación de una parte sustantiva de la ayuda y la asistencia internacionales expresamente a la atención de los niños, y la necesidad de que los documentos de estrategia de lucha contra la pobreza y los enfoques sectoriales del desarrollo contengan un sólido componente basado en los derechos del niño.

a) Recursos humanos: mejorar la comunicación, la cooperación y los intercambios individuales en las asociaciones profesionales y entre ellas (por ejemplo organizaciones o instituciones médicas, psiquiátricas, de trabajo social, jurídicas, educativas, de lucha contra el maltrato infantil, académicas, de investigación, y las dedicadas a los derechos del niño y a la formación); mejorar la comunicación y la cooperación en los grupos de la sociedad civil y entre ellos (por ejemplo los círculos de investigadores, las ONG, las organizaciones dirigidas por niños, las organizaciones religiosas, las asociaciones de personas con discapacidad, los grupos comunitarios y de jóvenes y los especialistas que se dedican a producir e intercambiar conocimientos y prácticas);

b) Recursos financieros: mejorar la coordinación, la vigilancia y la evaluación de la ayuda de los donantes; seguir desarrollando los análisis de los capitales financiero y humano para que los economistas, los investigadores y los Estados partes puedan apreciar plenamente los costos de aplicación de sistemas holísticos de protección del niño (enfaticando la prevención primaria) y compararlos con los costos de gestionar los efectos directos e indirectos (incluidos los efectos intergeneracionales) de la violencia a nivel personal, comunitario, nacional e incluso internacional, y examen por las instituciones financieras internacionales de "sus políticas y actividades para tener en cuenta la repercusión que puedan tener en los niños"¹⁸;

c) Recursos técnicos: indicadores basados en datos, sistemas, modelos (incluidos modelos de legislación), instrumentos, directrices, protocolos y normas sobre prácticas óptimas, destinados a las comunidades y los profesionales, con orientaciones sobre el modo de adaptarlas a diferentes contextos; una plataforma para el intercambio y la consulta sistemáticos de la información (conocimiento y práctica); claridad y transparencia universales en la elaboración de presupuestos para la defensa de los derechos del niño y la protección del menor, así como la vigilancia de los resultados de la protección del menor en los ciclos de expansión y depresión económica y en circunstancias difíciles (la asistencia técnica se debe establecer progresivamente, mediante información, modelos y actividades conexas de formación).

ci)

B) Artículo 50 de la Observación 14 del Comité de Derechos económicos, sociales y políticos.

Violaciones de las obligaciones de respetar

50. Las violaciones de las obligaciones de respetar son las acciones, políticas o leyes de los Estados que contravienen las normas establecidas en el artículo 12 del Pacto y que son susceptibles de producir lesiones corporales, una morbosidad innecesaria y una mortalidad evitable. Como ejemplos de ello cabe mencionar la denegación de acceso a los establecimientos, bienes y servicios de salud a determinadas personas o grupos de personas como resultado de la discriminación de iure o de facto; la ocultación o tergiversación deliberadas de la información que reviste importancia fundamental para la protección de la salud o para el tratamiento; la suspensión de la legislación o la promulgación de leyes o adopción de políticas que afectan desfavorablemente al disfrute de cualquiera de los componentes del derecho a la salud; y el hecho de que el Estado no tenga en cuenta sus obligaciones legales con respecto al derecho a la salud al concertar

¹⁸ A/61/299, párr. 117.

acuerdos bilaterales o multilaterales con otros Estados, organizaciones internacionales u otras entidades, como, por ejemplo, las empresas multinacionales.

C) OBSERVACION GENERAL N° 7 (2005) Realización de los derechos del niño en la primera infancia

INTRODUCCION 1. Esta observación general es producto de las experiencias del Comité al examinar los informes de los Estados Partes. En muchos casos se ha proporcionado muy poca información sobre la primera infancia, y los comentarios se han limitado principalmente a la mortalidad infantil, el registro de los nacimientos y la atención de la salud. El Comité consideró que era necesario estudiar las repercusiones más amplias de la Convención sobre los Derechos del Niño en los niños pequeños. En consecuencia, en 2004, el Comité dedicó su día de debate general al tema "Realización de los derechos del niño en la primera infancia". Ello se tradujo en un conjunto de recomendaciones (véase CRC/C/143, sec. VII), así como en la decisión de preparar una observación general sobre este importante tema. Mediante esta observación general, el Comité desea impulsar el reconocimiento de que los niños pequeños son portadores de todos los derechos consagrados en la Convención y que la primera infancia es un periodo esencial para la realización de estos derechos. La definición de trabajo de "primera infancia" elaborada por el Comité abarca todos los niños pequeños: desde el nacimiento y primer año de vida, pasando por el período preescolar y hasta la transición al período escolar (véase el párrafo 4 infra).

I. OBJETIVOS DE LA OBSERVACION GENERAL 2. Los objetivos de la observación general son los siguientes: a) Reforzar la comprensión de los derechos humanos de todos los niños pequeños y señalar a la atención de los Estados Partes sus obligaciones para con los niños en la primera infancia; GE.06-44383 (S) 051006 111006 NACIONES UNIDAS CRC Convención sobre los Derechos del Niño CRC/C/GC/7/Rev.1 página 2 b) Comentar las características específicas de la primera infancia que repercuten en la realización de los derechos; c) Alentar el reconocimiento de los niños pequeños como agentes sociales desde el inicio de su existencia, dotados de intereses, capacidades y vulnerabilidades particulares, así como de sus necesidades de protección, orientación y apoyo en el ejercicio de sus derechos; d) Hacer notar la diversidad existente dentro de la primera infancia, que debe tenerse en cuenta al aplicar la Convención, en particular la diversidad de circunstancias, calidad de experiencias e influencias que modelan el desarrollo de los niños pequeños; e) Señalar las diferencias en cuanto a expectativas culturales y a trato dispensado a los niños, en particular las costumbres y prácticas locales que deben respetarse, salvo en los casos en que contravienen los derechos del niño; f) Insistir en la vulnerabilidad de los niños pequeños a la pobreza, la discriminación, el desmembramiento familiar y múltiples factores adversos de otro tipo que violan sus derechos y socavan su bienestar; g) Contribuir a la realización de los derechos de todos los niños pequeños mediante la formulación y promoción de políticas, leyes, programas, prácticas, capacitación profesional e investigación globales centrados específicamente en los derechos en la primera infancia.

II. DERECHOS HUMANOS Y NIÑOS PEQUEÑOS 3. **Los niños pequeños son portadores de derechos. La Convención sobre los Derechos del Niño define al niño como "todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad" (art. 1). Por lo tanto, los niños pequeños son beneficiarios de todos los derechos consagrados en la Convención. Tienen derecho a medidas especiales de protección y, de conformidad de sus capacidades en evolución, al ejercicio progresivo de sus derechos. Al Comité le preocupa que, en la aplicación de sus obligaciones en virtud de la Convención, los Estados Partes no hayan prestado atención suficiente a los niños pequeños en su condición de portadores de derechos, ni a las leyes, políticas y programas necesarios para hacer realidad sus derechos durante esa fase bien diferenciada de su infancia.** El Comité reafirma que la Convención sobre los Derechos del Niño debe aplicarse de forma holística en la primera infancia, teniendo en cuenta los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia de todos los derechos humanos. 4. **Definición de primera infancia.** Las definiciones de primera infancia varían en los diferentes países y regiones, según las tradiciones locales y la forma en que están organizados los sistemas de enseñanza primaria. En algunos países, la transición de la etapa preescolar a la escolar tiene lugar poco después de los 4 años de edad. En otros países, esta transición tiene lugar en torno a los 7 años. En su examen de los derechos en la primera infancia, el Comité desea incluir a todos los niños pequeños: desde el nacimiento y primer año de vida, pasando por el período preescolar hasta la transición al período escolar. En consecuencia, el Comité propone, CRC/C/GC/7/Rev.1 página 3 como definición de trabajo adecuada de la primera infancia, el período comprendido hasta los 8 años de edad; los Estados Partes deberán reconsiderar sus obligaciones hacia los niños pequeños a la luz de esta definición. 5. Un programa positivo para la primera

i sociales y educativas en la mitad de la infancia y en la adolescencia (base la Observación general N° 4 (2003) sobre la salud y el desarrollo de los adolescentes).

III. PRINCIPIOS GENERALES Y DERECHOS EN LA PRIMERA INFANCIA 9. El Comité ha identificado los artículos 2, 3, 6 y 12 de la Convención como principios generales (base la Observación general N° 5 (2003) sobre las medidas generales de aplicación de la Convención). Cada principio tiene sus consecuencias para los derechos en la primera infancia. CRC/C/GC/7/Rev.1 página 5 10. Derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo. El artículo 6 se refiere al derecho intrínseco del niño a la vida y a la obligación de los Estados Partes de garantizar, en la máxima medida posible, la supervivencia y el desarrollo del niño. Se insta a los Estados Partes a que adopten todas las medidas posibles para mejorar la atención perinatal para madres y lactantes, reducir la mortalidad infantil y en la niñez, y crear las condiciones que promuevan el bienestar de todos los niños pequeños durante esta fase esencial de su vida. (Lo anterior se desconoce con lap ractica de los procedimientos abortivos IVE en gestaciones avanzadas porque atacan directamente al bebé por nacer y recién nacido prematuro exponiendolos de manera notoria a la muerte y a la discapacidad principalmente neurologica como retardos mentales, autismo , parálisis cerebral..

....

. Como primera medida, el Comité alienta a los Estados Partes a vigilar la disponibilidad y el acceso a servicios de calidad que contribuyan a la supervivencia y desarrollo de los niños pequeños, en particular mediante una recopilación sistemática de datos, desglosados según las principales variables que presenten los antecedentes familiares y las circunstancias del niño. Como segunda medida, pueden requerirse iniciativas que garanticen que todos los niños tengan igualdad de oportunidades para beneficiarse de los servicios disponibles. Con carácter más general, los Estados Partes deberían sensibilizar acerca de la discriminación contra los niños pequeños en general, y contra los grupos vulnerables en particular. 13. Interés superior del niño. El artículo 3 establece el principio de que el interés superior del niño ser· una consideración primordial en todas las medidas concernientes a los niños. En razón de su relativa inmadurez, los niños pequeños dependen de autoridades responsables, CRC/C/GC/7/Rev.1 página 7 que evalúan y representan sus derechos y su interés superior en relación con decisiones y medidas que afecten a su bienestar, teniendo en cuenta al hacerlo sus opiniones y capacidades en desarrollo. El principio del interés superior del niño aparece repetidamente en la Convención (en particular en los artículos 9, 18, 20 y 21, que son los más pertinentes para la primera infancia). El principio del interés superior del niño se aplica a todas las medidas que afecten a los niños y exige medidas activas, tanto para proteger sus derechos y promover su supervivencia, crecimiento y bienestar como para apoyar y asistir a los padres y a otras personas que tengan la responsabilidad cotidiana de la realización de los derechos del niño: a) Interés superior de los niños como individuos.

....

Toda innovación de la legislación y las políticas, decisión administrativa y judicial y provisión de servicios que afecten a los niños deben tener en cuenta el principio del interés superior del niño. Ello incluye las medidas que afecten directamente a los niños (por ejemplo, en relación con los servicios de atención de la salud, sistemas de guarda o escuelas), así como aquellas que repercutan indirectamente en los niños pequeños (por ejemplo, en relación con el medio ambiente, la vivienda o el transporte).

V. POLITICAS Y PROGRAMAS GLOBALES EN FAVOR DE LA PRIMERA INFANCIA, ESPECIALMENTE PARA NI—OS VULNERABLES 22. Epadres alcohólicos o drogadictos (base también la sección

VI. NIÑOS PEQUEÑOS CON NECESIDADES ESPECIALES DE PROTECCIÓN N 36. Vulnerabilidad de los niños pequeños ante los riesgos. A lo largo de esta observación general, el Comité advierte que gran número de niños pequeños crecen en circunstancias difíciles que frecuentemente constituyen una violación de sus derechos.

Cualesquiera que sean las circunstancias difíciles, los niños pequeños necesitan una consideración particular debido al rápido desarrollo que experimentan; son más vulnerables a la enfermedad, los traumas y las distorsiones o trastornos del desarrollo, y se encuentran relativamente impotentes para evitar o resistir las dificultades, dependiendo de otros para que les ofrezcan protección y promuevan su interés superior. En los siguientes párrafos, el Comité señala a la atención de los Estados Partes las principales circunstancias difíciles a las que se refiere la Convención y que tienen una clara repercusión en los derechos de la primera infancia. Esta lista no es exhaustiva y, en cualquier caso, los niños pueden verse expuestos a múltiples riesgos. En general, el objetivo de los Estados Partes debe ser garantizar que todos los niños, en cualquier circunstancia, reciban protección adecuada en la realización de sus derechos: a) Abuso y negligencia (ar 19). Los niños pequeños son frecuentemente víctimas de negligencias, malos tratos y abusos, incluida la violencia física y mental.

...

III NORMAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS

Artículos 1,4,5,11,12,13,14,,42,44, 47,49,50,90,94, son disposiciones constitucionales violadas por la Sentencia C055 de 2022, la cual atenta directamente contra la vida, la salud, la integridad personal de los niños por nacer y nacidos prematuros, tolerando en ellos el maltrato físico, la muerte y la negligencia médica. Esta sentencia permite el aborto y los procedimientos IVE en caso de abuso sexual, inseminación artificial no consentida, incesto, problemas de salud física y mental de la madre, riesgo de muerte de la madre, graves malformaciones que provocan que la vida extrauterina del niño por nacer no sea viable. En estos tres casos son autorizados los procedimientos IVE en toda la etapa del embarazo sin establecer ningún límite y la sentencia C055 de 2022 también permite daños físicos y emocionales de niños por nacer y nacidos prematuros desde semana 22 a la 37 de la gestación. En este periodo gestacional el niño por nacer puede vivir de manera autónoma fuera del útero de su madre y desarrollarse en una incubadora. Tiene las mismas características de un bebé recién nacido en ese periodo de tiempo y maltratarlo con procedimientos abortivos que lo hacen sufrir una agonía lenta es tortura. De igual forma, sin discusión hay maltrato infantil cuando logra sobrevivir prematuro con o sin discapacidad después de haber sido agredido en el útero de la madre y hay infanticidio cuando este colectivo de personas humanas nacidas y por nacer prematuramente es asesinado con premeditación o en los casos excepcionales que dispone el actual artículo 122 del Código Penal para despenalizar la conducta.

Las siguientes son las disposiciones violadas por la sentencia C055 de 2022
CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA TITULO I DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el

trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTICULO 2º—Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

Artículo 5. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

TITULO II DE LOS DERECHOS, LAS GARANTIAS Y LOS DEBERES CAPITULO 1 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Artículo 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.

Artículo 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.

Artículo 12. Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. Artículo

Artículo 14. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. **El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.** La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. **La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y**

deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable. La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos. Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil. Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley. Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley. La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Artículo 47. El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.

Artículo 49. Acto Legislativo No. 02 de 2009, artículo 1. El artículo 49 de la Constitución Política quedará así:

La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

Artículo 50. Todo niño menor de un año que no esté cubierto por algún tipo de protección o de seguridad social, tendrá derecho a recibir atención gratuita en todas las instituciones de salud que reciban aportes del Estado. La ley reglamentará la materia.

Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Artículo 94. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

. MIS ARGUMENTOS ORIGINALES SOBRE LA INEXISTENCIA DE LA COSA JUZGADA QUE SE ENCUBRIERON Y SE ADULTERARON EN SENTENCIA C088 DE 2020 Y EN SENTENCIA C055 DE 2022

El artículo 122 del Código Penal que despenalizó totalmente el aborto y la inducción del parto antes de término, tal como fue revisado por la sentencia C055 de 2006, C088 de 2020 y C055 de 2020 sigue siendo delito porque forma parte integrante de la ejecución de otras conductas típicas, antijurídicas y culpables que también se encuentran vigentes en otras disposiciones del Código Penal. Estas conductas punibles son el parto preterintencional, las lesiones provocadas al feto, el aborto forzado en persona protegida, el aborto forzado en niña menor de 14 años, violencia familiar contra los niños, infanticidio, maltrato físico de niñas menores de edad, las cuales no están en capacidad de manifestar libremente su consentimiento. Con la despenalización total del aborto, es más fácil para los padres obligar a la niña a abortar porque ya no existen barreras para practicar los procedimientos IVE. NO se discutió este tema por parte de la Corte Constitucional en sentencia C055 de 2022. Al respecto no hay cosa juzgada. (la configuración del delito de aborto o de la inducción precoz del parto con violencia como elementos integrantes de los anteriores delitos vigentes no se ha discutido nunca en la Corte Constitucional.

En caso de parto preterintencional, se comete fácilmente el aborto libre cuando cualquier agresor ejerce violencia física contra una mujer embarazada con el fin de lesionarla

solamente y la lesion provoca la interrupcion del embarazo. En este caso el ultimo resultado es mas gravoso que el primero pero la sentencia C055 2020 autorizó los procedimientos IVE, inclusive para quienes ejercen violencia y provocan la perdida del hijo por nacer . El maltrato fisico cometido con intencion del agresor de la mujer embarazada, es totalmente libre y tolerable en el articulo 122 delCodigo Penal pues ya no hay sancion penal ni para el que provoca el aborto, ni para quien lo practica, ni para quien colabore en la practica IVE ni para quien la promueva. No se hace distincion entre procedimientos IVE legales e ilegales. Para la mujer embarazada victima de lesiones personales provocadas por un tercero es mas facil abortar libremente pero el sujeto activo de las lesiones que provocaron el aborto ya no es responsable del maltrato que provocó el aborto.

Es necesario tener en cuenta que se produce una contradiccion entre el delito de lesiones provocadas al feto y el delito de aborto recientemente despenalizado.

En el caso de lesiones provocadas al feto, con premeditacion, o con intencion de interrumpir el embarazo mediante metodos abortivos, la conducta lesiva sigue siendo un delito vigente en el articulo 125 delCodigo Penal. Sin embargo en caso de la interrupcion libre del embarazo se legitima esta conducta que se deja totalmente libre. Las lesiones provocadas al bebé prematuro cuando sobrevive con o sin discapacidad es delito en articulo 125 delCodigo Penal pero con la despenalizacion total del aborto supuestamente ya no lo es. En este caso se estan autorizando daños fisicos sin tener en cuenta aquellos que producen secuelas graves a largo plazo o las lesiones que provocan la muerte de manera deliberada.

NO puede despenalizarse esta conducta y en el caso de procedimientos IVE en gestaciones avanzadas(semana 22 a la 37) ya hay capacidad de supervivencia del bebe agredido previamente durante etapa gestacional. La discapacidad producida al sobreviviente de procedimientos abortivos practicados en esta etapa es un delito de lesiones provocadas al feto. Sin embargo cuando se interrumpe el embarazo independientemente si el bebe agredido sobrevive o no sobrevive ya noconstituye un hecho punible.

Una cosa es un aborto y otra muy diferente es adelantar un parto de manera violenta para interrumpir el embarazo. Se comete esta segunda conducta en el parto preterintencional y en el delito de lesiones personales al feto. Tambien se comete cuando se fuerza el parto en una menor de edad o en una persona que no tiene capacidad para expresar su consentimiento y es inducida o engañada por alguien para interrumpir su embarazo.

El articulo 122 delCodigo Penal sigue siendo inconstitucional porque permite la ejecución de otros delitos que son vigentes y tambien violan la Constitución, en especial el principio de legalidad de los delitos y de las penas, los derechos fundamentales, los derechos reconocidos en tratados internacionales, el debido proceso, el principio de estado social de derecho, la sujeción de los funcionarios públicos a la ley, la correcta administración de justicia, los derechos colectivos de acceso a la justicia, acceso al servicio publico de salud, la moral administrativa, la salubridad pública.

No puede prohijarse en el ordenamiento juridico una conducta que por si misma ademas de violar el bloque de constitucionalidad, se comete como parte integrante de otras conductas delictivas que son, tipicas antijuridicas, culpables, y vigentes

En primer lugar, es necesario diferenciar el concepto aborto del concepto de inducción de del parto prematuro antes de término, el cual tiene lugar entre la semana 22 y la 37.

La conducta despenalizada el pasado 21 de Febrero 2022 contempla la permisión constitucional y legal del aborto y tambien contempla la permisión constitucional y legal de la inducción del parto forzado con violencia desde el umbral de viabilidad que es 22 semanas hasta la semana 24. Esta conducta por si misma es violenta y requiere su ejecución de manera dolosa, premeditada y preterintencional contra un ser humano indefenso que es prematuro extermo.

En Derecho Penal existe el principio de la duda a favor del reo. En el presente caso; el sujeto activo del delito de aborto puede tener la unica intención de cometer esta conducta pero a pesar de ello, su comportamiento doloso y tambien culposo, provoca un resultado que va más allá de la intención o va mas lejos de la ejecución premeditada del mismo. En este orden de ideas, el autor o la autora del delito de aborto ejecuta la conducta con esa intención, pero el resultado es mas gravoso sin haberlo previsto cuando el embarazo se interrumpe en etapa avanzada provocando el parto de un bebe muerto . Los magistrados de la Corte Constitucional al aprobar la sentencia C055 de 2022 despenalizaron el articulo 122 del Codigo Penal ignorando la diferencia entre el aborto y la inducción precoz del parto por razones medicas y no medicas, acaecido entre la semana 22 de la gestación hasta la 37.

A partir de la semana 22 de la gestación a la 37 ya hay viabilidad del nacimiento, y a pesar de grandes complicaciones unidas a la debilidad, a la fragilidad, a la condición de indefension y a la vulnerabilidad del ser humano con esa etapa gestacional, este puede nacer y desarrollarse autónomamente en una incubadora de una unidad de cuidados intensivos neonatales. A pesar de la complicacion del nacimiento y el alto riesgo de la discapacidad permanente, las características físicas y fisiológicas, los signos vitales, las extremidades completas, la capacidad sensorial y de expresar emociones son las mismas entre un bebé por nacer y uno que ya nació en ese período gestacional. En consecuencia, la norma articulo 122 del Codigo Penal, tal como fue revisada el pasado 21 de Febrero, en sentencia C088 de 2022, ademas de confundir las 2 nociones aborto y parto antes de termino,no tuvo en cuenta lo anterior ni mucho menos la capacidad de supervivencia fuera del utero, con independencia de la madre, el cual es ell elemento comun entre los dos grupos de personas. El primero por nacer prematuro y el segundo integrado por personas nacidas prematuras.

En la semana 22 de la gestación hasta la 28 hay un bebé **PREMATURO EXTREMO**, despues de la semana 28 de la gestación a la 32 hay un bebe **MUY PREMATURO** , despues entre semana 32 a la 37 hay un bebé **PREMATURO MODERADO Y TARDIO**.

Un bebé prematuro tiene todos sus signos vitales alerta, todas la características y fisonomia de un ser humano, a pesar de que algunos de sus organos son inmaduros y requieren cuidados intensivos neonatales.

La interrupción voluntaria, forzada pero tardia del embarazo, mediante metodos tardios IVE, en gestaciones avanzadas desde semana 32 a la 37 no es un aborto sino un infanticidio.A pesar de que en Colombia el infanticidio se configura como delito desde el momento del parto hasta 8 dias despues, este delito no tiene en cuenta la igualdad de características del ser humano prematuro con la misma edad gestacional con la cual se

nace. Es indiferente el hecho de que los bebés prematuros estén adentro o afuera del útero. Lo más importante es que son bebés con las mismas características físicas y capacidad de supervivencia fuera del útero. Son dos grupos de bebés iguales que merecen una protección jurídica constitucional, internacional, legal, igual.

En la sentencia C055 de 2022 la Corte Constitucional legalizó el infanticidio como conducta libre que puede ejecutarse con premeditación, con dolo, de forma dolosa y preterintencional y el sujeto pasivo de esta conducta puede ser un ser humano viable, sano, sin defectos congénitos. Así existan defectos congénitos, graves malformaciones o discapacidades el ser humano desde semana 22 a la 37 que se encuentra adentro del útero de la madre es exactamente igual al ser humano que se encuentra fuera del útero con estas edades gestacionales. Ambos grupos son bebés o niños prematuros extremos, muy prematuros, prematuros moderados y prematuros tardíos.

Los magistrados en sus decisiones tomadas en este periodo ordenaron las prácticas del crimen preterintencional e intencional de la inducción del parto antes de término y del aborto, dejándolas totalmente libres para terminar el embarazo pero no se tuvo en cuenta que dichas prácticas son aun prohibidas y sancionadas en el artículo 125 del Código Penal el cual conserva todavía su vigencia. La lesión deliberada e imputada a un bebé que sobrevive después de haber sido agredido mediante métodos abortivos sigue siendo delito (artículo 125 del Código Penal) En este caso la despenalización total y libre de la conducta no puede tener ocurrencia ni validez ni mucho menos eficacia porque se presenta una notoria contradicción normativa. Una conducta delictiva que está prevista en dos disposiciones independientes del Código Penal no puede ser prohibida en un caso y penalizada en el otro. Se presenta un conflicto normativo que no tiene sentido. La lesión del bebé por nacer llamado vulgarmente “feto” existe siempre en la práctica de un aborto o en una inducción del parto con violencia antes de término. Ambos casos se producen mediante procedimientos abortivos. Sin embargo, la lesión del feto (artículo 125 del Código Penal) sigue siendo un delito y la inducción del parto antes de término con intención de interrumpir y terminar el embarazo ya no es delito.

Una misma conducta no puede ser delito en una disposición legal y al mismo tiempo ser permitida en otra disposición legal. En este caso hay un contrasentido o conflicto normativo. Es necesario despenalizar también el artículo 125 del Código Penal o penalizar ambas conductas, es decir, el aborto y la inducción precoz del parto practicada de manera violenta previstas sin distinción alguna en el artículo 122 del mismo código. Una conducta delictiva no puede ser delito en una disposición legal y ser simultáneamente una conducta legalmente permitida en otra disposición legal de la misma jerarquía.

La práctica del aborto inducido o provocado impide el desarrollo vital de un hijo por nacer para su eliminación. Esta práctica puede hacerse legalmente de manera química o quirúrgica aún en las 3 causales específicas o excepcionales determinadas y permitidas por la norma acusada. Teniendo en cuenta su descripción científica y médica (ver fuentes anexas), teniendo en cuenta la definición conceptual del aborto y de los métodos abortivos autorizados por la OMS (ver bibliografía anexa), concluyo que estos mismos métodos

tienen lugar a nivel internacional en países en los cuales el aborto provocado es legal como Colombia, país en el cual dichos procedimientos se aplican, como lo he mencionado de manera excepcional..

El aborto provocado a través de métodos abortivos diversos según edad gestacional de la madre, es un acto que atenta contra la vida, la salud, la dignidad, la integridad personal del hijo por nacer y de la madre gestante. Es una intervención cruenta que produce dolores intensos, constituye un trato inhumano, cruel y degradante. Lo dicho por mi misma en este párrafo es la realidad. No consigno en el afirmaciones mentirosas, ni interpretaciones ni deducciones ni suposiciones ni opiniones mías.

El aborto es entonces, una intervención que genera abundantes hemorragias que exponen a la mujer a infecciones. Produce daños físicos, morales y psicológicos en madre e hijo. Es un acto en el cual los diferentes procedimientos empleados, desprenden, desmembran o mutilan las extremidades del ser viviente por nacer mediante medicamentos o una poderosa espiradora (aborto por medicamentos o aborto quirúrgico por aspiración en primer trimestre), arrancan, cortan, desmembran, mutilan, cada una de las partes del ser viviente por nacer y los tejidos del útero de la mujer mediante” curetas, fórceps y cánulas” que normalmente se usan cuando ya ha habido una muerte natural del ser viviente por nacer y su finalidad es extraer las diferentes partes humanas evitando o previniendo una infección de la mujer, (técnica agresiva de dilatación y evacuación después de la semana 12 de gestación que también se llama dilatación y curetaje, o dilatación o legrado),o introducen una inyección que quema por dentro y por fuera, envenena y asfixia el ser viviente por nacer con una sustancia empleada que se introduce en el líquido amniótico llamada solución salina (aborto por envenenamiento salino) o una inyección de una sustancia llamada digoxina o de una sustancia llamada cloruro de potasio. Estas sustancias agreden al ser indefenso en gestaciones avanzadas cuando se introduce la inyección en el líquido amniótico invadiendo la zona estéril que es el vientre de la madre, con el fin de llegar al corazón y producirle un paro cardíaco. Para defenderse de esta aguja que invade al ser vivo, este se defiende con movimientos fuertes y acelerados hacia adelante y hacia atrás que muestran su angustia y mecanismo de defensa en una ecografía no apreciada por la mujer. Muchas veces, la inyección no logra fácilmente su objetivo, y es necesario realizar varios intentos. Como el ser vivo se defiende ante la inyección para que no lo toque, dicha inyección lo lastima muchas veces hasta que lo cansa y logra su fin en una situación de completa indefensión. El ser vivo en gestación y en estado de dependencia de su madre adentro del útero, reacciona contra la inyección. hasta que finalmente esta penetra el cerebro, los ojos o el corazón y se produce la muerte. El aborto provocado permitido en circunstancias excepcionales por el artículo 122 del Código Penal, se produce con las técnicas que autoriza la OMS y dichas técnicas agresivas son las anteriormente descritas. (Para probar estos argumentos, me baso en suficientes estudios médicos anexos a la presente demanda y en los siguientes documentales de tipo científico médico que ilustran mientras se realizan legalmente en la realidad, cada uno de los pasos de las diferentes intervenciones. Los documentales “El eclipse de la razón”, “El grito silencioso” producidos y presentados por el médico exabortista Bernard Nathanson y las prácticas de abortos en el primer, en el segundo y en el tercer trimestre explicados por el médico exabortista Anthony Levatino permiten apreciar qué es el vocablo aborto, como se practica y cuando se provoca. **Estos materiales específicos los anexé en calidad de demandante en procesos 13225 culminado con sentencia 089 de 2020 y en proceso 13255 .** **Las referencias de los documentales son las siguientes:**

1. Película educativa dirigida por Jack Duane Dabner y narrada por Bernard Nathanson, en 1984. " El grito Silencioso"

En 1969 el Doctor Bernard Nathanson fundó en los Estados Unidos, junto con otras personas, la "Asociación Nacional para la Revocación de las Leyes contra el Aborto", más tarde llamada "Liga Nacional para la Acción por el Derecho al Aborto". Fue director del "Centro de Salud Reproductiva y Sexual" de Nueva York, que era la mayor clínica abortista del mundo. Al final de los años 70 dejó de practicar abortos inducidos y se convirtió en un gran abogado de la causa Pro-vida.

"El Doctor Nathanson fue responsable de la práctica de 60.000 abortos inducidos . Me refiero a él en mis obras : Natalia Bernal Cano, " El derecho a la información sobre los riesgos y efectos de la interrupción voluntaria de la gestación" European Research Center of Comparative Law. Bissendorf Niedersachsen Alemania Primera Ed 2016, Segunda Ed 2017 en español. ISBN 9783945040102 Natalia Bernal Cano, " The right to information about the risks of induced abortion" European Research Center of Comparative Law. First Edition 2017 in english. Bissendorf Niedersachsen Alemania. ISBN 9783945040164. Natalia Bernal Cano, " Le droit à l'information sur les risques de l'interruption volontaire de grossesse" European Research Center of Comparative Law. 2017. Bissendorf Niedersachsen Alemania. ISBN 9783945040119.

En mi demanda 13255 y en mi demanda 13225 culminada con sentencia C-089 de 2020 transcribí el documental para enseñar las técnicas abortivas a los magistrados de la Corte Constitucional, pues ellos nunca se refieren a estas técnicas en sus sentencias relacionadas con el tema del aborto ni las explican. En otros términos, no las conocen a pesar de haber sido legalizadas, introducidas en el ordenamiento jurídico y autorizadas legalmente en los hospitales.

Las técnicas abortivas aplicadas en los Estados Unidos y en otros países son las siguientes: la evacuación y curetaje, aborto por solución salina y aborto por aspiración, al igual que aborto inducido por medicamentos como, mifepristona misoprostol Cytotec. La guía de aborto seguro de la OMS, " Manual de práctica clínica para un aborto seguro" 2014 explica estos procedimientos, salvo el aborto por solución salina. Se emplean igualmente aspiradores y cánulas en abortos quirúrgicos. En la misma guía, particularmente en la página 53, aparece este procedimiento traumático inclusive para los mismos médicos:

“10. Inspeccionar el útero "Después del procedimiento de evacuación, se debe evaluar el tejido del embarazo para asegurar que se ha completado el aborto. Se debe identificar todos los componentes del embarazo que siguen: cuatro extremidades; tórax/columna; bóveda craneana; placenta. Si al inspeccionar el tejido surge la posibilidad que el aborto no se haya hecho de forma completa, volver a evacuar el útero o realizar una ecografía para confirmar la evacuación completa."

A continuación me permito definir de forma simplificada cada una de las técnicas de abortos autorizadas por la OMS y practicadas por Colombia al ser autorizadas legalmente por vía jurisprudencial en cada una de las tres causales escritas en el artículo 122 del Código Civil. Por favor ver igualmente bibliografía científica anexa).

1. La dilatación y evacuación;

La dilatación y evacuación (D y E) se hace generalmente en segundo trimestre, después de 12 semanas del embarazo. Suele incluir una combinación de aspiración endouterina, dilatación y legrado y el uso de instrumentos quirúrgicos (como un fórceps).

Antes de una D y E, se hace una ecografía para determinar el tamaño del útero y el número de semanas del embarazo.

Antes del procedimiento, a menudo se introduce en el cuello uterino un dispositivo llamado dilatador del cuello uterino (osmótico) para ayudar a abrir lentamente el cuello uterino. Dilatar el cuello uterino reduce el riesgo de cualquier lesión al cuello uterino durante el procedimiento. También puede administrarse misoprostol varias horas antes de la cirugía. Este medicamento puede ayudar a ablandar el cuello uterino.

La dilatación y evacuación suele durar 30 minutos. Suele hacerse en un hospital pero no requiere una estancia nocturna. También puede hacerse en una clínica con médicos especialmente capacitados para realizar un aborto. Durante un procedimiento de D y E, su médico:

- Le dará una primera dosis de un antibiótico para prevenir una infección.
- La acomodará sobre una mesa de exploración en la misma posición usada para un examen pélvico, con los pies colocados en estribos mientras se recuesta sobre su espalda.
- Le introducirá un espéculo en la vagina.
- Le lavará la vagina y el cuello uterino con una solución antiséptica.
- Le inyectará un analgésico (medicamento para el dolor) en la zona del cuello uterino (bloqueo paracervical) junto con un sedante. Si el procedimiento se hace en un quirófano, usted podría recibir una inyección de anestesia raquídea en el líquido alrededor de la médula espinal. Esto entumece la zona entre las piernas. O su médico puede usar anestesia general, la cual la deja inconsciente.
- Sujetará el cuello uterino con un instrumento para mantener el útero en su lugar.
- Dilatará el conducto cervicouterino con sondas de tamaño creciente. Un aborto en las primeras 12 semanas necesitará que el cuello uterino se dilate más de lo que se requiere para una aspiración endouterina.
- **Le pasará un tubo hueco (cánula) dentro del útero. La cánula se adhiere por entubado a una botella y a una bomba que proporciona una aspiración suave para extraer el tejido en el útero. Se sienten algunos cólicos durante el resto del procedimiento.**
- **Le pasará un instrumento de sujeción (fórceps) dentro del útero para sujetar fragmentos de tejido más grandes. Esto es más probable en embarazos de**

16 semanas o más tiempo y se hace antes de que se raspe el revestimiento del útero con una legra (cureta).

- **Usará un instrumento curvado (legra) para raspar suavemente el revestimiento del útero y extraer tejido en el útero.**
- **Utilizará succión. Esto puede hacerse como paso final para asegurarse de que se extraiga completamente el contenido uterino.**
- **Le dará un medicamento para reducir la cantidad de sangrado a causa del procedimiento.**

El tejido uterino extraído durante la D y E se examina para asegurar que todo el tejido haya sido extraído y que el procedimiento esté completo.

Los médicos pueden usar una ecografía durante el procedimiento de D y E para confirmar que todo el tejido haya sido extraído y que el embarazo haya terminado.

Las anteriores son explicaciones suministradas por una de las más grandes multinacionales que ofrecen servicios de abortos provocados a las mujeres.

“(Cigna is a global health services company dedicated to improving the health, well-being, and peace of mind of those we serve. With more than 180 million customer and patient relationships in more than 30 countries and jurisdictions, we are able to harness actionable insights that address whole-person health and drive better health outcomes) As a global health service company, Cigna's mission is to improve the health, well-being, and peace of mind of those we serve by making health care simple, affordable, and predictable. Over the many years, we have continued to innovate and expand around the globe. We have sales capability in 30 countries and jurisdictions, and more than 86 million customer relationships throughout the globe. Our 37,000 employees serve customers in many places around the globe and support our wide-range of international health insurance plans to help meet the needs of individuals, families and businesses.

Our Connections

- Global network of 1.5M+ relationships with health care providers, clinics and facilities
- 67K+ contracted pharmacies in our networks representing more than 99% of all U.S. pharmacies
- 700+ Accountable Care programs providing better care, improved affordability and a better experience for customers and health care providers.
- 500+ hospitals in the Hospital Quality Incentive Program
- 175K+ mental and behavioral health care providers, a network that has grown 70% since 2016.

Our Strength

- 17 million global medical customers

- 17 million global dental customers
- 22 million U.S. customers covered by Group Disability & Life
- Medicare Advantage plan in 16 states and Washington, D.C.
- Medicare prescription drug plans in all 50 states

Our Performance

- Ranked #13 on the 2020 Fortune 500 List
- Cigna named to the Dow Jones North America and World Indices in 2019.

[. https://www.cigna.com/individuals-families/health-wellness/hw-en-espanol/temas-de-salud/dilatacion-y-evacuacion-tw2462](https://www.cigna.com/individuals-families/health-wellness/hw-en-espanol/temas-de-salud/dilatacion-y-evacuacion-tw2462)

Pido disculpas al magistrado ponente por atreverme a resaltar en rojo el procedimiento anterior con el fin de atraer su atención particular y demostrarle el acto de tortura que se describe arriba.

El llamado “tejido del útero” no solo contiene tejido de la mujer sino los tejidos del bebe por nacer que ha sido descuartizado vivo sin anestesia(cada una de sus partes, cabeza y 4 extreminadades que se extraen poco a poco por el abortista)

2 La succión o la aspiración durante el primer trimestre hasta la semana 12 . Se introducen dilatadores y se introduce un tubo conectado a una bomba de succión o al vacío para extraer y succionar las partes del ser vivo en gestación . Después introduce un elemento metálico llamado legra para retirar mediante raspado las partes destrozadas del ser vivo.

3. La infusión de soluciones salinas

Se hacen después de la semana 15 y se practican mediante agujas hipodérmicas . Se reduce el liquido amniótico y este se reemplaza por una solución salina concentrada al 20% que hace que entre las siguientes 24 y 48 horas se produzcan contradicciones uterinas que provocan el parto forzado.

4. Aborto quimico: Mediante medicamento RU 486 compuesta por mifepristona y medicamento misoprostol, hasta la semana 7 de gestación . Provoca desprendimiento y expulsión del embrión completamente o destrozado por partes. Produce contracciones uterinas muy dolorosas, grandes hemorragias, se eliminan las partes en la casa de la mujer, las cuales caen en las cañerías para confundirse con otros desechos. La mujer muchas veces ignora que va a expulsar las partes de un ser vivo y por eso se trastorna psicológicamente. Ver literatura anexa incluyendo la siguiente referencia:TFG. Aborto. Bioética como principio de vida. Raquel Bernal Gonzalez. Departamento de enfermería. Universidad de Cantabria¹⁹.

Los niños y niñas por nacer sienten el dolor humano con las técnicas abortivas que se aplican en Colombia y en otros países, como la aspiración manual o eléctrica endouterina para embarazos hasta 15 semanas de gestación, para casos de aborto incompleto en

¹⁹<https://repositorio.unican.es/xmlui/bitstream/handle/10902/3939/BernalGonzalezR.pdf?seq>

embarazos menores a 15 semanas de gestación, aborto retenido en embarazos menores a 15 semanas de gestación.

Los niños o niñas por nacer y sus madres sienten dolor por el desprendimiento generado con los medicamentos como (misoprostol) para embarazos hasta de 12 semanas de gestación. Sienten dolor con la aspiración al vacío o tratamiento con misoprostol para abortos incompletos. Un aborto incompleto es caracterizado por la expulsión parcial de los tejidos del bebé. Esto quiere decir en otras palabras, por el desmembramiento o por la expulsión parcial de los restos o de las partes sagradas de un niño o de una niña por nacer. Cuando las píldoras abortivas no son suficientes, se aplica el procedimiento quirúrgico para extraer las partes que quedaron en el útero²⁰.

Un aborto retenido sucede cuando se produce la muerte del niño o la niña por nacer, pero se retiene por un tiempo prolongado dentro del cuerpo de la madre. Se produce cuando el niño o la niña por nacer, mueren dentro del útero de la mujer, pero el cuerpo de la madre lo o la retiene, se retiene la placenta y el bebé durante varias semanas.

En otros países, se han practicado otros métodos agresivos como la dilatación y curetaje (legrado uterino), el aborto por succión y legrado y el aborto por solución salina. Las mujeres gestantes, los niños y niñas por nacer, son seres humanos que están siendo legalmente agredidos y lastimados con las cánulas, con los aspiradores y otros instrumentos, con las píldoras abortivas y con la solución salina en varias partes del mundo.

Con las cánulas y aspiradores se vacía en Colombia el contenido del útero. Esto quiere decir en otras palabras, que con las cánulas, con los aspiradores y otros instrumentos, se raspa todo lo que hay en el útero; es decir, se remueven los tejidos de la madre y de su hijo por nacer. De esta manera, se lastiman y se destruyen las partes perfectamente visibles de un ser humano y se resienten los órganos reproductivos de la mujer produciendo en ella dolores físicos y morales muy intensos.

En la siguiente gráfica que me fue entregada por el Ministerio de Salud, con ocasión del derecho de petición en interés general que ejercí el pasado mes de Febrero del año 2019 se comprueban los métodos abortivos existentes en Colombia. Son los mismos métodos que se practican en los Estados Unidos y en Europa. La agresividad de los métodos abortivos es la misma en cualquier lugar y produce las mismas consecuencias en la vida y en la salud de madre e hijos.

Esta es la tabla de procedimientos abortivos legales en Colombia, certificada por el Ministerio de Salud. Téngase en cuenta que aparece una categoría de procedimientos de evacuación uterina para la terminación del embarazo por otros métodos que no están especificados. Si uno de ellos es la inyección salina, estamos hablando de una técnica agresiva que quema a los bebés por dentro y por fuera.

²⁰Ver Ministerio de Salud. Atención Postaborto (APA) y sus complicaciones. Documento técnico para prestadores de servicios de salud. Ministerio de Salud y de protección social de Colombia. ISBN: 978 958 8735 76 4. Páginas 31 a 37

Según el Ministerio de Salud, en documento “Prevención del aborto inseguro en Colombia. Protocolo para el sector salud” 2014 se reconoce que los métodos de aspiración, dilatación y curetaje practicados en Colombia producen graves hemorragias, perforaciones uterinas entre otros.

La aspiración al vacío es un método que desarticula o amputa las extremidades del bebé. Esta técnica puede generar aspiración de intestinos o perforación uterina en la mujer. La aspiración al vacío es la técnica quirúrgica de elección para embarazos hasta de 15 semanas completas según el Ministerio colombiano de salud²¹.

En el método de aspiración, se practican los siguientes procedimientos explicados por el Ministerio de Salud: “7. Succión. Introducir suavemente en la cavidad uterina una cánula de diámetro en milímetros equivalente al número de semanas gestacionales calculadas (ej. Cánula número 7 para embarazo de 7 semanas). Una vez identificado el fondo uterino por la resistencia al paso de la cánula, verificar la histerometría mediante las marcas en la cánula y empatar el instrumento de succión ya sea la jeringa de Karman o al succionador eléctrico. Luego, activar la succión abriendo las válvulas de la jeringa o activando la succión eléctrica y realizando con la cánula movimientos de rotación en un solo sentido y posteriormente longitudinales, recorriendo la cavidad uterina desde el fondo hasta el orificio cervical interno, teniendo en cuenta que siempre se debe seguir el mismo sentido y haciendo giros del tamaño de la ventana de la cánula de 45° de rotación para evitar que se deje de revisar alguna superficie. 8. Finalización. Para terminar la succión se evalúa la presencia de signos de evacuación completa consistentes en el cese de paso de tejidos y en su lugar, de burbujas a través de la cánula y la sensación táctil y auditiva típica de que se ha desprendido el tejido “liso” correspondiente al tejido decidual y que se toca una superficie “áspera”. Al terminar la succión, se verifica la adecuada contracción uterina y la ausencia de sangrado por el orificio cervical o los puntos de aplicación del tenáculo o pinza usada para fijar el cuello uterino. En caso de presentarse sangrado por los puntos de fijación cervical, ejercer presión directa sobre ellos con torundas de gasa o con una pinza hemostática. Si la paciente lo ha elegido, se aplica en este momento el DIU (dispositivo intrauterino) recortando los hilos a 15-20 mm del orificio cervical externo. **9. Revisión del Tejido. Es de gran importancia revisar el tejido obtenido en la succión para confirmar la presencia del saco gestacional con sus vellosidades características y/o del tejido embrionario o fetal completo acorde con la edad gestacional. Es preferible examinar el tejido colocándolo en flotación en un recipiente transparente con luz por debajo de este, para observar mejor el material. Si no se observan los productos de la concepción esperados, se debe sospechar un embarazo ectópico e iniciar un proceso diagnóstico para descartar esta posibilidad.** El análisis rutinario del material evacuado por un laboratorio de patología no es esencial, sin embargo se realiza en caso de sospecha de enfermedad trofoblástica o se ingresa a la cadena de custodia para estudio genético, si es el caso. De lo contrario se sigue la ruta establecida para el manejo de los residuos biológicos.”

“El tejido embrionario o fetal completo acorde con la edad gestacional” se refiere a las 4 extremidades, a la bóveda craneana y al torax de una persona humana.

²¹Prevención del aborto inseguro en Colombia. Protocolo para el sector salud 2014. Pag 52

La aminocentesis es una práctica que reduce el líquido amniótico, generalmente utilizada para detectar malformaciones genéticas.

Existe un riesgo de aborto, ya que se trata de una prueba invasiva que conlleva la punción del abdomen y del útero de la mujer embarazada. Aunque la amniocentesis siempre se realiza bajo control ecográfico, otras complicaciones posibles son:

- **Rotura de la bolsa**
- **Punción del cordón** (y la subsiguiente hemorragia)
- **Punción de un órgano vital del feto** (corazón o cerebro)
- **Sensibilización Rh** (si no se conocía el grupo sanguíneo de la madre)
- **Infecciones**

Esta es una técnica agresiva que invade el cuerpo de la madre y la primera cuna de los niños y niñas por nacer. Este método aplicado sin cuidados debidos, provoca entonces el aborto.

La amniocentesis se realiza a partir de la semana 16 de la gestación.

La cordocentesis generalmente se realiza cuando no se puede obtener un diagnóstico a partir de una amniocentesis, una toma de muestra de vellosidades coriónicas u otros métodos. Si se compara con otros procedimientos, la cordocentesis conlleva un mayor riesgo de complicaciones para el bebé, incluida la muerte. **La cordocentesis**, también denominada «muestreo percutáneo de sangre del cordón umbilical», es un análisis de diagnóstico prenatal en el que se toma una muestra de la sangre del cordón umbilical para analizarla

La cordocentesis potencialmente genera riesgos graves, como hemorragias, disminución de la frecuencia cardíaca del bebé, infecciones, hematoma del cordón umbilical.

El sangrado fetal se produce en la zona donde se inserta la aguja. Es la complicación más frecuente de la cordocentesis. Este procedimiento, conlleva un mayor riesgo de pérdida fetal que cualquier otro estudio de diagnóstico prenatal, como el análisis de vellosidades coriónicas y la amniocentesis²².

En materia de salud física, el documento "Atención Pos-Aborto(APA) y sus complicaciones. Documento técnico para prestadores de servicios de salud" 2014, informa ampliamente los riesgos de hemorragia, shock, perforación uterina, infección y sepsis, lesión intraabdominal entre otros producidos por los procedimientos anteriores. Es una guía más completa en información de riesgos en la salud física de las mujeres que la resolución número 004905 del Ministerio de Protección Social, proferida el 14 de Diciembre de 2006, por la cual se adopta la Norma técnica de Diciembre de 2006, para atención de la interrupción voluntaria del embarazo y más completa que la guía "Aborto sin riesgo: Guía

²²Ver informaciones médicas en <https://www.mayoclinic.org/es-es/tests-procedures/percutaneous-umbilical-blood-sampling/about/pac-20393638>

técnica y de políticas para sistemas de salud" de la Organización Mundial de la Salud (2003).

En el documento "Atención Post-Aborto(APA) y sus complicaciones. Documento técnico para prestadores de servicios de salud" 2014, no se mencionan los resultados científicos de riesgo de incompetencia cervical, partos prematuros posteriores y parálisis cerebral en sobrevivientes de técnicas abortivas que adjunto al presente documento.

Para una ilustración más completa de los métodos abortivos, mirar bibliografía anexa. Los siguientes son los instrumentos que se utilizan para agredir bebés por nacer prematuros que se encuentran indefensos en el útero de su madre desde semana 22 a la 37 de embarazo.

El niño por nacer y el niño recién nacido tienen las mismas características, rasgos físicos, funciones y órganos vitales y tal como se ve en estas fotografías ambos pueden expresar sus emociones y ser sensibles al dolor.

AMBOS SIENTEN EL DOLOR Y SUFREN CUANDO ALGO LES DUELE Y LOS AGREDE PORQUE SON IGUALES ASI SE DESARROLLEN EN AMBIENTES DIFERENTES QUE LES PERMITEN MEJORAR Y CUIDAR SU SALUD ADENTRO DEL ÚTERO O AFUERA DEL MISMO EN UNA INCUBADORA DE UNIDADES DE CUIDADOS INTENSIVOS NEONATALES.

La agresión del niño prematuro sufrida en el útero y la inducción del parto antes de término son factores que inciden en formas de discapacidad neurológica(parálisis cerebral, retardos mentales, autismo, epilepsia).

La Corte Constitucional está autorizando el aborto y la inducción precoz del parto como daños antijurídicos directamente cometidos contra la población infantil cuyos derechos son superiores a los derechos de los demás según el artículo 44 de la Constitución. La Corte Constitucional está permitiendo la agresión libre de estos niños y su asesinato causados de manera premeditada.

Los procedimientos tardíos IVE causan la muerte y la agresión del bebé por nacer PREMATURO que se encuentra en límite de viabilidad (semana 22 de la gestación) hasta la semana 37 . Estos procedimientos constituyen penas crueles, inhumanas y degradantes que consisten en provocar paros cardíacos con inyecciones letales inyectadas en el cordón umbilical, en el corazón o en la frente del bebé agredido, o consisten en la introducción de soluciones salinas de urea o cloruro de potasio en el líquido amniótico, produciendo una larga agonía del bebé por envenenamiento o intoxicación en un periodo que puede durar 24 horas o más hasta provocar la muerte. También producen quemaduras irreversibles. Otros métodos producen mutilaciones de miembros inferiores y superiores, decapitaciones, desmembramiento, con instrumentos cortantes y eléctricos .(dilatación y curetaje o dilatación y evacuación D&E). Después de la semana 13 de la gestación el procedimiento IVE es más

complicado, mas cruel y produce mas riesgos en la vida, en la integridad, en la dignidad, en la salud de madre e hijo prematuro.

Estos seres humanos son prematuros extremos, muy prematuros, prematuros moderados y tardios y la expresión de sus emociones adentro y afuera del utero de la madre cuando tienen semana 22 de la gestación o más hasta la 37, es exactamente igual. Los dos grupos de personas pueden demostrar dolor, profundo sufrimiento, debido a su condición de indefensión, enfermedad, discapacidad o debido al dolor que les provoca los metodos abortivos tardios cuando los están agrediendo . Cuando se introducen inyecciones e instrumentos de plastico o metálicos en el utero de la madre, como es natural, el bebé por nacer trata de defenderse con movimientos acelerados y constantes de las agresiones producidas por estos cuerpos extraños que lo atacan y tambien grita mientras lo están envenenando o cuando se va desprendiendo de los tejidos que forman parte del utero de la madre. Todo esto es tortura, crueldad, barbarie ,violencia contra seres indefensos. No se informa nada al respecto de manera oficial por parte de las autoridades publicas de la rama judicial, quienes exigen y permiten la practica de estos procedimientos en cualquier etapa del embarazo. La tendencia actual es la demolición de las barreras medicas para que la mujer acceda al aborto y no se tiene en cuenta la prevención e información de los riesgos y daños que los procedimientos tardios IVE producen. El lenguaje que se conoce para explicar “los metodos abortivos seguros , legales y gratuitos” se usa para atraer a las mujeres y convencerlas de que la mejor solución si un niño no se desea, es el aborto. En este caso, al bebé se le llama feto, al parto forzado se le llama aborto; al procedimiento que descuartiza los miembros inferiores o superiores del bebé para contarlos posteriormente con el fin de que no se produzcan infecciones en la madre, se les llama extracción del tejido, o del producto del embrazo, contenido del utero y muy rara vez dice restos fetales. El anterior es el código linguistico que se usa para no mostrar la realidad del aborto y seguir apoyandolo sin importar la edad gestacional.

Los niños por nacer y recién nacidos de 22 semanas de gestación en adelante (37 a 40) pueden vivir independientemente fuera del utero de la madre, así tengan que padecer los efectos de la prematurez y la discapacidad. Son seres vivos sumamente fragiles pero comparten exactamente las mismas características físicas. Son personas humanas en última etapa de desarrollo que pueden nacer, vivir de manera independiente pero cuando están en el utero, hay personas identificadas y determinadas a las cuales se les impide nacer en virtud de las excepciones del artículo 122 del Código Penal, el cual no dispone plazo para la practica de procedimientos IVE. No se reconoce para estas personas humanas ningún derecho.

Los dos grupos de personas humanas, los bebés por nacer de 22 semanas de gestación hasta su final y los bebés nacidos con estas edades gestacionales, pueden reír, llorar, bostezar, gritar cuando están en el utero de la madre o fuera del mismo. Son exactamente iguales y no se justifica su trato distinto. Estos son los niños en peligro que yo defiendo.

Estas personas que viven en el utero de la madre y se desarrollan en el, son constantemente agredidas por procedimientos tardios IVE y pueden gritar. La Corte Constitucional debe reconocerlos como sujetos de especial protección constitucional y

reconocer sus derechos como miembros de la especie humana. Se están agrediendo y necesitan protección o ayuda.

EL sufrimiento en este caso es ligado a la enfermedad, a la condicion de prematuridad. El sufrimiento del niño por nacer que no es deseado es ligado a la violencia del metodo abortivo que lo agrede y es practicado con premeditacion produciéndole lesiones intencionales y la muerte, aun en casos en que el bebé es completamente sano.

Si se sigue atentando contra los niños prematuros que estan adentro del utero con edad gestacional avanzada, en proximos embrazos de las madres hay alto riesgo de nacimientos prematuros y tal como lo demostré, los niños prematuros pueden nacer discapacitados con ceguera, sordera o enfermedades neurológicas. Estos son los niños que yo tambien defiendo.

.La aplicación de procedimientos avanzados IVE es totalmente excepcional y no una practica deliberada. Es por esto que en paises como Francia se autorizan en junta medica, cuando la vida de la madre peligr. Estos procedimientos se les conoce como procedimientos de interrupcion medica del embarazo.

En razon de la peligrosidad del procedimiento avanzado IVE y en razon de sus riesgos a largo plazo de discapacidad permanente en los niños, es necesario prohibir por lo general estos procedimientos y autorizarse solo como maniobra medica cuando la vida de la madre esta en grave peligro de muerte.

Fuera de este caso debe abolirse esta práctica deliberada que la Corte Constitucional autorizó sin tener en cuenta los riesgos en la vida, en la salud, en la integridad personal de las personas.

Las personas que defiendo, son seres humanos indefensos, nacidos o por nacer prematuros extremos, muy prematuros, prematuros moderados y tardios, enfermos, algunos discapacitados, expresan dolor en su rostro; tienen problemas de salud, padecen dolores en incubadoras en las cuales luchan por sobrevivir. Por estas razones abogo por ellos, intercedo ante los magistrados por ellos para que los protejan, en terminos simples; los defiendo porque sufren y no deberian sufrir padecimientos, discapacidad o problemas de salud causados por abortos previos de sus madres, procedimientos tardios IVE, ataques en el utero, ya que en la constitucion se garantiza en su art 1 dignidad para todos los seres humanos por igual; sin excepciones, en el 42 se garantiza la igualdad de todos los hijos sin importar la forma en que fueron concebidos, en el 47 se protegen sin distincion las personas discapacitadas; en el 49 y 50 se garantiza derecho a la salud y acceso a la seguridad social de todas las personas y niños menores de un año, en el articulo 44 se protegen los derechos de los niños como derechos superiores a los derechos de los demas, en el articulo 12 se prohíbe la tortura, en el 11 se protege el derecho a la vida y en el 13 la igualdad de todas las personas incluyendo aquellas que se encuentran en situación de debidad manifiesta.

El articulo 122 delCodigo Penal al establecer las 3 excepciones para abortar SIN LIMITE DE TIEMPO Y AL DEJAR LA IVE COMO CONDUCTA ABSOLUTAMENTE LIBRE HASTA SEMANA 24 DE GESTACION, viola los

derechos constitucionales consagrados en estas disposiciones de la Constitucion: articulo primero, articulo 2, articulo 5, artis 11,,12,13,14,47,49,50,44,50,68,94. Tambien viola los siguientes tratados internacionales:Convención Americana de Derechos Humanos, Convención sobre derechos del niño, Convención para la Prevención y sanción del delito de genocidio, Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención Internacional sobre los derechos de las Personas con discapacidad.

Los procedimientos de eliminación de personas no deseadas son crueles, inhumanos, degradantes e indignos. Ninguna persona humana merece este trato ni cometido deliberadamente ni tampoco cometido en casos excepcionales en los cuales no se configura delito.

En mis actuaciones anteriores ante la Corte Constitucional(Exp 13225,13255,13873,13700,13696) aporté 76 referencias de estudios científicos contempladas en el articulo que anexé a mis demandas de inconstitucionalidad titulado : Brend Rooney « Induced Abortion and Risks of Later Premature Births » (Aborto inducido y riesgos de partos prematuros posteriores) publicado en la Revista de Cientificos y Cirujanos Americanos . Vol 8 Numero 2 del año 2003, demostrando riesgos de prematuridad , discapacidad y complicaciones derivadas de esta condicion adquirida por abortos previos practicados en embarazos previos de las madres.

Aporté 86 referencias adicionales que tambien inclui demostrando tambien los riesgos anteriores, las cuales fueron citadas en el articulo Byron C Calhoun MD. Et al.. « Cost Consequences of Induced Abortion as an Attributable Risks for Preterm Birth and Impact on Informed Consent ». “Costos y consecuencias del aborto inducido como riesgo atribuido al parto pretérmino” Publicado por la Revista de Medicina Reproductiva . Volumen 52 Numero 10. 2007 con el apoyo de la Asociacion de Ginecologia y Obstetricia de la Universidad de Virginia, Universidad de Charleston y Universidad de Michigan.

Anexé a mis demadas mencionadas 24 referencias científicas adicionales que fueron citadas en el articulo Richard Thomas, miembro del Departamento de Medicina de la Universidad de Alberta « Longitudinal Rates and Risks Factors For Adverse Birth Weight Among First Nations Pregnancies in Alberta » publicado en la Revista canadiense de Ginecologia y Obstetricia, 2016.

En este enlace yo anexé 343 referencias adicionales que se encuentran publicadas aquí y que yo misma aporté .

<https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/archivo.php?id=12585>

No se ha discutido hasta ahora por parte de la Corte Constitucional, la necesidad de protección constitucional reforzada de las personas en gestación como sujetos de especial protección constitucional.

No se ha analizado por vía jurisprudencial, por parte de la Corte Constitucional, el aborto legal, las lesiones al feto y el parto preterintencional como delitos y daños antijurídicos que comprometen la responsabilidad extracontractual del Estado.

Tampoco ha analizado el tema de adopción de medidas constitucionales para proteger a las personas que defienden, es decir, si el Estado debe promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados como los bebés que se pueden abortar según las causales del art 122 del Código Penal o como los bebés recién nacidos que se perjudican por abortos legales previos de las madres en otros embarazos o como los bebés nacidos prematuros y discapacitados después de haber sido agredidos cuando estaban en el útero de la madre.

. Según el artículo 13 de la Constitución, el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. A caso el Estado ha adoptado medidas constitucionales de protección para las personas indefensas y vulnerables que defienden? Nunca ha sucedido en la jurisprudencia Constitucional.

No se ha analizado el peligro al cual están expuestas las personas en gestación de ser desatendidas en su salud, de perecer por abortos provocados y de ser torturadas con procedimientos abortivos hasta causarles la muerte, en cualquier etapa del desarrollo fetal ni se ha tenido en cuenta que a estas personas en la realidad, particularmente cuando no son deseadas, no se les reconoce su dignidad, no se les reconoce su acceso a los servicios médicos, no se les reconoce como niños de primera infancia, no se les trata de manera equitativa, ni se les permite el derecho a tener una familia, un padre y una madre, ni se reconoce al padre de la persona en gestación no deseada el derecho al reconocimiento anticipado de paternidad con fundamento en el principio del interés superior del niño cuyo alcance necesita ser ampliado. Nada de esto ha analizado la Corte Constitucional en decisiones previas. El problema jurídico del reconocimiento legal y constitucional de la existencia, registro y derechos de las personas no nacidas no se ha analizado en ninguna decisión de la Corte.

Tampoco la Corte ha analizado el problema jurídico de la aplicación más amplia del principio de interés superior del niño desde su concepción o viabilidad.

Tampoco se ha analizado el tema del reconocimiento legal del niño por nacer como sujeto de derechos y usuario de servicios de salud.

En síntesis, NO HAY COSA JUZGADA porque la Corte Constitucional NUNCA se ha pronunciado sobre estos temas en decisiones previas:

1)El aspecto del consentimiento libre de menores de edad en casos de prácticas abortivas

2)la conducta aun reprochable o delictiva para los sujetos activos mencionados forma parte de delitos que se encuentran aun vigentes en el ordenamiento jurídico.

3)La interrupción voluntaria del embarazo después de la semana 22 de la gestación como delito de infanticidio, como forma de violencia familiar y maltrato físico a menores de edad

- 4)El reconocimiento del niño por nacer prematuro como sujeto indefenso de especial proteccion constitucional que se encuentra en situacion de debilidad manifiesta**
- 5)Reconocimiento del niño por nacer prematuro como niño de primera infancia**
- 6)La igualdad de derechos de los niños antes y despues del nacimiento teniendo en cuenta sus características físicas, fisiológicas, sensoriales.**
- 7)La responsabilidad de la Corte Constitucional en el encubrimiento, tergiversacion y adulteracion de informacion medica**
- 8)El consentimiento informado sobre los riesgos de procedimientos IVE**
- 9)EL sistema constitucional especial de proteccion de derechos de niños sobrevivientes de procedimientos abortivos**
- 10)El umbral de viabilidad del nacimiento como criterio de reconocimiento de personalidad jurídica y de igualdad de derechos entre personas nacidas y por nacer.**
- 11)Ampliacion del principio de interes superior del niño desde la concepcion o desde su viabilidad para nacer y ser titular de derechos**
- 12)Los procedimientos IVE en gestaciones avanzadas como forma de maltrato físico, tratos crueles inhumanos y degradantes,**
- 13)Los procedimientos IVE como daños antijuridicos y forma de responsabilidad extracontractual del Estado**

Todo lo anterior demuestra que ha habido un cambio en el contexto normativo que exige enervar la cosa juzgada. Así no existan reformas constitucionales ni legales previas, el cambio se refiere no solo a la arbitrariedad de la sentencia C055 de 2020 recientemente pronunciada, en la cual se despenalizó una conducta que también es tipificada en otros hechos punibles vigentes, sino a las evidencias científicas recientes sobre los riesgos a largo plazo del aborto como daño antijurídico provocado por omisión y por acción de los funcionarios judiciales en los niños. Es decir, niños nacidos en embarazos futuros que tenga la madre que abortó, niños prematuros nacidos con o sin discapacidad después de haber sido previamente agredidos antes de nacer. También cambian las necesidades de protección constitucional de los niños más débiles y frágiles como los niños prematuros y sus derechos, el acceso a los servicios de salud de manera adecuada y equitativa para madre gestante e hijo por nacer en igualdad de condiciones, el acceso al consentimiento informado de la mujer embarazada que no pueden ignorarse más, pues las constituciones y las leyes deben adaptarse a las realidades actuales.

.Por otra parte, tampoco hay cosa juzgada absoluta respecto al análisis de los tratados internacionales que invoco. No se aprecia una argumentación por cada contradicción que estimé entre los artículos que considero inconstitucionales y los tratados en sentencia C-089 de 2020 ni en ninguna decisión previa. Tampoco se aprecia que en la sentencia C-591 de 1995 y en la sentencia C-327 de 2016 se hizo una referencia o control de convencionalidad con respecto a los siguientes tratados: Convención para la Prevención y sanción del delito de genocidio, Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o

degradantes, Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención Internacional sobre los derechos de las Personas con discapacidad, Convención sobre los derechos del niño. Por consiguiente, el cambio en el parámetro de control de constitucionalidad me habilita a volver a demandar por cuanto se puede desvirtuar la cosa juzgada absoluta.

Debe aplicarse directamente en el caso concreto del aborto inducido, la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Este instrumento fue aprobado en Colombia por la Ley 70 de 1986. No se ha analizado en favor del niño por nacer ni en favor del recién nacido: “Artículo 1 1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.”

La Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes es desconocida por la norma acusada puesto que estos tratos y crueles se imponen sobre una persona humana indefensa por parte de la madre y con consentimiento o tolerancia del Estado.

. La Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en su artículo 2.1 dispone que el Estado debe tomar medidas judiciales eficaces para impedir en su territorio los actos de tortura. El material fotográfico anexo a la presente demanda demuestra las torturas que se hacen mediante métodos abortivos a bebés indefensos. Este tipo de violencia debe ser erradicado mediante una nueva jurisprudencia que reconozca a los niños indefensos que se encuentran en el vientre materno como sujetos de especial protección constitucional. Se está agravando la tortura autorizada por la Corte Constitucional en los abortos legales no solamente porque se les confunde con partos forzados antes de término sino por la forma brutal como se practican los procedimientos abortivos y la intensidad del sufrimiento del niño indefenso que provocan como una forma de crueldad impuesta y permitida por el Estado a los servicios de salud. De igual manera la tortura de niños indefensos se manifiesta en los daños que se producen con posterioridad a los mismos procedimientos, complicaciones de salud y discapacidad permanente que afectan a los recién nacidos.

“ Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes Artículo 2 1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.”

Según la anterior Convención, todo Estado velará para que se suministre información completa sobre la prohibición de la tortura en la formación del personal médico y de los funcionarios públicos. En la realidad, los torturas provocadas por los métodos abortivos permanecen ocultas y toleradas por el Estado. No se difunde información suficiente sobre el

tratamiento o procedimiento médico doloroso que provoca e impone sufrimientos en las personas más débiles. De esta forma, la misma Corte Constitucional atenta contra la dignidad humana, contra los derechos a la información médica de los usuarios del sistema de salud y con la autonomía inherente al consentimiento de la mujer embarazada. Los tratos que autoriza esta institución en los seres humanos indefensos no deseados, no son solamente ejecutados como forma de procedimiento médico invasivo sino también como forma de tortura cruel o práctica inhumana realmente aplicable y admitida legalmente en centros de salud.

El parámetro de control constitucional bajo el cual se estudió la disposición acusada en 2006 varió de forma determinante. El parámetro de control constitucional se refiere a normas de referencia que el juez constitucional tuvo en cuenta para evaluar la constitucionalidad de la disposición acusada. Lo anterior se conoce como “ bloque de constitucionalidad” . El bloque de constitucionalidad en su definición original de Louis Favoreu quiere decir:” Parametro para evaluar la validez de las leyes” . Según artículo 93 de la Constitución, los tratados internacionales tienen aplicación directa en el ordenamiento interno, pueden ser examinados en el debate de constitucionalidad que estoy solicitando en mi demanda y debe realizarse control de convencionalidad sobre ellos .

En el presente caso, no hay cosa juzgada absoluta por *cambio en el significado material de la Constitución o “constitución viviente”*, que ocurre cuando la realidad social, económica, política o ideológica del país transforma los presupuestos que sirvieron de sustento para declarar la exequibilidad de la norma en su momento, lo que permite que se adelante un nuevo estudio a la luz de las nuevas realidades, entendiendo la Constitución como un texto vivo.

En virtud de las anteriores consideraciones expuestas NO HAY COSA JUZGADA Por lo tanto el caso debe seguir abierto . EN LA SENTENCIA C088 DE 2020 LA CORTE CONSTITUCIONAL CONSIGNO INFORMACION MENTIROSA PUES EN CALIDAD DE DEMANDANTE YO NO HICE REFERENCIA A LAS MISMAS CONSIDERACIONES DE INICIO DE LA VIDA DESDE LA CONCEPCION QUE HAN SIDO DISCUTIDAS EN DECISIONES PREVIAS. Toda la información original de mi autoría que yo suministré a la Corte Constitucional para enervar la cosa juzgada, además de haber sido encubierta fue falsificada pues se reemplazó por información que yo no escribí para poder denigrarla y rechazarla. Yo hice referencia al tema de los procedimientos abortivos IVE como prácticas inhumanas, crueles y degradantes, al tema del reconocimiento del niño indefenso por nacer como sujeto de especial protección constitucional y demás temas que señalé en las páginas precedentes, como aspectos no discutidos por la Corte Constitucional en ninguna parte, pero los magistrados manifestaron que yo me limité a hacer alusión a discusiones anteriores plasmadas en otras decisiones constitucionales.

En casos en los cuales la madre está en peligro de muerte, es el médico quien debe decidir sus maniobras respectivas y hacer todo lo posible para salvar madre e hijo. No debe dejar despojados a uno o a otro de cuidados médicos ni debe dejar de desatenderlos tal como lo

expresan los artículos 49 y 50 de la Constitución. De igual forma, se debe tener en cuenta que a partir de la semana 22 de la gestación, las interrupciones abruptas de los embarazos son aún más peligrosas, son cada vez más violentas y exponen más a las personas a riesgos injustificados en la vida y en la salud.

Las prácticas abortivas deben mantenerse penalizadas para quienes practican los procedimientos abortivos, para quienes colaboran en la ejecución de los mismos y para quienes los promueven en cualquier caso incluyendo las causales establecidas en el artículo 122 del Código Penal, salvo cuando sea necesario salvar la vida de la madre

Los procedimientos avanzados IVE practicados en el inicio del segundo trimestre de gestación hasta la terminación de la misma, son cruentos y crueles, requieren maniobras médicas y quirúrgicas adicionales que provocan mayores sufrimientos y agonías intensas en el bebé por nacer y en la madre gestante. También en este período gestacional el procedimiento IVE tiene mayores riesgos y produce con frecuencia las secuelas a largo plazo en los niños, a las cuales me refiero de manera precedente. Finalmente, es más intenso el dolor emocional o moral de la mujer a partir de este período gestacional.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 122 del Código Penal no impone sanción a quienes realizan prácticas abortivas en lugares clandestinos donde se hacen abortos ilegales porque no los menciona como autores del delito en los tres casos excepcionales permitidos.

Desde 1985 hasta 2001 según estadísticas de la Fiscalía ha habido 973 abortos o interrupciones ilegales de embarazos y 71 abortos forzados. En total 1044 abortos ilegales. De 2005 hasta 2018 hubo 6390 abortos clandestinos y 432 abortos forzados.

El artículo 122 del Código Penal viola los siguientes derechos: derecho a la vida, a la integridad personal, a la dignidad humana, a la salud consagrados en los artículos 11,12,15,49,50,93 de la Constitución porque la conducta penal despenalizada produce sufrimientos intensos, daños físicos irreversibles en el niño por nacer y nacido prematuro. De igual forma, afecta la salud física y mental de la mujer. Produce riesgos graves para la vida y la salud de estas personas y constituye otros delitos actualmente vigentes.(lesiones al feto y parto preterintencional).

El Ministerio de Salud mediante respuesta a mi derecho de petición notificada el 15 de octubre del presente año. Radicado No. 201942401547872, demuestra un aumento progresivo de abortos incompletos, fallas en la inducción médica del aborto, extracción menstrual y problemas relacionados con el embarazo no deseado. Estas cifras van en aumento desde el año 2009. Lo anterior permite concluir que no existen los mal llamados “abortos seguros”. Muchas mujeres sufren hemorragias severas como consecuencia de abortos incompletos y algunas viven muy lejos de los centros de salud.

Tabla 1. Número de mujeres de 15 a 49 años atendidas en los servicios de salud por diagnóstico principal aborto médico incompleto, falla de la inducción médica del

aborto, extracción menstrual y problemas relacionados con el embarazo no deseado, 2009 – 2018. Estadística suministrada por el Ministerio de Salud.

Año	mujeres atendidas
2009	5.353
2010	4.022
2011	4.962
2012	5.400
2013	6.318
2014	7.684
2015	8.532
2016	9.547
2017	14.057
2018	18.227

Fuente: Registro Individual de Prestación de Servicios - RIPS, código CIE10: O040-O049, O070-O074, Z303, Z640 Consultado en la bodega de datos del SISPRO el 08 de octubre de 2019.

En el informe demuestro que según estadísticas del Ministerio de Salud, hubo 7155 abortos legales con complicaciones en el periodo 2009-2017 y número de defunciones en el período 2005 a 2015. En esta parte las estadísticas no especifican si se trata de abortos provocados o pérdidas naturales. De todas formas las complicaciones en los dos casos autorizados por la ley son iguales como los métodos abortivos practicados.

En mi informe demuestro que el número total de interrupciones legales y provocadas del embarazo, practicados en el período 2009-2017 fue de **336434** y **el número de defunciones y complicaciones es una cifra que supera los 7000 abortos.**

Basada en las estadísticas del Ministerio de Salud que me fueron entregadas mediante derecho de petición el pasado 21 de septiembre de 2018, con número 201842401403592. se comprueba una cifra de 1343 abortos médicos incompletos que llegaron a los hospitales con diagnóstico de aborto médico o practicado mediante píldoras abortivas (misoprostol) que se complicaron con infección genital y pelviana desde 2009 hasta 2017, se demuestra una cifra de 1253 abortos médicos incompletos con otras complicaciones en el mismo período, una cifra de 963 abortos médicos incompletos complicados por hemorragia excesiva o tardía, una cifra de 1000 abortos médicos completos complicados con infección genital y pelviana, de 648 abortos médicos completos con otras complicaciones, una cifra de 374 abortos médicos incompletos complicados con embolias, una cifra de 503 abortos médicos completos complicados por hemorragia excesiva o tardías, de 479 abortos completos complicados con embolias, de 97 fallas en la inducción médica del aborto complicado con hemorragia excesiva o tardía, de 93 fallas en la inducción médica del aborto con infección genital y pelviana, de 78 fallas en la inducción médica complicado con embolia, de 102 fallas en la inducción médica con otras complicaciones también en el mismo período 2009-2017.

El Ministerio de Salud también certifica 401 muertes de madres gestantes en hospitales y

clínicas legales desde 2005 a 2017..*El número total de abortos médicos o con píldoras ejecutados legalmente con complicaciones , solamente en el período 2009-2017 fue de 6933, una cifra aproximada a 7000 abortos. No se informaron las complicaciones existentes en el período comprendido entre 2005 y 2008.*”

Hubo 38421 abortos mediante píldoras abortivas y 306 inducciones del parto sin complicaciones. Hubo 7155 con complicaciones en el periodo 2009-2017 y número de defunciones en el período 2005 a 2015. En esta parte las estadísticas no especifican si se trata de abortos provocados o pérdidas naturales. De todas formas las complicaciones en los dos casos autorizados por la ley son iguales como los métodos abortivos practicados.

En cuanto al número de personas atendidas en los servicios de salud con realización de procedimientos para IVE, en el período 2009-2017 fue 316.171. El número de personas atendidas con el método abortivo de extracción menstrual en el mismo período fue 20263.

El número de personas atendidas en los servicios de salud con realización de procedimientos quirúrgicos para IVE incluye procedimientos como aspiración al vacío del útero, dilatación y legrado para terminación de embarazo, legrado uterino por aspiración. Es importante tener en cuenta que el método de la aspiración o legrado por aspiración se practica antes de las 12 semanas de embarazo y se produce mutilación de miembros inferiores y superiores del niño por nacer en etapas tempranas de la gestación . Esta información se oculta por lo general a las mujeres que quieren interrumpir su embarazo. En efecto, se informa que con la aspiración se evacúa simplemente” el tejido gestacional de las paredes del útero o el tejido del embarazo.

ARGUMENTOS JURIDICOS ORIGINALES DE MI AUTORIA CONSIGNADOS EN MIS ACCIONES PUBLICAS DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ARTICULO 122 DEL CODIGO PENAL

Los siguientes argumentos de mi autoria fueron redactados por mi misma con el fin de que la Corte Constitucional tuviera nuevos temas de discusion relacionados con la posibilidad de prohibir el aborto provocado y los procedimientos IVE en etapas avanzadas del embarazo. Estos argumentos ademas de haber sido intencionalmente descalificados por los magistrados, fueron encubiertos, remplazados por informacion que no es mia, fueron denigrados, declarados todos infundados y rechazados. La anterior es una falla en el servicio publico de administracion de justicia y una falta grave del funcionario Antonio Lizarazo quien fue magistrado ponente en las sentencias C088 de 2020 y C055 de 2022 a las cuales hago referencia en esta tutela. En PDF adjunto ratificacion de denuncia y en PDF adjunto lista de indicios demuestro mis argumentos autenticos verdaderos y los argumentos falsos que el magistrado presentó como si fueran de mi autoria para denigrarlos y rechazarlos posteriormente. De ninguna manera estos argumentos son infundados para merecer un pronunciamiento de fondo de la Corte Constitucional y los mismos cumplen con requisitos de claridad, pertinencia, suficiencia, especificidad, . Sin embargo, la Corte Constitucional se inhibió en sentencia C088 de 2020 desprestigiándolos, desprestigiandome en publico y rechazó demanda de inconstitucionalidad de mi autoria adicional (exp 13696) a pesar de que ambas son distintas y apesar de que la segunda complementa y corrige la primera. La Corte Constitucional me impidió el acceso a la justicia de la manera como yo he explicado en las paginas precedentes y violó de esta forma tan arbitraria mi propiedad intelectual, mi derecho de acceso a la justicia, mi derecho a interponer acciones publicas de

inconstitucionalidad, mi derecho a ejercer libremente mi profesion y oficio,mi derecho al debido proceso.

Los siguientes son mis argumentos originales de mi demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 122 del Código Penal en procesos 13255 y 13696. Magistrados Antonio Lizarazo y José Fernando Reyes. Demandante Dra Natalia Bernal Cano.

1.El artículo 122 del Código Penal viola el artículo primero de la Constitución,

El artículo primero de la Constitución estipula que Colombia es un Estado Social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. Este artículo debe interpretarse de manera amplia porque es una cláusula abierta que permite la protección de derechos nuevos, sin excluir a ninguna persona habitante en el territorio nacional. Debe entenderse por persona humana, los niños y niñas en proceso de gestación porque las pruebas científicas actuales comprueban sensibilidad al dolor desde la semana cuarta de la gestación, es decir después de los 28 días posteriores a la ausencia de la menstruación de la madre. Sin duda alguna, hay vida humana desde la concepción y los procedimientos que interrumpen la gestación, también son nocivos para la salud física y mental de las madres que se exponen a que se les practiquen los procedimientos abortivos.

Todos los procedimientos abortivos legales o no legales son actos de extrema crueldad y barbarie. Son mutilaciones o desmembramientos, quemaduras y decapitaciones practicados contra niños y niñas por nacer que no pueden defenderse por sí mismos.(ver todos los estudios médicos, videos y fotos adjuntas). De igual manera, son procedimientos invasivos de violencia extrema que afectan la integridad física y psicológica de la mujer embarazada. Muchas mujeres ignoran esta grave circunstancia y son mal informadas. De esta forma se vulnera la dignidad humana como principio fundante que no puede limitarse y constituye desde el punto de vista de su ámbito de protección, la autonomía para la toma de decisiones propias, la prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes, la protección de derechos extrapatrimoniales y la protección de condiciones mínimas de existencia.

El respeto de la dignidad humana representa un límite absoluto y no derogable para el ejercicio de otros derechos y libertades constitucionales; en otros términos, constituye un límite que el ejercicio de cualquier derecho no puede infringir.

La jurisprudencia constitucional colombiana ha regulado en múltiples aspectos la dignidad de la persona humana²³. En materia de protección constitucional de los reclusos²⁴

²³ La dignidad humana como principio: Corte Constitucional colombiana. Sentencias:T-401/92, T-402/92, T-499/92, S.V. C-052/93, T-479/93, C-542/93, T-123/94, T-456/94, T-149/95, T-309/95, S.V. C-293/95, C-037/96)

²⁴ Ver por ejemplo las siguientes sentencias de la Corte Constitucional colombiana que protegen la dignidad de las personas privadas de la libertad : T-153 de 1998, T-265/99, T-352/00, T-1291/00, C-012/01, T-702/01, T-1308/01 T-881/02, T-1030/03, T-1096/04, T-1096/04, T-1134/04, T-684/05, T-1145/05, T-893A/06, T-963/06, T-317/06, T-893A/06, T-322/07, T-793/08, A.234/08, T-126/09, C-397/10, T355/11, T-175/12, T-077/13, T-266/13, T-388/13, T-857/13, T-815/13, T-709/13, T-744/13, T-815/13, T-857/13, T-861/13, T662/14, T-282/14, T-588A/14, C-145/15, T-111/15, T-077/15, T-323/15, C-143/15, T-267/15, T-013/16, T-049/16, T-151/16, T-276/16, T-075/16, T-276/16, T-013/16, T-512/16, T-560/16, T-711/16, T-143/17, T-197/17, T-153/17, T-154/17, T-180/17, T-182/17, T-444/17

encontramos abundante jurisprudencia que protege a estos últimos contra los tratos crueles inhumanos y degradantes.

Según la sentencia T-579 de 2000, “El dolor intenso reduce las capacidades de la persona, impide su libre desarrollo y afecta su integridad física y psíquica. La autoridad competente que se niega, sin justificación suficiente, a tomar las medidas necesarias para evitarlo, omite sus deberes, desconoce el principio de la dignidad humana y vulnera los derechos a la salud y la integridad física, psíquica y moral de la persona. El dolor envilece a la persona que lo sufre. Si quien está en el deber de impedirlo no lo hace, incurre con su omisión en la vulneración del derecho a la integridad personal del afectado, quedándole a éste último la posibilidad de ejercer las acciones judiciales para la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

Los seres en gestación sienten dolor con los procedimientos abortivos y las mujeres que abortan voluntariamente deben exponerse a dolores intensos que afectan su integridad física y emocional, por el consumo de las píldoras abortivas y la eliminación de sus tejidos al igual que la eliminación cruenta de los restos fetales desmembrados. La tolerancia de estos procedimientos abortivos agresivos en los servicios de salud, afecta entonces la dignidad humana de la madre gestante y de su hijo por nacer.

Encontramos jurisprudencia sobre la dignidad humana en materia de protección al mínimo vital²⁵ y a la vivienda digna²⁶, en materia de protección de la mujer²⁷, de los niños, niñas y adolescentes²⁸, en materia de protección de la población desplazada²⁹, en materia de

²⁵ Ver por ejemplo las siguientes sentencias de la Corte Constitucional colombiana en materia de mínimo vital: C-776/03, C-793/09, T-865/09, T-1022/10, T-361/12, T-587/12, T-219/14, T-249/14, T-053/14, T-798/14, T-807/14, T-875/14, T-909/14, T-915/14, T-053/14, T-607/15, T-679/15, T-706/15, T-007/15, T-486/15, T-199/16, T-613/16, T-142/17, T-294/17, T-068/17, T-070/17, T-165/17

²⁶ Ver por ejemplo las siguientes sentencias y otros pronunciamientos de la Corte Constitucional colombiana en materia de vivienda digna: T-495/95, T-499/95, C-955/00, T-1094/02, C-936/03, T-373/03, T-363/04, T-1318/05, T-597/06, T-1017/07, T-141/07, T-966/07, T-473/08, T-585/08, T-411/09, T-291/09, T-064/09, T-872/09, T-878/09, T-679/10, T-952/10, T-088/11, A.139/11, T-106/11, T-702/11, T-761/11, T-098/12, T-009/12, T-813/12, A.120/12, T-437/12, T-526/12, T-733/12, T-740/12, T-1094/12, T-908/12, A.066/13, A.161/13, T-189/13, A.291/13, T-653/13, T-689/13, A.066/13, A.146/13, T-099/14, T-648/14, T-736/14, T-523/14, C-370/14, A.234/15, T-024/15, T-132/15, T-140/15, T-279/15, T-763/15, T-698/15, T-550/15, C-286/16, T-239/16, T-502/16, T-505/16, T-420/16, T-526/16, T-696/16, T-035/17, T-139/17, T-497/17, T-251/17, T-375/17

²⁷ Ver por ejemplo las siguientes sentencias de la Corte Constitucional colombiana en materia de protección de la mujer: C-647/01, C-804/06, C-539/16

²⁸ Por ejemplo. Corte Constitucional colombiana Sentencias T-556/98, T-887/99, T-299/03, T-220/04, T-917/06, T-917/06, T-973/11, T-212/13, C-464/14, T-048/14, T-276/14, SU-696/15, C-071/15, C-569/16, C-113/17

protección de los trabajadores, de los vendedores ambulantes³⁰, en materia de seguridad social³¹, en la omisión de tratamientos que provocan dolor³², en la prestación de servicios médicos³³, en materia de derecho de las personas jóvenes a fundar una familia (-dimensión de la dignidad humana, libertad y salud sexual y reproductiva)³⁴, en asuntos militares³⁵, en el caso de la definición de fuentes básicas de la identidad sexual y de género³⁶, en materia de parejas del mismo sexo,³⁷ en materia de protección de personas de la tercera edad ³⁸, en materia de interrupción del embarazo³⁹, en materia de prestación ininterrumpida de servicios públicos⁴⁰, en la protección de personas discapacitadas⁴¹ y en materia de derechos de las víctimas en el proceso penal⁴².

En el siguiente caso de aborto provocado, la norma acusada solo pretende proteger a la mujer dejando completamente sin derechos a los niños en proceso de gestación, porque

²⁹ Ver las sentencias de la Corte Constitucional de Colombia T-895/07, T-702/12, T-520/14, T-414/14

³⁰ Ver las sentencias de la Corte Constitucional de Colombia T-084/94, T-036/95, T-461/98, T-013/99, T-464/99, T-1263/00, T-1040/01, T-556/03, T-1183/04, C-100/05, T-050/07, T-680/08, T-504/08, T-898/10, T-192/12, T-514/14, T-192/14, T-682/14, T-195/14, T-917/14, T-607/15, T-254/16, T-142/17

³¹ Ver las sentencias de la Corte Constitucional de Colombia T-118/97, C-111/06, T-658/08, T-656/08, T-1022/10, T-363/11, T-032/12, T-528/12, T-628/12, T-875/14, T-909/14, T-097/15, T-569/15, T-706/15, T-613/16, T-199/16, T-068/17, T-294/17, T-070/17, T-328/17

³² Ver las sentencias de la Corte Constitucional de Colombia T-579/00, T-1347/00, T-494/01, T-855/02, T-995/05

³³ Ver las sentencias de la Corte Constitucional de Colombia T-1227/00, T-1277/01, T-1007/01, T-122/01, T-536/01, T-524/01, T-897/02, T-526/02, T-064/06, T-085/07, T-982/07, T-579/07, T-649/08, T-655/08, T-110/09, C-869/10, T-052/11, T-770/11, T-940/12, T-769/12, T-519/14, T-705/14, C-233/14, T-249/14, T-644/14, T-578/15, T-280/16, T-178/17

³⁴ Corte Constitucional de Colombia sentencia C-131/14

³⁵ Corte Constitucional de Colombia sentencias C-709/02, T-099/15

³⁶ Corte Constitucional de Colombia sentencias T-477/95, T-063/15, T-143/16, C-114/17

³⁷ Corte Constitucional de Colombia sentencias T-717/11, SU-214/16

³⁸ Corte Constitucional de Colombia sentencias T-524/01, T-085/07, SU-813/07

³⁹ Corte Constitucional de Colombia sentencias C-647/01, T-009/09, A-085A/11

⁴⁰ Corte Constitucional de Colombia sentencias T-558/06, T-685/12

⁴¹ Corte Constitucional de Colombia sentencias T-174/95, C-066/03, C-1088/04, T-1031/05, T-1182/05, T-513/06, T-553/11, C-458/15, C-043/17, C-147/17, C-042/17

⁴² Sentencias Corte Constitucional de Colombia : C-228/02, C-1033/06, T-1057/07, C-344/17

según el Código Civil, artículos 90,91 y 93, ellos no son reconocidos como personas humanas titulares de los mismos derechos fundamentales y humanos que corresponden a las personas nacidas..

2) La norma acusada viola el artículo 2 inciso 2 de la Constitución

“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

La norma acusada deja totalmente desprotegidos a la madre gestante que interrumpe voluntariamente su embarazo y a su hijo por nacer, por cuanto las autoridades del Estado permiten en ellos procedimientos médicos autodestructivos.

Las autoridades deben proteger a todas las personas en su vida y demás derechos y el desconocimiento de los bebés en gestación como personas humanas , los deja totalmente desprotegidos frente al Estado, particularmente cuando no son deseados. Esa falta de responsabilidad del Estado frente al amparo que debería garantizar a madre gestante e hijo por nacer en igualdad de condiciones, refleja una deficiente protección estatal de los derechos fundamentales porque abandona personas humanas en circunstancias de debilidad manifiesta o indefensión.

Las autoridades deben velar por la protección de derechos y garantías de las personas sin exponerlas a situaciones degradantes que las lesionan o ponen en riesgo su vida.

El hecho de que las autoridades públicas toleren cualquier tipo de violencia en los servicios de salud, compromete su responsabilidad. La norma acusada viola el deber de protección de las autoridades mediante conductas de abstención de violación de derechos y mediante acciones positivas que violen directamente los derechos de las personas.

Los procedimientos abortivos practicados a las madres gestantes en los sistemas de salud permitidos por la norma acusada en los tres casos de despenalización del aborto violan de manera flagrante no solamente el artículo 2 inciso 2 de la Constitución sino los artículos 1, 2a, 2b,2c,3,4a,4b de la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Me permito citar estas normas:

“CAPITULO I

DEFINICION Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

CAPITULO II

DERECHOS PROTEGIDOS

Artículo 3

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;”

Cuando las autoridades públicas permiten con fundamento en la norma acusada, que se maltrate a la mujer en los servicios de salud mediante los métodos abortivos practicados en ella y autorizados por la Organización Mundial de la Salud, se viola la Convención anterior y el artículo 2 inciso 2 de la Constitución. En efecto, estos métodos constituyen actos de tortura porque afectan gravemente la salud mental de la mujer y la someten a riesgos graves en su salud física. En lugar de permitir estas conductas, las autoridades deben prohibirlas y realizar acciones contundentes de prevención de esta forma de violencia en lugares clandestinos.

Según las estadísticas de la Fiscalía General de la Nación que me fueron enviadas mediante respuesta radicada No. 20181000041085 el 26 de diciembre de 2018, en el período comprendido entre 1985 y 2004 se realizaron 2664 investigaciones por aborto, aborto sin consentimiento y parto preterintencional. En el período 1996 a 2008 hubo 116.791 investigaciones por delitos sexuales. En el período 2005 a 2018 hubo 407.097 investigaciones por delitos sexuales.

. Según la respuesta de la Fiscalía, se triplicó el número de investigaciones por aborto forzado. También aumentó el número de investigaciones por violaciones y actos sexuales cometidos contra las niñas menores de edad. Hubo 432 abortos forzados registrados. Esta

cifra va aumentando progresivamente cada año desde 2005 a 2018. Ha habido 95919 investigaciones por delitos de violación cometidos contra niñas menores de edad desde 2005 a 2018.

Las falencias del Estado para perseguir y castigar el aborto inseguro salen a la luz cuando se declara y se prohíja en el ordenamiento jurídico el aborto legal. Se deben mantener las penas para castigar el delito y debe haber mayor eficacia en la política criminal para erradicar el aborto inseguro. No se avanza en esta política para prevenir y castigar el delito, cuando dicho delito se legitima por parte del Estado.

Si el Estado no puede controlar la criminalidad en materia de aborto clandestino y otros delitos sexuales, esto no es óbice para prohijar los delitos.

3) El artículo 122 del Código Penal viola el artículo 4 de la Constitución

Cualquier incompatibilidad entre la Constitución y la ley debe resolverse aplicando de preferencia las disposiciones constitucionales. Ante la norma acusada que estimo inconstitucional, prevalecen las disposiciones constitucionales que considero infringidas mediante la presente demanda. En efecto, se deja a una categoría de personas humanas, totalmente desprotegida y despojada de sus derechos, que fácilmente se pueden excluir y eliminar de la sociedad. Hablo de niños por nacer no deseados. Este tipo de exclusiones de personas en debilidad manifiesta son prohibidas en el artículo 13 la Constitución.

Las madres gestantes también son desprotegidas cuando el Estado se desentiende de ellas y las expone a tratos inhumanos y degradantes como los procedimientos abortivos.

El principio constitucional de la jerarquía normativa está previsto de manera implícita en este artículo 4 de la Constitución. En caso de incompatibilidad entre una ley y una disposición constitucional, prevalece siempre esta última. La Constitución prima siempre en materia de aborto inducido al igual que los tratados de derechos humanos porque estos tienen un valor constitucional y conforman el bloque de constitucionalidad.

Las disposiciones constitucionales son muy claras y no son confusas. No dan lugar a interpretaciones contradictorias, tampoco sucede esto con los tratados internacionales sobre derechos humanos. Las disposiciones no deben interpretarse de manera aislada. Debe analizarse el contexto al cual pertenecen, los hechos, los avances, la evolución histórica etc. La Convención internacional para la prevención y la sanción del delito de genocidio en su artículo II es muy clara cuando prohíbe el nacimiento de miembros de un grupo social. También es muy clara la Convención que prohíbe los tratos crueles inhumanos y degradantes. También es muy clara la Convención que excluye todo tipo de violencia contra la mujer y la Convención que protege los derechos de las personas con discapacidad. Estos instrumentos son aplicables a todos los seres humanos. En virtud del artículo 93 de la Constitución colombiana estos tratados sobre derechos humanos tienen valor constitucional y se aplican directamente, pues forman parte del ordenamiento jurídico. (ver precisiones más adelante).

4).El artículo 122 del Código Penal viola el artículo 5 de la Constitución

La norma acusada vulnera este artículo por cuanto, el Estado no garantiza la protección de derechos inalienables de la persona, excluyendo la identidad de los niños por nacer como

seres humanos ni protege a las madres gestantes exponiéndolas a la violencia practicada en los servicios de salud, tolerada y ordenada por el Estado. También se desconoce este artículo, por cuanto la norma acusada, no ampara la familia como institución básica de la sociedad. En efecto, las políticas abortivas de derechos sexuales y reproductivos excluyen a los padres de familia dejando la decisión de abortar libremente, única y exclusivamente a la mujer. Bajo el argumento según el cual, la mujer es dueña de su propio cuerpo, se desconocen por completo los derechos del padre, en particular, la patria potestad de su hijo por nacer y su rol como garante de los derechos fundamentales de este último.

El aborto inducido o provocado por decisión exclusiva de la madre, también afecta al padre de familia cuando hablamos de la causal de malformación y problemas de salud o riesgo de muerte en la madre. La supremacía de derechos de la madre que borra los derechos del padre, pone en evidencia una notoria discriminación frente al padre que no quiere la muerte de su hijo y un atentado contra la igualdad de todos los miembros de la familia.

La Corte ha señalado en Sentencia:C-262 de 2016 que” la patria potestad es uno de los instrumentos a los que ha recurrido el Estado para garantizar el desarrollo armónico e integral del menor de edad^[25]. Esta institución -ha dicho la Corporación- encuentra fundamento en el inciso 8° del artículo 42 de la Carta, el cual le impone a los padres el deber de sostener y educar a los hijos mientras sean menores de edad o incluso durante su formación profesional.

Según el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) se reguló la responsabilidad parental de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 14. LA RESPONSABILIDAD PARENTAL. La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos. En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos".

Según la sentencia T-474 de 1996, la patria potestad no puede otorgarse a la madre en provecho personal sino en interés del hijo. No puede entonces permitirse que la madre excluya al padre con su decisión unilateral de impedir que su hijo nazca así sea en las causales determinadas.

“Los derechos que componen la patria potestad no se han otorgado a los padres en provecho personal, sino en el del interés superior del hijo menor; facultades que están subordinadas a ciertas condiciones y tienen un fin determinado”^[28] Sentencia T-474 de 1996.

Según la sentencia C-145 de 2010 la patria potestad se ejerce en interés del menor y el ejercicio de la misma es común para los miembros de la pareja, es decir, se ejerce en igualdad de condiciones, no puede ser extinguido por voluntad privada. La norma acusada despoja al padre de familia de su ejercicio de patria potestad pues autoriza el aborto solo para favorecer a la madre.

“... que la patria potestad es una institución de orden público, obligatoria e irrenunciable, personal e intransferible, e indisponible, pues es deber de los padres ejercerla, en interés del menor, sin que tal ejercicio pueda ser atribuido, modificado, regulado ni extinguido por la propia voluntad privada, sino en los casos que la propia ley lo permita.”^[30]

5).. El artículo 122 del Código Penal viola los artículos 11 y 12 de la Constitución

La despenalización del aborto prevista en el artículo 122 del Código Penal que estoy acusando, exponen a la mujer a situaciones de riesgo que pueden provocar la muerte. De igual forma, legitiman a los jueces para autorizar y permitir la muerte y la lesión de seres vivos indefensos. La autorización legal del aborto también demuestra que los jueces toleren la violencia contra menores de edad y la muerte de los mismos. Por estas razones la norma acusada viola el derecho a la vida y a la integridad personal.

La Corte Constitucional en lo relacionado a la violencia ejercida contra la mujer, mediante la sentencia C-539 de 2016 basada en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, indicó que *« conforme a este instrumento internacional , el Estado debe prohibir mediante su legislación y no debe tolerar, todo tipo de práctica o acto cometido en establecimientos de salud que cause violencia a las mujeres, entendiéndose por esta, como daños o sufrimientos psicológicos. »*

Conforme a lo anterior, las consideraciones específicas de la Corte Constitucional en su sentencia C-539 de 2016 fueron las siguientes :

« La Declaración establece, así mismo, que las mujeres tiene derecho a la vida, a la igualdad, la libertad y la seguridad personal, al mayor grado de salud física y mental que pueda alcanzar; a no ser sometidas a tortura, ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, a verse libres de toda forma de discriminación y a igual protección ante la ley (art. 3). Como consecuencia, según el artículo 4, los Estados están obligados a aplicar una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer; para lo cual deberán, entre otras acciones, considerar la posibilidad de ratificar la CEDAW, de adherirse a ella, de no haberlo hecho, o de retirar sus reservas, en caso de haberlas formulado.

Además de lo anterior; no solo deben abstenerse de ejecutar actos de violencia sino, así mismo, en la medida en que lo exige la diligencia debida, prevenir, investigar y castigar todo acto de violencia contra la mujer; ya sea perpetrado por el Estado o por particulares; fijar normas penales, civiles, laborales y administrativas, para sancionar y reparar los agravios infligidos a las mujeres que sean objeto de violencia, además de otorgarles la posibilidad de un resarcimiento justo y eficaz por el daño padecido.

40. En articulación con los dos anteriores instrumentos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como "Convención de Belém do Pará"^[67], considera “violencia contra la mujer”, cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado (art. 1), ya sea en la familia o unidad doméstica, en lugares de trabajo, instituciones educativas o

establecimientos de salud, sin importar de quien provenga, incluidos agentes del Estado (art. 2). «

La Declaración internacional mencionada por la Corte Constitucional en su sentencia C-539 de 2016 es analizada en mis demandas de inconstitucionalidad y establece, que las mujeres tienen derecho al mayor grado de salud física y mental que puedan alcanzar, a no ser sometidas a tortura, ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

Las secuelas emocionales del aborto legal permitidas o toleradas sin control por parte del Estado en la salud mental de las mujeres, demuestran una realidad fáctica que desconoce las obligaciones estatales adquiridas mediante convenios internacionales.

La permisión del Estado de prácticas médicas que afectan la salud física o mental de las mujeres compromete su responsabilidad por los daños ocasionados por acción u omisión de las autoridades conforme al artículo 90 de la Constitución.

La negligencia del Estado al permitir el aborto provocado así sea en casos excepcionales, bajo el pretexto de la protección de la libertad de la mujer, deja a esta misma completamente desprotegida y en situación de debilidad manifiesta.

No pueden las autoridades públicas colombianas, desentenderse de la protección constitucional de los derechos fundamentales de sus habitantes porque se vulneran de esta manera las finalidades constitucionales asistenciales que caracterizan a Colombia como un Estado Social de derecho. El Estado debe cuidar la salud, la vida ; la dignidad y la integridad personal de todos sus habitantes.

No se protege adecuadamente a la mujer si se permite que ella atente contra sí misma y contra otros seres humanos, incluyendo los seres en gestación. El Estado colombiano debe en consecuencia ; investigar ; castigar , prevenir la violencia psicológica que sufren las mujeres como consecuencia de la práctica del aborto provocado. Debe indemnizar los daños en la salud que sufran las mujeres que no han sido bien informadas sobre los riesgos de los procedimientos abortivos. »

El Ministerio de Salud mediante respuesta a mi derecho de petición notificada el 15 de octubre del presente año. Radicado No. 201942401547872, demuestra un aumento progresivo de abortos incompletos, fallas en la inducción médica del aborto, extracción menstrual y problemas relacionados con el embarazo no deseado. Estas cifras van en aumento desde el año 2009. El numero total de estos daños es 84102 desde 2009 a 2018.

Fuente: Registro Individual de Prestación de Servicios - RIPS, código CIE10: O040-O049, O070-O074, Z303, Z640 Consultado en la bodega de datos del SISPRO el 08 de octubre de 2019.

Lo anterior permite concluir que no existen los mal llamados “abortos seguros”. Durante el proceso 13255 en el cual actué como demandante, adjunté un informe de salud pública de mi autoría demostrando algunos daños y perjuicios del aborto provocado en Colombia desde la despenalización. En este informe afirmo lo siguiente.

« El Ministerio de Salud no realiza campañas de prevención de riesgos del aborto legal ni informa a la población los riesgos de manera masiva. No existe aborto seguro. El mismo Ministerio de Salud, mediante estadísticas que me fueron enviadas a través de respuesta a mi derecho de petición radicado con numero 201842401403592, me informa riesgos en salud fisica producidos a un porcentaje poblacional aproximado a 7000 mujeres desde 2009 hasta 2017. »

El artículo 122 del Código Penal viola el artículo 12 de la Constitución, el cual prohíbe los tratos crueles, inhumanos y degradantes como formas de tortura.

La Corte Constitucional se ha referido a la dignidad de la persona humana en procedimientos que producen dolor o sufrimiento, por ejemplo, en las sentencias C.313 de 2014, T-1347 de 2000 T-494 de 2001. Imponer dolor a un ser viviente es una forma de crueldad y tortura. Un ejemplo de esto son los métodos abortivos autorizados por la OMS, los cuales constituyen violencia para madre gestante e hijos por nacer.

Someter a una persona al sufrimiento de intensos dolores, afecta no solo la integridad personal sino su dignidad. El Estado no debe desligarse de sus funciones de protección constitucional de los derechos, bajo el propósito de la preponderancia de la libertad personal de cada uno de sus habitantes. Aquí se vislumbra una desprotección total de las autoridades frente a los delitos y prácticas destructivas que afectan la salud pública.

. Con el aborto inducido el Estado permite que la mujer sea afectada en su salud mental y física por la crueldad de los procedimientos abortivos.

A. Los daños del aborto en la salud mental de la mujer

Muchos estudios científicos muy actuales demuestran que el aborto inducido es una práctica auto-destructiva que perjudica gravemente la salud mental de las mujeres.(ver anexos). Esta conclusión por muchos años ha estado oculta en diversos Estados, en las familias, en la vida cotidiana que vivimos por una simple razón : el silencio de las mujeres. Los psicólogos Theresa Burke y David C Reardon en el libro " Duelo prohibido: El dolor no expresado del aborto", publicado el año 2007, utilizan un término especial para identificar este silencio de las mujeres que abortan voluntariamente. El término es el "Duelo prohibido". Hay un tabú y un secreto que ha permanecido oculto por muchos años en diversos países. Ese secreto es el dolor personal que callan y soportan las mujeres que han decidido voluntariamente abortar. Algunas mujeres que sufren en silencio los sentimientos de culpa y las depresiones causadas por el aborto inducido visitan los especialistas de salud mental y sus síntomas permanecen en el secreto de las consultas. Otras sufren solas por sentimientos de culpa. . Los jueces, los legisladores, los Estados en general, han ignorado este riesgo por el mismo silencio e intimidad de las mujeres.

Una persona que se siente culpable de algo, por lo general calla o esconde ese sentimiento. Esto ha sucedido con muchas mujeres que interrumpen voluntariamente su embarazo. Se sienten culpables y no quieren ser rechazadas o juzgadas.

En los siguientes argumentos de salud pública, me permito citar varios estudios y opiniones de especialistas que deben ser conocidos en nuestro país.

Los Estados Unidos a pesar de tener un alto número de abortos inducidos practicados equivalente a 60,069,971 (sesenta millones sesenta y nueve mil novecientos setenta y uno) desde 1973 hasta 2014 según estadísticas reportadas en los informes del Instituto Guttmacher, ha publicado importantes estudios de salud mental afectada por el aborto inducido, como los que cito a continuación: Coleman, P.K., Coyle, C.T., Shuping, M. & Rue, V.M. (2009). Induced abortion and anxiety, mood, and substance abuse disorders: Isolating the effects of abortion in the National Comorbidity survey. *Journal of Psychiatric Research*, 43, 770-776.

Priscilla Coleman, Catherine Coyle, Martha Shuping y Vincent Rue publicaron el 9 de mayo del 2009 el estudio titulado "Aborto inducido y ansiedad, estado de ánimo y trastornos por abuso de sustancias: aislamiento de los efectos del aborto en la encuesta nacional de comorbilidad" en el *Journal of Psychiatric Research (JPR)*. En este estudio, demuestran una relación entre abortos anteriores y trastornos mentales que estaban presentes "en el momento de la recolección de datos, asegurando que en la mayoría de los casos, el aborto precedió al diagnóstico", identificando una relación entre el aborto y la salud mental.

A pesar de las fuertes críticas, los Doctores Coleman y Vincent M Rue continuaron sus investigaciones. Por ejemplo, se destacan las siguientes: Coleman PK (March 2012). "Response to Dr Steinberg and Dr Finer's letter to the Editor". *J Psychiatr Res.* 46 (3): 408–9. doi:10.1016/j.jpsychires.2012.01.020. Coleman, P.K., Coyle, C.T. & Rue, V.M. (2010). Late-term elective abortion and susceptibility to posttraumatic stress symptoms. *Journal of Pregnancy*, 10, 1-10. Coleman, P.K., Coyle, C.T., Shuping, M. & Rue, V.M. (2011). Corrigendum to Induced abortion and anxiety, mood, and substance abuse disorders: Isolating the effects of abortion in the national Comorbidity survey. *Journal of Psychiatric Research*, 43, 770-776.

Posteriormente, los Doctores Coleman y Vincent M Rue unieron sus esfuerzos científicos a los de los Doctores Justo Aznar Director del Instituto de ciencias de la vida de la Universidad Católica de Valencia España y Germán Cerdá Decano de la Facultad de Medicina de la misma universidad. Los cuatro doctores citados escribieron en el año 2014 un libro titulado "Abortion and women's mental health" (Aborto y salud mental de las mujeres), publicado por la Pontificia Academia para la vida. ISBN 978-88-97830-27-6. En este libro, los doctores analizan el tema del síndrome Post-aborto y demuestran en términos generales la existencia de los siguientes síntomas presentados en las mujeres que se practican un aborto inducido: depresiones, ansiedad, sentimientos de culpa, ideas suicidas, pánico etc. Me permito citar algunos apartes del libro, en particular el estudio del Doctor Vincent M Rue, titulado "Clinical dimensions of Post-Abortion Trauma" en "Abortion and women's mental health" (Aborto y salud mental de las mujeres), publicado por la Pontificia Academia para la vida el año 2014 . ISBN 978-88-97830-27-6. Dice el Doctor Vincent M Rue: "En general, también es difícil para las mujeres que han tenido un aborto reconocer la realidad de su experiencia. Para algunas mujeres, reconocer su experiencia de aborto puede ser simplemente demasiado doloroso y amenazante. Estas mujeres creen que los sentimientos enterrados por el plan llevado a cabo están mejor enterrados. Por esta razón, la negación es común entre las mujeres que han elegido el aborto. En particular, algunas mujeres pueden minimizar o negar: (a) que han experimentado alguna lesión emocional, especialmente cuando "eligen" tener el procedimiento; (b) que sienten dolor y / o están

traumatizados; (c) la extensión de su sufrimiento emocional por el aborto, particularmente cuando la sociedad, los amigos y la familia lo minimizan; (d) que han tenido abortos múltiples debido a la vergüenza y la culpa asociadas a estas experiencias repetitivas; (e) el grado de perturbación psicológica que el aborto causó en sus psiquis y vidas porque "lo merecían" como un castigo justificado; y (f) la necesidad de tratamiento porque los medios y muchos profesionales minimizan la realidad dolorosa del Trauma Post-Aborto. El reconocimiento de las consecuencias psicológicas del aborto se evita o niega en gran medida. Aunque aparece en gran parte como "invisible" a nivel social, este fenómeno clínico es muy visible a nivel personal, donde la retórica colisiona con la realidad y donde las mujeres viven las consecuencias de su toma de decisiones reproductivas. En una exposición de las decisiones sobre el aborto de 23 famosas mujeres "a favor de la elección", Bonavoglia reconoció después de largas entrevistas: "La mayoría de las mujeres mantuvieron sus embarazos y abortos en secreto de sus padres. Algunas tenían represalias físicas, pero la mayoría quería evitar el estrés, la preocupación o la vergüenza de sus padres. Estas mujeres mantuvieron el silencio (algunas hasta el día de hoy) para que los sueños de sus padres no se desvanezcan ... En general, las mujeres tenían más miedo de revelar que tenían un aborto legal que ilegal ... Algunas nunca habían hablado públicamente antes sobre sus experiencias con el aborto, y los sentimientos inesperados surgieron en ellas, provocando lágrimas, ira o silencio".² Sin embargo, Bonavoglia concluyó: "ninguna mujer en el libro se describió a sí misma como sufriendo daño psicológico para toda la vida como resultado de su aborto", aunque "las reacciones emocionales Post-Aborto variaron desde el terror y la confusión hasta la resignación y el alivio"³. Dado lo anterior, es probable que el debate sobre la prevalencia, la causalidad y el grado de lesión de salud mental asociado con el aborto electivo continúe en el futuro previsible. Los estudios y contra-estudios plagados de críticas metodológicas y supuestas superioridades metodológicas continuarán dominando el dominio científico y de políticas públicas. El enfoque aquí sin embargo es más estrecho y hay poca controversia. Independientemente de la investigación seleccionada, o del sesgo del investigador, sigue siendo incontrovertible que algunas mujeres experimenten una lesión grave y duradera después del aborto (Wilmoth et al., 1992).⁴ Varias estimaciones oscilan entre 10 y 30 por ciento o más de mujeres en riesgo de los resultados adversos psicológicos y ² Bonavoglia, A. (1991). *The Choices We Made*. New York: Random House, p. xxxi ff. ³ Ibid., p. xxvii. ⁴ Numerous studies identifying adverse psychological outcomes are listed in the reference section of this report. relacionales, según el estudio (Bradshaw & Slade, 2003). Debajo de estas estadísticas, surge el rostro humano del trauma Post-Aborto y requiere una mayor comprensión y atención clínica compasiva. Es esta dimensión clínica que es el foco de este informe. "1. Las diversas fases del trauma ¿Cómo los humanos responden al trauma psicológico? es una de las preocupaciones de salud pública más apremiantes en el mundo. El trauma no solo afecta el funcionamiento individual y de las relaciones, sino que también pone a mujeres y hombres en mayor riesgo de disminución de la salud mental y física, incluido el desarrollo de alcoholismo, depresión, abuso de drogas, tabaquismo, trastornos del sueño, suicidio, ansiedad, actos sexuales, inactividad física y obesidad, cardiopatía isquémica, cáncer, enfermedad pulmonar crónica, fracturas de esqueleto, hepatitis, apoplejía, diabetes y enfermedad hepática. El papel del trauma psicológico como un factor etiológico en los trastornos mentales fue anticipado por Janet, Freud y Breuer en el siglo XIX y fue "redescubierto" por Kardiner, Lifton y Horowitz en el acto y después de la

guerra repetitiva del siglo XXV . Tanto en la práctica clínica como en la literatura de investigación psicológica y psiquiátrica, el "trauma" se define de forma diferente a cómo se usa comúnmente en la sociedad. Para que un evento o serie de eventos se considere clínicamente traumático, debe haber un evento de estresor identificable que exceda la capacidad de adaptación de un individuo... Si bien el trauma tiene un comienzo, un punto medio y un final, los síntomas del (trastorno de estrés Post-Traumático) TEPT son de naturaleza intemporal y obstruyen el camino para sanar el pasado y distraen el abordar las responsabilidades del presente. Las estimaciones de quienes desarrollarán TEPT varían de 8 a 28% según la naturaleza y la gravedad del trauma. Muchos más desarrollarán TEPT subumbral, donde los síntomas no alcanzan los criterios completos para el diagnóstico. Muchos sobrevivientes que actualmente viven con TEPT experimentan síntomas que son tanto crónicos como severos, incluyendo: pesadillas, insomnio, trastornos somáticos, dificultad con las relaciones íntimas, miedo, ansiedad, ira, vergüenza, agresión, conductas suicidas, pérdida de confianza y aislamiento. Las condiciones comórbidas del TEPT, es decir, depresión, ansiedad, suicidio y problemas de abuso de alcohol / sustancias, son comunes. Por supuesto, no todos los eventos adversos o dolorosos son traumáticos. Sin embargo, el trauma comienza con la percepción individual, un proceso cognitivo y emocional identificado como la evaluación de uno mismo. El Manual Diagnóstico y Estadístico de Trastornos Mentales IV (DSMIV) de la Asociación Psiquiátrica Americana (1994) identifica un estresante traumático que tiene dos criterios: (A1) eventos traumáticos "involucran muerte real, amenaza o lesión grave, o una amenaza física a la integridad de uno mismo o de los demás; "(A2)" la respuesta del individuo debe involucrar una reacción emocional intensa como miedo, impotencia u horror ". (p. 427-8) Lo que es notable en esta definición clínica de trauma es la pérdida de la vida , aspecto que amenaza la vida o que incapacita la vida. Los criterios del DSM-IV se centran claramente en la muerte o lesiones graves en lugar de eventos decepcionantes, estresantes o tristes y difíciles.”

El Doctor Vincent M Rue continúa en la misma publicación citada, sus reflexiones: “2. ABORTO COMO TRAUMA .Mucha gente dice que están matando a su bebé. Consigues mucho de eso. Algunas personas, (Van der Kolk, B. (2000). Posttraumatic stress disorder and the nature of trauma. *Dialogues in Clinical Neuroscience*, 2(1): 7-22.) después se molestan mucho y dicen 'maté a mi bebé.' O incluso antes, dicen 'mis circunstancias son tales que no puedo quedármelo, pero estoy matando a mi bebé'.

En 1960, la Dra. Mary Calderone, una pionera pro-aborto en la educación sexual en los Estados Unidos, reconoció con franqueza lo que hoy día se comprende cada vez más, pero aún está ofuscada por la política del aborto: "Soy consciente de lo que afirman nuestros psicólogos en casi todos los casos. El aborto, ya sea legal o ilegal, es una experiencia traumática que puede tener graves consecuencias más adelante ".

En 2006, David Fergusson y sus colegas⁴³ examinaron la historia del aborto en un período de 25 años para mujeres jóvenes de 15-25 años. Concluyeron: "... la presente investigación plantea la posibilidad de que para algunas mujeres jóvenes, la exposición al aborto sea un evento traumático de la vida que aumenta la susceptibilidad a largo plazo a los trastornos mentales comunes." (P.22) La naturaleza traumagénica del aborto también ha sido reportada

⁴³Fergusson, DM, et al. “*Abortion in Young Women and Subsequent Mental Health*», *Journal of Child Psychology and Psychiatry* 47:1 (2006), pp 16-24.

por Bradshaw & Slade (2003) y Miller (1998)... Matar directa e indirectamente un ser humano conlleva un precio psicológico significativo. Aunque el aborto puede no ser visto como una amenaza grave para la vida o la integridad física de una mujer, "las consecuencias para el feto son innegables" (Koop, 1989, p.203). Las mujeres con PAS pueden referirse retrospectivamente al feto abortado como "mi hijo" y hablar con horror de sus percepciones de su muerte violenta. Estas mujeres pueden reportar sensación de movimiento fetal, sentir muerte o pánico en el feto, o ver o entrar en contacto con partes fetales o con el feto entregado, como parte del trauma del aborto (Selby, 1990; Speckhard, 1987). Una mujer dijo sobre su aborto por succión: "No sé cómo es posible, pero sé lo que sentí cuando mi bebé murió". Pude sentir cuando su vida fue absorbida. Fue horrible. nunca me he sentido tan vacía. Solo quería morir ". Según Slade et al. (1998), las mujeres que optan por el aborto y que ven a su feto muerto después, tienen más probabilidades de experimentar síntomas de intrusión postraumáticos. ...

La Asociación Americana de Psicología (2008) ha reconocido que los marcos conceptuales múltiples ayudan en el examen del aborto y la salud mental, incluida la perspectiva de estrés y afrontamiento y la perspectiva de la psicología del trauma. La psicología del trauma se enfoca en la naturaleza del trauma desde la perspectiva de la víctima y examina las intervenciones para respuestas traumáticas inmediatas, a corto plazo, a largo plazo o retardadas causadas por un solo evento o eventos continuos a más largo plazo . Esta es la última perspectiva que es empleada aquí. Desde esta perspectiva, el aborto es visto como una experiencia traumática única que involucra una experiencia de muerte intencionalmente causada para el niño por nacer.

El testigo de una muerte violenta, con respuestas inmediatas o tardías que implican miedo, terror o impotencia (Por ejemplo, Coleman, Reardon, Strahan y Cogle, 2005; MacNair, 2005; Speckhard y Rue, 1992). Rue (1991, 1995) y Speckhard y Rue (1992) demostraron que la experiencia traumática del aborto puede conducir a graves problemas de salud mental, producidos por un continuo daño desde trastornos de adaptación a trastornos psicóticos y suicidio. 6 Denes, M. (1976). In *Necessity & Sorrow*. New York: Basic Books, p. 77. 7 Calderone, M. (1960). *Illegal abortion as a public health problem*. *American Journal of Public Health*, 50, p. 951. 8See: Carll, E. (2007). *Trauma Psychology: Issues in Violence, Disaster, Health and Illness*. Vol. 1 & 2. Greenwood Publishing.

Rue definió el término síndrome Post-Aborto (PAS) como un tipo de trastorno de estrés postraumático (TEPT), que se discutirá más adelante. El aborto es capaz de actuar como un factor estresante traumático y la naturaleza generalizada de las respuestas al dolor y al trauma es universal para quienes experimentan angustia Post-Aborto (Speckhard & Rue, 2012).”

B.El artículo 122 del Código Penal amenaza y vulnera la integridad física y psicológica del niño y de la niña por nacer desconociendo la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Convención contra la Tortura).

El desconocimiento de la condición de persona humana durante el período de gestación, amenaza , vulnera y pone en peligro la integridad física y psicológica de seres humanos perfectamente identificables, pero no son deseados.

La desprotección absoluta en que se encuentran los bebés vulnerables en gestación desde su concepción, no los protege de los métodos abortivos que se aplican en ellos para matarlos. Estos métodos constituyen tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Según la jurisprudencia constitucional colombiana, se protegen como seres vivos y sintientes, los animales. Esta categoría tiene mayor protección que los seres vivos sintientes que son hijos de seres humanos y se encuentran en proceso de gestación. La sentencia T-095 de 2016 establece, *“La protección del ambiente implica incluir a los animales, desde la perspectiva de la fauna, amparada en virtud del mantenimiento de la biodiversidad del equilibrio natural de las especies y, en salvaguardarlos de sufrir padecimientos sin una justificación legítima. Lo anterior revela “un contenido de moral política y conciencia de la responsabilidad que deben tener los seres humanos respecto de los otros seres vivos y sintientes”*.

...

*“La Corte en su jurisprudencia ha abordado desde diferentes perspectivas la aproximación de los seres humanos con los animales. Así, el estado actual del deber de protección animal es (i) que se protegen los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y a la intimidad personal, cuando se impide la tenencia de animales doméstico, empero estos derechos comparten una serie de obligaciones de cuidado, respeto y salubridad, derivadas de normas del Estatuto de Protección Animal, haciendo procedente la acción de tutela para resguardar los derechos de rango fundamental y cuya titularidad está en cabeza del individuo; (ii) la prohibición de tenencia y explotación de animales silvestres y, (iii) la existencia de un deber constitucional de protección al bienestar animal, que conlleva a obligaciones tanto para el Estado como para los individuos, de proteger el medio ambiente y con ello, a los seres sintientes. Sin embargo, de este mandato constitucional no se puede extraer la existencia de un derecho al bienestar animal, ni la fundamentabilidad del mismo, ni mucho menos la exigibilidad por medio de la acción de tutela. **De este deber constitucional sí surgen obligaciones de cuidado y prohibiciones de maltrato y crueldad contra los animales, a menos que éste devenga de alguno de los límites consagrados en la Carta Política.**”*

Las torturas son entonces tratos crueles, inhumanos y degradantes para personas humanas después del nacimiento y para animales. No se consideran torturas, estos tratos para seres vivos sintientes en proceso de gestación.

Los métodos abortivos son tortura porque producen mutilación, decapitación y quemaduras para bebés indefensos por nacer (ver material fotográfico y videos radicados).

El método de dilatación y curetaje, el método de aspiración al vacío, provocan en realidad, el desmembramiento, la mutilación de niños y niñas no deseados que se encuentran viviendo y sintiendo dolor en el útero. Los niños abortados intencionalmente también son seres humanos que sienten dolor, con mayor razón si pueden ser abortados en cualquier momento de la gestación con la ejecución de estas técnicas abortivas reconocidas por el Ministerio de Salud.

Desde la sentencia C055 de 2022, el único pretexto válido para que la Corte Constitucional autorizara la práctica libre de los procedimientos abortivos es el odio.

6)El artículo 122 del Código Penal viola la igualdad consagrada en el artículo 13 de la Constitución.

El artículo 13 de la Constitución colombiana dispone lo siguiente:

"Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

La norma acusada viola el artículo 13 de la Constitución porque está excluyendo de un trato igualitario ante la ley a los seres humanos en gestación y por nacer prematuros que demuestran tener condición humana, rasgos humanos identificables, órganos y funciones vitales, extremidades, capacidades sensoriales, código genético específico desde semana 22 de la gestación a la 37. Los niños por nacer prematuros son totalmente iguales a los seres humanos recién nacidos prematuros con estas mismas edades gestacionales, independientemente de que su desarrollo biológico tenga lugar adentro del útero de la madre o fuera de este mismo, en una incubadora de unidades de cuidados intensivos neonatales.

Todas las personas según el artículo 13 de la Constitución deben recibir el mismo trato de las autoridades y la misma protección del Estado⁴⁴. Al respecto la jurisprudencia constitucional ha considerado lo siguiente:

"Los mandatos de trato igual o diferente que se desprenden de esa disposición [art. 13 Superior], así como de normas que imponen tratos paritarios –arts. 42 y 43 respecto de los hijos así como entre hombres y mujeres, respectivamente- exigen siempre la posibilidad de emprender una comparación entre personas o grupos de personas. Así se prevé también en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al establecer que todas las personas son iguales ante la ley, y en el artículo 3° del Pacto de derechos Civiles y Políticos al prescribir que los Estados se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos." (sentencia 343 de 2017).

"Por último está el nivel estricto; a éste debe acudir, según la jurisprudencia constitucional, cuando está de por medio una clasificación sospechosa -como las enumeradas en el inciso 1° del artículo 13 superior-; cuando la medida recae principalmente en personas en condiciones de debilidad manifiesta, grupos marginados o discriminados, sectores sin acceso efectivo a la toma de decisiones o minorías insulares y discretas; cuando la diferenciación que se implementa prima facie afecta el goce de un derecho constitucional fundamental; o cuando la medida crea un privilegio, entre otros eventos. En los casos en los que el juez aplica este nivel de escrutinio, debe examinar si el fin perseguido es o no imperioso, si el medio escogido es necesario, es decir, no puede ser remplazado por un medio alternativo menos lesivo, y si la medida es proporcionada en

⁴⁴ C-793/14, C-543 de 2010, C-748 de 2009, C-431 de 2009

estricto sentido". (Sentencia C-595 de 2014). Con fundamento en esta sentencia, debe realizarse un escrutinio estricto porque la norma acusada (artículo 122 del Código Penal) margina y discrimina personas humanas en condiciones de debilidad manifiesta. Conforme a lo anterior, la permisión del aborto y el parto preterintencional de personas indefensas concebidas mediante violación, personas con graves malformaciones, hijos de madres con problemas de salud remediabiles, hijos no deseados, no son medidas necesarias y si pueden ser reemplazada por otra medida menos lesiva como aquellas derivadas del régimen de adopciones de niños no deseados. En la norma acusada, tampoco se vislumbra un logro de fin imperioso ni proporcionalidad entre estos dos elementos. En efecto, las practicas de interrupciones de embarazos no liberan a la mujer gestante de todo riesgo en su salud física y mental ni la protegen de riesgos que amenacen su vida.

No hay diferencias físicas ni sensoriales, ni vitales entre niños por nacer prematuros en embarazos avanzados a partir de la semana 22 de la gestacion a la 37 y niños recién nacidos prematuros con estas edades gestacionales.(consultar literatura en links de secretaria aportada por mi misma).

El Estado debe proteger a las personas en circunstancia de debilidad manifiesta como los niños y niñas que no pueden defenderse por sí mismos. Esta obligación surge directamente del artículo 13 de la Constitución.

El artículo 122 del Código Penal viola el artículo 13 de la Constitución porque excluye y margina personas humanas indefensas o en debilidad manifiesta que tienen el carácter de ser por nacer y recién nacidos PREMATUROS, los cuales comparten las mismas características físicas y de desarrollo biológico.

La teoría alemana de la proporcionalidad acompañada de la teoría de la ponderación de derechos fundamentales en casos de aborto inducido o en cualquier otro caso en el cual estén de por medio el derecho a la vida, el derecho a la integridad de las personas, el derecho a la dignidad humana, la protección de personas discapacitadas, la protección de los enfermos, la protección de los reclusos, no tiene ninguna justificación constitucional porque el artículo 13 de la constitución proclama la igualdad de derechos entre todas las personas sin discriminación.

No se deben desconocer las obligaciones internacionales de los Estados latinoamericanos que suscribieron la Convención Americana de Derechos Humanos. Artículo 24 "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley." Con este artículo se garantizan los derechos de las personas discapacitadas a no ser discriminadas.(Convención Americana de Derechos Humanos.)

Los derechos fundamentales tienen una protección y un valor equivalente porque son reconocidos en las constituciones de manera explícita e implícita por el constituyente primario y por la jurisprudencia de las cortes constitucionales. Este reconocimiento institucional del Estado a los derechos fundamentales les garantiza a ellos una identidad propia, una interdependencia respecto a otros derechos, un carácter indivisible, un carácter imprescriptible, un carácter inalienable, un carácter universal, un núcleo esencial como condición de existencia.

El límite de cada derecho fundamental es el derecho de otro. Los derechos fundamentales de los demás son los principales límites de los derechos fundamentales propios.

Solo pueden limitarse los derechos fundamentales que no sean inherentes a la existencia, a la integridad y a la dignidad de las personas, a través de una ley que sea conforme a la Constitución y al bloque de constitucionalidad y que no vulnere los derechos de otros. En este sentido, las libertades públicas si pueden limitarse, por ejemplo por razones de orden público.

La norma acusada viola el derecho a la igualdad entre los hijos que están en proceso de gestación, no son deseados o son concebidos en las circunstancias excepcionales previstas en ella y los hijos que ya nacieron. Hay un trato distinto no justificado, ni necesario ni razonable de los hijos que se encuentran en el primer grupo que no es proporcional ni idóneo para cumplir una finalidad constitucional legítima. En virtud del principio de proporcionalidad aplicable en juicios de igualdad, demuestro que hay discriminación de seres humanos indefensos y vulnerables en el vientre materno por el hecho de no ser deseados .

7)El artículo 122 del Código Penal viola el artículo 14 de la Constitución

La falta de reconocimiento de la personalidad jurídica a seres indefensos en gestación, a partir de la semana 22 a la 37 viola el artículo 14 de la Constitución porque los nacimientos de bebés prematuros extremos demuestran que ellos son iguales a los bebés antes del nacimiento con esta misma edad gestacional. Por lo tanto, dicha igualdad desde el punto de vista biológico comprobada mediante características físicas de estos dos grupos de personas, debería asegurar el mismo reconocimiento legal de personalidad jurídica para ellos en igualdad de condiciones.

En la norma acusada se está dejando desprovisto de derechos a este grupo de personas o seres vivos que merecen la protección constitucional reforzada y también sucede lo mismo con los seres humanos en gestación desde que son concebidos hasta el momento en que se encuentran en límite de viabilidad.

Según el artículo 14 de la Constitución colombiana, “toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.” Este derecho implica el reconocimiento de derechos y obligaciones para todo miembro de la comunidad humana. Este derecho se reproduce igualmente como derecho humano en el artículo 3 de la Convención Americana de derechos humanos. Al respecto, el instrumento internacional no reduce la protección a los entes corporativos o personas jurídicas. El instrumento internacional se refiere a todo sujeto como titular de derechos y obligaciones. En la jurisprudencia de la Corte interamericana de derechos humanos, en virtud de la interpretación del artículo 3 de la Convención Americana, sobre estos derechos, se reconoce la personalidad jurídica a grupos sociales marginados o en situación de debilidad o discriminación, se reconoce este derecho a las comunidades indígenas. A pesar de que no se reconoce jurisprudencialmente el derecho humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, a todas aquellas personas que se encuentran en proceso de gestación, la jurisprudencia de la Corte interamericana de derechos humanos adopta una interpretación amplia y proteccionista que prohija una

protección reforzada a cualquier comunidad de la especie humana que se encuentra en situaciones de vulnerabilidad manifiesta o indefensión. No es incompatible con esta interpretación jurisprudencial del alto tribunal americano de derechos humanos, que el Estado colombiano no reconozca constitucionalmente a través de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, para todos los seres humanos indefensos .

El solo hecho de presentar rasgos físicos humanos y el solo hecho de tener capacidades sensoriales, extremidades completas, signos y órganos vitales , concede al ser humano único e irrepitible, una condición especial que lo hace titular de derechos universales, inviolables, indivisibles e inalienables que no pueden limitarse. El espíritu de la Convención americana de derechos humanos, sin contradecir el espíritu de la Convención Universal de derechos humanos de 1948, garantiza derechos humanos, a todo ser viviente que ostenta la calidad de pertenecer a la especie humana. No se reconocen derechos humanos a las personas por su origen , condición o situación determinada o forma de haber sido concebidos. Los derechos humanos son universales, y se reconocen a todas las personas por el simple hecho de ostentar esta condición. Debe entonces seguirse la interpretación amplia de la Corte Interamericana de derechos humanos, para reconocer a comunidades o grupos de seres humanos marginados o en situación de debilidad, su personalidad jurídica, su condición y atributos personales para ser titular de derechos y obligaciones. Cuando el Estado restringe la protección a algún grupo de seres humanos excluidos o marginados de la sociedad, niega el reconocimiento a la personalidad jurídica, infringe el tratado internacional que consagra este derecho sin distinciones, viola el espíritu garantista y proteccionista de la Convención americana de derechos humanos.

El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica es, junto con el derecho a la vida, uno de los derechos más importantes consagrados por el Derecho internacional de los Derechos Humanos. En efecto, el reconocimiento del ser humano como sujeto de derecho, determina su “existencia efectiva” ante la sociedad, ante las autoridades estatales. El reconocimiento de la personalidad jurídica permite a todo individuo de la especie humana, sin excepciones, ser titular de derechos y de obligaciones, ejercer sus derechos así como de tener “capacidad de actuar”. El derecho a la personalidad jurídica es el derecho a ser titular de derechos. El artículo XVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que “toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales”.

Los derechos esenciales del hombre tienen como fundamento los atributos de la persona humana en la Convención americana de derechos humanos. Según el numeral 2 del artículo primero de esta convención con valor equivalente a nuestra Constitución nacional, “persona es todo ser humano”.

. El ser humano es único e irrepitible y no debe desconocerse su existencia antes de que nazca. Hay vida en el vientre materno. No puede seguir utilizándose el argumento de que no hay vida humana en embarazos avanzados para que se justifiquen las interrupciones abruptas de los embarazos que ponen en riesgo la vida y la salud de madre gestante e hijo. Sí hay un ser humano, independiente de la madre. (ver material audiovisual, fotografías y estudios médicos adjuntos sobre prematuridad)..

La negación de la personalidad o del carácter de persona humana titular de derechos a los niños en gestación por parte de la norma acusada, a pesar de que existen desde el punto de vista biológico, los despoja de todos sus derechos y de la protección constitucional que puede exigirse al Estado para dichos derechos, tal como sucede para los niños después del nacimiento. Al no ser reconocidos los niños en gestación como personas humanas existentes, para el ordenamiento penal, se pueden matar, se pueden agredir.

El artículo 14 de la constitución precisamente garantiza a cada persona la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones, además de la capacidad de tener una identidad propia.

Según la sentencia T-641 de 2001, , *“El derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad, y por ende es un derecho constitucional inherente al derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica. En estas condiciones, la filiación es un atributo esencial al derecho a la personalidad jurídica, el cual, a su vez, constituye un derecho fundamental y prevalente en el caso de los niños...”*

“2. El derecho a la personalidad jurídica es un derecho fundamental. La filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica. Todos tienen iguales derechos frente a sus padres.

A la luz del artículo 42 de la Constitución Política no hay discriminación alguna entre los hijos. Agrego texto en negrilla. El sistema jurídico ha puesto en igualdad de condiciones a todos los hijos, sean ellos concebidos dentro del matrimonio o fuera de él. “Los hijos son seres humanos que gozan, en su esencia, de la misma dignidad e iguales derechos, sin distinción alguna por razones ajenas a su voluntad, como es la decisión de sus progenitores de concebirlos. (...) En otros términos, ya no puede hablarse en Colombia de hijos ‘legítimos’ o ‘ilegítimos’, ni catalogar en forma alguna a las personas por su origen familiar; ni cabe relacionar derecho alguno de un individuo con el hecho -antes relevante en la sociedad colombiana y hoy carente de todo significado jurídico- consistente en haber sido concebido o nacido dentro del matrimonio, o -por el contrario- fuera de él...”

Según el artículo 14 “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica” y según el artículo 44 “Son derechos fundamentales de los niños: (...) su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, (...)”.

Además de su reconocimiento constitucional, la filiación como atributo del derecho a la personalidad jurídica es igualmente objeto de desarrollo en el derecho internacional y por la doctrina especializada. De un lado, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consideran que las personas naturales tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica. “

Todo ser humano tiene rasgos identificables, signos vitales, extremidades, características intrínsecas e irrepetibles que aparecen desde que el ser humano es creado o concebido. La persona humana además de tener un cuerpo y unas funciones vitales, tiene un espíritu. El ser humano es único e irrepetible y no debe desconocerse su existencia legal antes de que nazca. Hay vida en el vientre materno. No puede seguir utilizándose el argumento de que no hay vida humana para que se justifiquen las interrupciones abruptas e intencionales de los embarazos que ponen en riesgo la vida y la salud de madre gestante e hijo. Sí hay un ser humano, independiente de la madre.

Hay dos vidas humanas, la madre y el hijo en gestación. Las dos vidas son equivalentes y merecen el mismo tratamiento ante la Constitución y la ley, los mismos cuidados.

El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica se encuentra también consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares; en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas.

La Convención Americana de derechos humanos reconoce y protege como derecho autónomo el derecho al nombre. Este derecho está estrechamente relacionado con el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica del ser humano. El derecho al nombre es inderogable. Cuando los niños no son deseados desde su concepción, niquiera tienen el derecho a tener un nombre.

La Corte Interamericana de derechos humanos, ha considerado que está protegido el derecho a la identidad por parte del derecho internacional, toda vez que es un elemento consustancial del ser humano: (Ver entre otros: Corte IDH, Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, y Corte IDH, Caso Contreras y otros vs. El Salvador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232).

La Corte Interamericana ha concluido que “el derecho a la identidad puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso”. (Corte IDH, Caso Contreras y otros vs. El Salvador y Corte IDH, Caso Gelman vs. Uruguay.

El derecho a la identidad ha sido reconocido por varios instrumentos y estándares internacionales en relación con los derechos del niño (Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 8); Declaración Mundial sobre la Supervivencia, la Protección y el Desarrollo del Niño (Párrafo); Resolución No. 58/157 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (párr. 12); y Resoluciones “Derechos del niño” Nos. 2003/86 y 2000/85 de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

El vínculo entre el derecho a la identidad y el derecho a la personalidad jurídica ha sido destacado por la Corte IDH: “Al respecto, la Asamblea General de la OEA señaló ‘que el reconocimiento de la identidad de las personas es uno de los medios a través del cual se facilita el ejercicio de los derechos a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad, a la inscripción en el registro civil, a las relaciones familiares, entre otros derechos

reconocidos en instrumentos internacionales como la DADDH y la Convención Americana” (OEA, “Programa Interamericano para el Registro Civil Universal y ‘Derecho a la Identidad’”, resolución AG/RES. 2286 (XXXVII-O/07) de 5 de junio de 2007; resolución AG/RES. 2362 (XXXVIII-O/08) de 3 de junio de 2008 y, y resolución AG/RES. 2602 (XL-O/10), sobre seguimiento al programa, de 8 de junio de 2010. Sobre ese aspecto el Comité Jurídico Interamericano consideró que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, si bien no consagra el derecho a la identidad bajo ese nombre expresamente, sí incluye, como se ha visto, el derecho al nombre, el derecho a la nacionalidad y el derecho relativo a la protección de la familia. Al respecto, Cfr. Comité Jurídico Interamericano, Opinión “sobre el alcance del derecho a la identidad”, resolución CJI/doc. 276/07 rev. 1, de 10 de agosto de 2007, párrs. 11.2 y 18.3.3, ratificada mediante resolución CJI/RES.137 (LXXI-O/07), de 10 de agosto de 2010.).

La Asamblea General de la OEA estableció que ‘la falta de reconocimiento de la identidad puede implicar que la persona no cuente con constancia legal de su existencia, dificultando el pleno ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales’(OEA, Resoluciones AG/RES. 2286 (XXXVII-O/07); 2362 (XXXVIII-O/08), y 2602 (XL-O/10).

El Comité Jurídico Interamericano expresó que el ‘derecho a la identidad es consustancial a los atributos y a la dignidad humana’ y que, en consecuencia, ‘es un derecho humano fundamental oponible erga omnes como expresión de un interés colectivo de la comunidad internacional en su conjunto que no admite derogación ni suspensión en los casos previstos por la Convención Americana’. ”(Comité Jurídico Interamericano, Opinión, supra nota 133, párr. 12, y Corte IDH. Caso Gelman vs. Uruguay, op.cit. párr. 123).

En la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos, se establece que “El derecho a la identidad, abarcando los atributos y características que individualizan a cada persona humana, busca asegurar que sea ésta representada fielmente en su proyección en el entorno social y el mundo exterior. De ahí su relevancia, con incidencia directa en la personalidad y capacidad jurídicas de la persona humana en los planos tanto del derecho interno como del derecho internacional” (Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Voto disidente Juez Antonio A. Cançado Trindade. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Fondo, reparaciones y costas. Serie C No. 120, párrs. 13 y 19.)

8)El artículo 122 del Código Penal viola el artículo 42 de la Constitución porque discrimina una categoría de hijos. Se trata de los hijos concebidos de manera artificial o natural que aun se encuentran en el vientre materno. La disposición constitucional en ninguna parte precisa que la garantía acordada es únicamente para hijos que ya nacieron. El hecho de referirse a hijos concebidos”la norma constitucional violada por la norma acusada (artículo 42 de la constitucion), reconoce que la vida humana de los hijos sin distinción ,comienza desde su concepción. En efecto no puede hablarse de hijos concebidos sin reconocer el inicio de su concepción, de lo contrario, ese hijo no existiría.

Según el artículo 42 de la Constitución, se establece que cuando hay una familia constituída,los miembros de la pareja tienen una igualdad de derechos y se excluye todo tipo de violencia.

La decisión unilateral de la madre de terminar su embarazo sin contar con la opinión del padre, basada en la premisa según la cual el niño por nacer no es una persona humana, como bien lo establece la norma acusada, viola los derechos de paternidad y el derecho de los niños a tener un padre y una madre, . Debe reconocerse y protegerse el interés superior del niño. De igual forma se viola la igualdad entre los miembros de la familia.

Por otra parte, se consagra una igualdad entre los hijos independientemente de la forma en que han sido concebidos según el tenor del artículo 42 de la Constitución. **“Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes”**.

La norma acusada excluye la igualdad entre los hijos cuando se encuentran en etapa de gestación quebrantando el artículo 42 de la Constitución pues en el no se manifiesta explícitamente que la igualdad entre los hijos debe garantizarse solo después del nacimiento. El artículo 42 de la Constitución no dispone tratamientos distintos entre hijos por nacer e hijos después del nacimiento. Tampoco establece que los niños por nacer no son personas ni se excluye ningún hijo dependiendo de la forma en que ha sido concebido. La protección constitucional de este artículo es para todos los hijos por igual. Se reconoce la igualdad de derechos para todos los hijos independientemente de su etapa de desarrollo.

Sobre el principio y el derecho a la igualdad, la jurisprudencia constitucional impone realizar un escrutinio estricto cuando las normas susceptibles de control de constitucionalidad contienen categorías sospechosas que constituyen formas de discriminación racial, por razones de origen, condición social, condición de discapacidad.

La igualdad ante la ley supone igualdad de trato entre personas que se encuentran en situaciones iguales y trato distinto cuando las personas se encuentran en situaciones diferentes. Esto no implica que los tratos distintos entre personas destinatarios de la misma norma jurídica que se encuentran en la misma situación sean excluidos. Al contrario, los tratos diferenciados deben ser necesarios, justificados y razonables, deben cumplir con una finalidad constitucional legítima.

En Alemania, a partir de la Sentencia del 7 de Octubre de 1980 se consideró que «se vulnera el principio y el derecho a la igualdad cuando un grupo de destinatarios de una norma es tratado de manera distinta, en comparación con otros destinatarios de la misma, a pesar de que entre los dos grupos no existan diferencias de tal tipo y de tal peso, que puedan justificar el trato diferente.

Según la jurisprudencia constitucional colombiana se establece lo siguiente:”

“6.2. Por ese motivo, la Sala recuerda que la igualdad es un principio complejo en un Estado Social de Derecho y que, de acuerdo con el artículo 13 Superior, su satisfacción comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que, de una parte, excluye la validez constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos calificados como ‘sospechosos’ o incluso prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional

de los derechos humanos y, de otra, prohíbe a las autoridades efectuar distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio incluso ante circunstancias fácticas desiguales.”

“Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes” dice claramente el artículo 42 inciso 6 de nuestra constitución. En este artículo que está siendo vulnerado por la norma acusada, no se realiza distinción entre seres deseados o no deseados, entre seres concebidos o no con violencia, tampoco se hace distinción entre seres con discapacidad incompatible para vivir y seres capaces de vivir, ni se hace distinción entre seres humanos hijos de mujeres sanas o enfermas. . Los derechos de todos los hijos no se suspenden hasta que se produzca el nacimiento. Tampoco el juzgador debe ser arbitrario o discrecional para proteger la existencia de los hijos de oficio o a solicitud de alguien. Según el artículo 42 de la Constitución, todos los hijos tienen igualdad de derechos desde que son concebidos naturalmente o artificialmente, sin importar la forma de la concepción ni los padecimientos humanos.

No se justifica a la luz de nuestro artículo 42 de la constitución, ningún tratamiento diferenciado entre los hijos concebidos. La madre no tiene ningún derecho sobre la vida de sus hijos porque ellos, desde la concepción o después del nacimiento merecen los mismos derechos que ella. No debe haber personas con derechos y personas totalmente desprotegidas o privadas de derechos en un Estado democrático.

La Corte Constitucional solo cita el siguiente aparte de toda mi argumentación constitucional en sentencia C-089 de 2020.

“En concreto, la demandante alegó que las normas acusadas vulneran las siguientes disposiciones constitucionales: “el artículo 42.6, porque “todos los hijos independientemente de la forma en que son concebidos e independientemente de sus condiciones físicas o mentales, independientemente de la salud de la madre que los concibe, tienen igualdad de derechos y deberes”.

9) El artículo 122 del Código Penal viola el artículo 42 y el artículo 47 de la Constitución.

. El artículo 42 dice claramente, **“El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.”**

En el caso de una interrupción de embarazo avanzado decidido unilateralmente por la madre sin contar con la opinión del padre de familia, vulnera la igualdad de derechos entre los miembros de la pareja. No es considerado ningún derecho para el padre de familia

respecto a su decisión de asumir su paternidad responsable cuando la madre decide unilateralmente interrumpir su embarazo.

El artículo 42 inciso 4 de la Constitución no consagra tratos distintos entre los hijos concebidos en el matrimonio y fuera de el, entre hijos adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica. No se justifica ninguna diferencia entre los hijos por la forma en que han sido concebidos.

El artículo 42 de la Constitución garantiza una protección paritaria de todos los hijos independientemente de la forma en que fueron concebidos, independientemente de sus problemas de salud, malformaciones o situación de discapacidad.

Son entonces inconstitucionales los tratos distintos que generan las normas acusadas respecto a la protección de los hijos según la edad después del nacimiento y la edad gestacional avanzada cuando las características físicas son iguales. En estas dos circunstancias hablamos de dos categorías de personas antes y después del nacimiento que son igualmente seres humanos pero que se encuentran en etapas de desarrollo diferentes. La discriminación de los hijos según su edad gestacional o después del nacimiento viola de manera flagrante la Constitución y demuestra que los bebés en gestación avanzada a pesar de ser seres vivos son completamente desprovistos de protección y de derechos fundamentales. Sobre el test de igualdad he afirmado lo siguiente en calidad de autora.

“El test de igualdad permite mirar hasta qué punto debe avalar el juez constitucional los criterios de diferenciación establecidos por la ley o por las autoridades públicas como mecanismos para alcanzar determinados objetivos estatales o sociales. En este caso, los resultados del examen varían si la corte constitucional aplica criterios rigurosos o más flexibles en el examen de la igualdad.

El juez constitucional no puede examinar con la misma intensidad una ley que, por ejemplo, consagra clasificaciones de servicios y productos para efectos económicos o tributarios, que otra disposición jurídica que limita un derecho fundamental o establece una diferencia de trato basada en la raza, el sexo o el origen familiar.

Cuando las clasificaciones efectuadas por el legislador o por otras autoridades se fundan en criterios potencialmente discriminatorios, como la raza o el origen familiar, desconocen mandatos específicos de igualdad consagradas por la Carta, restringen derechos fundamentales a ciertos grupos de la población, o afectan de manera desfavorable a minorías o grupos sociales que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta, el control del respeto de la igualdad efectuado por el juez constitucional tiene que ser mucho más estricto. En este caso solo serían admisibles las clasificaciones que sean necesarias para alcanzar objetivos imperiosos para la sociedad y para el Estado”⁴⁵.

La norma acusada no cumple ninguna finalidad legítima de protección constitucional y paritaria de los hijos ni la medida legislativa comprendida en ella es necesaria, objetiva o razonable. No se justifica ni es proporcional la norma acusada que autoriza un crimen para proteger una libertad personal.

⁴⁵Natalia Bernal Cano, “ La interpretación de la Norma de Normas, “ European Research Center of Comparative Law. 2017

El artículo 42.6 de la Constitución dispone lo siguiente :

“Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable”

La Corte Constitucional en sentencia C089 de 2020 manifestó abstenerse de pronunciarse de fondo respecto al artículo 42.6 de la Constitución que garantiza los mismos derechos para todos los hijos concebidos, en especial naturalmente. Se garantiza en la norma citada un trato paritario de hijos desde la concepción, pues no se especifica en ella la edad gestacional de los hijos concebidos para brindarles protección, ni se especifica ninguna causal para abortarlos ni se dejan desprovistos de su condición de persona humana merecedora de derechos, ni se suspenden sus derechos, ni se autoriza al juez para que reconozca la existencia de unos y no de otros.

9)El artículo 122 del Código Penal viola el artículo 47 de la Constitución

ARTÍCULO 47. El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.

En el artículo 47 de nuestra Constitución no se especifica que hay anomalías graves o malformaciones incompatibles con la vida extrauterina que ameriten la exclusión, eliminación o muerte por aborto de personas en situación de discapacidad. Al contrario, esta norma fortalece la protección e integración paritaria de todas las personas que padecen estas características.

Según la sentencia T-879 de 2007 se consideró lo siguiente:”la Corte ha puesto de presente que los discapacitados gozan de la plenitud de los derechos que la Constitución reconoce a todas las personas, entre los cuales se cuentan los derechos a la salud, a la educación y a la igualdad, razón por la cual resulta contrario a la Carta todo tratamiento discriminatorio por razón de la discapacidad. En la Sentencia T- 826 de 2004 la Corte puntualizó que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional las personas no pueden ser discriminadas por razón de su discapacidad^[8], y que por ello “... *esta Corporación, desde sus primeras sentencias, ha señalado que los tratos diferentes desfavorables por razón de la discapacidad se presumen inconstitucionales.*”

En el ámbito de la salud, ello quiere decir que, como se ha puntualizado por la Corte, el Estado debe asegurar que a los discapacitados se les brinde la totalidad del tratamiento previsto para su condición, obligación que se desprende del mandato del artículo 47 del Ordenamiento Superior, conforme al cual el Estado debe adelantar “... *una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran*”.

De lo anterior se deriva, ha dicho la Corte, por un lado, que la atención a la que tienen derecho las personas con discapacidad debe ser especializada, toda vez que éstas deben ser objeto de la atención adecuada a su situación, y, por otro, que **el deber del Estado hacia los discapacitados se orienta a garantizarles una mejor condición de vida, razón por la cual deben brindarse alternativas terapéuticas, así la razón de la incapacidad no**

pueda derrotarse, aspecto sobre el cual esta corporación, en la Sentencia T-179 de 2000^[9], afirmó, a propósito de los derechos de unos menores discapacitados, que “... a los niños discapacitados hay que darles el servicio eficiente, integral, óptimo en tratamiento y rehabilitación para que mejoren las condiciones de vida, valor éste que está en la Constitución y es una facultad inherente a todos los seres humanos, con mayor razón a aquellos que padecen enfermedades y no ofrezcan perspectiva de derrota de la dolencia. De todas maneras son seres humanos que tienen derecho a encontrarle un sentido a la vida. Y una manera para neutralizar la impotencia frente a las circunstancias es facilitar cuestiones elementales como por ejemplo crear en ese ser humano comportamientos efectivos de dignidad y autodefensa (aprender a vestirse, a cuidarse, a caminar, a reconocer a los padres y su entorno).”

Con fundamento en las consideraciones jurisprudenciales anteriores, particularmente señaladas en negrilla no puede tratarse a los niños discapacitados de manera discriminatoria según la situación de discapacidad en la que se encuentren ni según las malformaciones que tengan antes y después del nacimiento. Se deben brindar alternativas terapéuticas.

La Corte Constitucional también ha considerado lo siguiente en materia de personas con discapacidad: (T-119 de 2014).

“La Corte Constitucional ha concluido que las personas con discapacidad tienen derecho a que el Estado adopte medidas positivas con el fin de lograr que su derecho a la igualdad sea efectivo, pues ha reconocido que estas personas han sido históricamente discriminadas y han tenido que enfrentar distintas barreras que les han impedido gozar y disfrutar de sus derechos en las mismas condiciones que las demás personas. La protección constitucional antes descrita está acorde con los instrumentos internacionales que se han suscrito con el propósito de garantizar a las personas con discapacidad el goce pleno en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. “

...

Una conducta puede entenderse como violatoria del postulado constitucional a la igualdad de una persona en condición de discapacidad, cuando quiera que vaya encaminada a coartar, restringir, excluir o anular el ejercicio de sus derechos, libertades y oportunidades sin justificación objetiva y razonable e incluso cuando se omite de manera injustificada el trato especial al que tienen derecho, pues ello supone la exclusión inmediata de un beneficio, ventaja u oportunidad.

Los métodos abortivos o interrupciones abruptas de embarazos avanzados después de semana 22 de la gestación tienen alto riesgo de que se produzca en el bebé recién nacido discapacidad por parálisis cerebral, ceguera por rinopatía, retardo mental, otras dolencias y problemas cognitivos. Esto puede ocurrir cuando el bebé sobrevive a la agresión adentro y fuera del útero mediante interrupciones abruptas y forzadas del embarazo. Por estas razones el artículo 122 del Código Penal debe revisarse nuevamente. Esta norma tolera la discapacidad de los niños como riesgo a largo plazo asociado a la IVE y tolera terminar con la vida de los niños discapacitados o malformados, aun en etapas tardías del embarazo..

Ruego a los magistrados tener en cuenta, que los bebés por su prematuridad extrema, adquieren ceguera por rinopatía, parálisis cerebral y otras enfermedades cognitivas como

retardo mental,, trastorno neuropsicológicos y del neurodesarrollo ,lesión cerebral grave con efecto de discapacidad permanente, por lesiones sufridas en el cerebro en el momento del parto, debido a bajo peso al nacer, un parto prematuro forzado o natural o el sufrimiento fetal antes o después del parto causado entre otros motivos por procedimientos abortivos.. (ver con detenimiento links de investigaciones medicas que estoy aportando).

El artículo 122 del Código Penal viola el artículo 47 de la constitución
Niega la calidad de persona humana titular de derechos susceptibles de protección constitucional también a los niños discapacitados, porque no se les reconoce a todos un trato digno y paritario

La negación del carácter de persona humana titular de derechos a los niños en gestación deja muy desprotegidos aquellos que padecen discapacidad o malformaciones. El origen de estas situaciones no puede seleccionarse ni determinarse con absoluta certeza. De igual forma, muchas malformaciones pueden curarse cuando los niños se encuentran en desarrollo en el vientre materno. La medicina fetal no avanza lo suficiente para curar las malformaciones remediables, si los bebés se eliminan automáticamente.

En la sentencia T-862 de 2007 se establece lo siguiente: “la protección constitucional a los niños se encuentra reforzada cuando padecen de alguna clase de discapacidad, la cual tiene fundamento en los artículos 13 y 47 Superiores. Dichos mandatos generan para el Estado la obligación de implementar un trato favorable para ellos, a través de acciones afirmativas que permitan garantizar la ayuda efectiva para los menores que se encuentran en situación de inferioridad o desventaja con el propósito que puedan remediarlas eficazmente. En esta labor, el Estado debe asegurar que a los discapacitados, se les brinde la totalidad del tratamiento previsto para su enfermedad.

Bajo este contexto, el servicio en salud al que tienen derecho las personas con discapacidad debe ser especializado, en cuanto que éstas son merecedoras de una atención acorde a su situación. De ahí que, si el niño es beneficiario del Régimen de Seguridad Social, los facultativos deben acudir a los avances de la ciencia médica para procurarle una mejor condición de vida, así la enfermedad no pueda derrotarse.”

Conforme a lo anterior, el personal médico debe procurar la mejor condición de vida a niños indefensos, así la enfermedad no pueda derrotarse. Este razonamiento también se aplica respecto de los niños en gestación pues aquellos que presentan malformaciones graves merecen también toda la atención idónea para asegurar las mejores condiciones de salud. No se seleccionan las discapacidades o malformaciones para acordar o negar la atención médica de los niños y sus condiciones de vida.

La Corte Constitucional en Sentencia T-179 de 2004 en relación con la atención integral en salud de los niños discapacitados señaló:

“Por consiguiente, a los niños discapacitados hay que darles el servicio eficiente, integral, óptimo en tratamiento y rehabilitación para que mejore las condiciones de vida, valor éste que está en la Constitución y es una facultad inherente a todos los seres humanos, con mayor razón a aquellos que padecen enfermedades y no

ofrezcan perspectiva de derrota de la dolencia. De todas maneras son seres humanos que tienen derecho a encontrarle un sentido a la vida...”

A los niños en gestación no se les garantiza la vida porque son infrahumanos a pesar de tener las mismas características físicas que poseen niños después del nacimiento que nacen con la misma edad gestacional a partir de la semana 22. También se niegan todos los derechos a los niños en gestación desde su concepción hasta la semana 22.

La jurisprudencia constitucional colombiana ha establecido igualmente lo siguiente en materia de discapacidad de los niños:

“2. Todos los niños y niñas gozan de una protección constitucional especial por mandato directo de la Constitución. Tratándose de los niños y niñas con discapacidad, esta protección es aún más reforzada. Para garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas en situación de discapacidad, se ha reconocido que debido a la discriminación histórica a la que ha sido sometida esta población, el Estado tiene el compromiso de adelantar acciones efectivas para desarrollar el postulado del derecho a la igualdad con el fin de promover el ejercicio pleno de sus derechos. El incumplimiento de este deber estatal, esto es, la no promoción de acciones tendientes a favorecer y reivindicar a un grupo que ha sufrido exclusiones sociales a lo largo de la historia, constituye un acto discriminatorio en contra del mismo, pues vigoriza los obstáculos a los cuales se ha encontrado expuesto cotidianamente, y, en esta medida le impide el ejercicio pleno de sus derechos y libertades.

DERECHO A LA SALUD DE NIÑOS Y NIÑAS CON DISCAPACIDAD- Derecho preferente en virtud del principio de integralidad

La integralidad del sistema de salud abarca toda la atención requerida por un paciente para el tratamiento de su enfermedad, sin que sea oponible en el caso de los sujetos de especial protección, como por ejemplo los niños y niñas, que dicho servicio se encuentra fuera del Plan Obligatorio de Salud. Sobre la protección del derecho a la salud, es pertinente advertir que en aquellos eventos en los cuales los peticionarios han solicitado un tratamiento integral para un menor de edad con alguna limitación cognitiva, física o sensorial, en una institución específica, el cual ha sido negado por las Empresas Promotoras de Salud que oponen como razón que dicho servicio escapa a la órbita de su competencia o que no se encuentra dentro del Plan Obligatorio de Salud, la Corte Constitucional ha manifestado que el derecho a la salud de los niños y niñas con discapacidades puede contener ingredientes educativos. la Corte Constitucional ha protegido el derecho fundamental a la salud de los niños y niñas con discapacidad, aduciendo que este derecho preferente puede contener ingredientes educativos, los cuales se entiende que hacen parte del proceso de rehabilitación del paciente, con base en el principio de integralidad del sistema de salud. “T-974/10.

El artículo 122 del Código Penal viola el principio de la universalidad de atención médica y la igualdad de trato para niños discapacitados porque el juez es discrecional para

garantizar protección constitucional de la existencia de niños en el vientre materno, pues esta depende si es solicitada o no de oficio o a petición de cualquier persona. Esta protección también depende si el juez cree que la vida del niño en gestación pelagra o no y si el juez verifica que hay viabilidad o capacidad para que el bebé malformado o discapacitado pueda sobrevivir fuera del útero. Esta selección de los seres humanos con el fin de reconocer su existencia y protección constitucional de todos sus derechos viola la constitución y aumenta más dejando totalmente indefensos y desprotegidos a los bebés por nacer que padecen alguna discapacidad. Al no ser reconocidos como personas humanas titulares de derechos, los niños indefensos en gestación que padecen discapacidad o malformaciones pueden ser abortados con facilidad, conforme al artículo 122 del Código Penal que despenaliza la conducta en tres causales, una de ellas, las malformaciones incompatibles para la vida.

10)El artículo 122 del Código Penal viola el artículo 49 de la Constitución

El artículo 49 de la Constitución dispone lo siguiente:

La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

(los apartes en negrilla son violados por las normas acusadas).

Según lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución el acceso a la salud debe garantizarse por parte del Estado a todas las personas sin excepción conforme a los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad. En este sentido se garantiza sin excepciones la promoción, la protección y la recuperación de la salud. Esto no se respeta por parte de las normas acusadas pues al despojar a los seres humanos en gestación de su calidad de personas mercederas de derechos, los excluyen injustificadamente de todo tipo de servicio o requerimiento encaminado a garantizar las mejores condiciones de salud. Esto no garantiza un cuidado óptimo para ellos a pesar de sus características y condición humana, lo cual los expone a que sean siempre privilegiadas la salud de la madre y su libre decisión de abortar.

Debe tenerse en cuenta que el reconocimiento y ejercicio de los derechos fundamentales no depende de la condición de ciudadano sino de la condición de seres humanos o de ser personas que viven en el territorio nacional. Los seres en gestación no son seres humanos existentes como los seres humanos después de que nacen según lo dispuesto por las normas acusadas y la protección de su existencia depende de un juez a petición de una persona que desee recibirlos o de oficio, para garantizar la vida si según el juez, esta de algún modo peligra. Esta regulación inconstitucional no garantiza a todos los seres humanos el acceso igualitario o equitativo a los servicios médicos. Hay tres tipos de seres humanos que tienen un tratamiento distinto ante la ley a pesar de compartir todos su naturaleza y características humanas: 1) los seres en gestación no deseados cuya vida no peligra según el juez y no son seleccionados por este con el objeto de proteger las garantías constitucionales derivadas de la condición de existencia, 2) los seres en gestación que si son deseados por parte de alguna persona, su existencia es protegida por un juez de oficio o a petición de la persona que los quiere recibir y 3) los seres humanos que ostentan la condición de bebés después del nacimiento, son tratados por la ley como personas humanas y son titulares de derechos.

No hay razón alguna que justifique este trato diferente que la norma acusada dispone para las tres categorías de personas cuya naturaleza humana común e inherente a ellos no los hace diferentes. Tampoco el tratamiento desigual es justificado, necesario, idóneo ni proporcional, ni razonable para que se pueda proteger alguna garantía constitucional ante la inexistencia de otro mecanismo menos grave. Los límites de los derechos fundamentales son los derechos de los demás. Los derechos inherentes a la persona humana como la integridad física y psicológica, la dignidad y la vida, son derechos que no pueden limitarse ni violan otros derechos considerados erradamente como superiores.

La sentencia T-565 de 2019 dispone que debe garantizarse especialmente el derecho a la salud a aquellas personas que por sus condiciones físicas o mentales se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. Los niños en gestación y los niños después del nacimiento, particularmente menores de un año están igualmente en condiciones de debilidad e indefensión pero su trato es diferente. La sentencia T-565 de 2019 dispone lo siguiente:

“Según lo previsto en los artículos 48 y 49 de la Constitución, la Seguridad Social en Salud es un servicio público obligatorio a cargo del Estado, regido bajo los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, cuyo acceso debe ser garantizado, sin excepción, **a todas las personas** en sus aspectos de *“promoción, protección y recuperación de la salud”*⁴⁵ 25. Es por ello que de la lectura sistemática de esas disposiciones con lo establecido en el artículo 13 Superior, se ha precisado que (i) ***“la garantía de los derechos fundamentales no pende de la condición de ciudadano, sino de la condición de ser humano; de ser persona que habita el territorio nacional”***; y (ii) *“de manera especial, se debe velar por garantizar el derecho a la salud de ‘aquellas personas que, por sus condiciones económicas, físicas o mentales, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta’*⁴⁶.”

26. Esa perspectiva y garantía constitucional del derecho fundamental a la salud que comprende o es común a todos los seres humanos que se encuentran en territorio colombiano, se debe precisamente a la observancia de uno de los mandatos universales del

⁴⁶Ver también sentencia T-210 de 2018.

derecho internacional, esto es, el **principio de no discriminación** estatuido en los artículos 2^[49] de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 2.1.^[50] del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 2.2.^[51] del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

27. El referido principio ha sido desarrollado en el ámbito internacional, por ejemplo, la Observación General N° 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -párrafo 34- sostiene que es deber de los Estados garantizar, en condiciones de igualdad, el derecho a la salud de todas las personas, *“incluidos, los presos o detenidos, los representantes de las minorías, los solicitantes de asilo o los inmigrantes ilegales”*.

Para tales efectos, se enfatiza que los Estados deben abstenerse de: (i) denegar o limitar el acceso a los servicios de salud preventivos, curativos y paliativos; (ii) imponer prácticas discriminatorias como política de Estado; (iii) imponer prácticas discriminatorias en relación con el estado de salud y las necesidades de la mujer; (iv) prohibir o impedir los cuidados preventivos, las prácticas curativas y las medicinas tradicionales; (v) comercializar medicamentos peligrosos; y (vi) aplicar tratamientos médicos coercitivos, excepto cuando se requiera tratar, prevenir o luchar contra enfermedades mentales o transmisibles.

28. De igual manera, la Declaración del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -Obligaciones de los Estados con respecto a los Refugiados y los Migrantes en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 2017-, establece el alcance del derecho a la salud de las personas que se encuentran en esas condiciones, en los siguientes términos: *“el contenido mínimo esencial de cada uno de los derechos debe protegerse en todas las circunstancias, y las obligaciones que esos derechos conllevan deben hacerse extensivas a todas las personas que se encuentren bajo el control efectivo del Estado, sin excepción.”*

29. A propósito del contenido del derecho a la salud, la Observación General N° 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales determina el concepto del *“más alto nivel posible de salud”*, al indicar que éste comprende *“tanto las condiciones biológicas y socioeconómicas esenciales de la persona como los recursos con que cuenta el Estado”*, por lo que, *“el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud.”*

30. Al respecto, esta Corte ha advertido que en el mencionado instrumento internacional se *“impuso a los Estados algunas obligaciones inmediatas con relación al cumplimiento de los deberes que se derivan del derecho a la salud, tales como (i) garantizar su ejercicio sin discriminación alguna (artículo 2.2) y (ii) la obligación de adoptar medidas (artículo 2.1) en aras de la plena realización del artículo 12, indicando que las medidas deben ser deliberadas y concretas, y su finalidad debe ser “la plena realización del derecho a la salud”. Reitera también que, de acuerdo a la Observación General N° 12, la realización progresiva del derecho a la salud a lo largo de un determinado período implica la obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia el objetivo de la plena realización del derecho a la salud.”*^[52]

El *principio de no discriminación* impone al Estado un tratamiento igualitario para todos los seres vivos pertenecientes al género humano. Esto se garantiza en instrumentos internacionales que no excluyen a ninguna categoría como los artículos 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 2.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Los tratados internacionales sobre derechos humanos pertenecen al bloque de constitucionalidad y tienen valor equivalente a la constitución. Se aplican directamente en el ordenamiento jurídico interno. No tiene lógica contradecir estos instrumentos dejando completamente desprotegidos del acceso a la salud a seres vivos indefensos.

El Comité de los derechos del niño en su Observación General N 15 de 2013, determinó que todo niño debe tener acceso a cuidados médicos y servicios de salud. Se garantiza igualmente los derechos del niño a crecer y a desarrollarse al máximo de sus posibilidades y vivir en condiciones que le permitan disfrutar del más alto nivel de salud. No se está permitiendo el desarrollo adecuado y conforme a las condiciones que corresponden al nivel más alto de salud, a los niños en gestación porque las normas acusadas los marginan y no los reconocen como personas titulares de derechos fundamentales. El Comité de los derechos del niño en su Observación General N 15 de 2013 consagra de manera explícita que se” garantiza los derechos del niño a vivir”.

El Comité estableció entre otras, la premisa del derecho a la vida, a la supervivencia, al desarrollo y factores que determinan la salud del niño. Con claridad se garantiza el desarrollo como factor que determina la salud del niño. En este sentido, el desarrollo del niño debe asegurarse desde que se encuentra en gestación porque no se exige de manera explícita que se garantice un desarrollo exclusivo fuera del vientre materno.

11) El artículo 122 del Código Penal viola el artículo 50 de la constitución

Porque no garantiza cuidados médicos en todos los casos para todas las personas en desarrollo gestacional. También porque el juez es discrecional en reconocer la existencia y protección de estas personas humanas, cuando crea que su salud pelagra o si es un bebe deseado y si la protección es garantizada a petición de parte o sucede oficiosamente por parte de un juez. De esta forma la salud y cuidados médicos no se garantizan para todos.

La Convención de los Derechos del Niño, dispone que los Estados parte deben reconocer el derecho de los menores al disfrute del más alto nivel posible de salud. Ellos deben adoptar medidas apropiadas para asegurar la prestación de la asistencia sanitaria necesaria a todos los niños, especialmente el desarrollo de la atención primaria en salud. Esta Convención de manera literal no excluye a los bebés por nacer.

El Artículo 50 de la Constitución establece lo siguiente. “Todo niño menor de un año que no esté cubierto por algún tipo de protección o de seguridad social, tendrá derecho a recibir atención gratuita en todas las instituciones de salud que reciban aportes del Estado. La ley reglamentará la materia”

Los niños menores de un año comprenden los niños en gestación porque la norma constitucional referida no los excluye y ellos son seres vivos. La falta de reconocimiento del carácter de persona humana titular de derechos a este grupo de seres vivientes además de demostrar una incapacidad total de las autoridades públicas para garantizar la protección

de los derechos impide que los niños en período gestacional reciban cuidados médicos. En este sentido, el artículo 122 del Código Penal contradice la sentencia T-565 de 2019. Sentencia del 2 de Diciembre de 2019. Según esta sentencia, todo niño menor de un año en situación ilegal o extranjero tiene derecho a recibir óptimos cuidados médicos.

Por otra parte, los niños en gestación son ilegales porque no son reconocidos por el Estado como personas sujetos de derecho y son desprovistos de todos sus derechos constitucionales por esta circunstancia. Según la sentencia anterior no debe negarse atención médica a niños en gestación deseados y no deseados.

12) El artículo 122 del Código Penal viola el artículo 44 de la Constitución.

La Constitución de Colombia establece un amplio marco de protección para los niños en el artículo 44. Según esta norma los niños sin excluir los niños en gestación, son sujetos de especial protección constitucional porque son vulnerables y necesitan cuidado.⁴⁷

La Corte Constitucional ha definido las características de ese interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, cuya razón de ser es la plena satisfacción de sus derechos. En diversos pronunciamientos, ha señalado que el interés superior de los menores de edad es concreto y autónomo, pues solo se puede determinar a partir de las circunstancias individuales de cada niño; es relacional, porque adquiere relevancia cuando los derechos de los niños entran en tensión con los de otra persona o grupo de personas; no es excluyente, ya que los derechos de los niños no son absolutos ni priman en todos los casos de colisión de derechos, y es obligatorio para todos, en la medida que vincula a todas las autoridades del Estado, a la familia y a la sociedad en general. (T-262 de 2018).

Según sentencia T-468 de 2018 la familia, la sociedad y el Estado están obligados a asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional

De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3º, Superior), contenido normativo que incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional (T468 de 2018) “ ha reconocido que los niños tienen el status de *sujetos de protección constitucional reforzada*, condición que se hace manifiesta -entre otros efectos- en el carácter *superior y prevaleciente* de sus derechos e intereses, cuya satisfacción debe constituir el objetivo primario de toda actuación que les concierna^[64]. En este sentido, se han establecido unos criterios jurídicos relevantes a la hora de determinar el interés superior de los niños, en caso de que sus derechos o intereses se encuentren en conflicto con los de sus padres u otras personas que de alguna manera se vean involucradas^[65]. Reglas que fueron sintetizadas por la Sentencia T-044 de 2014^[66] ,

⁴⁷Ver sentencias T-307 de 2006, T-754 de 2005, T-907 de 2004, T-143 de 1999.

como se detalla a continuación^[67]:

- a. *“Deber de garantizar el desarrollo integral del niño o la niña;*
- b. *Deber de garantizar las condiciones necesarias para el ejercicio pleno de los derechos del niño o la niña;*
- c. *Deber de proteger al niño o niña de riesgos prohibidos;*
- d. *Deber de equilibrar los derechos de los niños y los derechos de sus familiares^[68], teniendo en cuenta que si se altera dicho equilibrio, debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños;*
- e. *Deber de garantizar un ambiente familiar apto para el desarrollo del niño o la niña;*
y
- f. *Deber de justificar con razones de peso, la intervención del Estado en las relaciones materno/paterno filiales.*
- g. *Deber de evitar cambios desfavorables en las condiciones de las o los niños involucrados^[69].”* ^[70]

4.1.4. En conclusión, los niños, niñas y adolescentes no sólo son sujetos de derechos, sino que sus intereses prevalecen en el ordenamiento jurídico. Así, siempre que se protejan las prerrogativas a su favor, tanto las disposiciones nacionales como las internacionales, deben ser tenidas en cuenta en su integridad, eludiendo la hermenéutica descontextualizada de las normas aisladamente consideradas. Lo que significa que tan solo *“cuando las decisiones del estado están siendo acompañadas de principios”* es cuando, *“el derecho está justificado y se estaría actuando con integridad”*. ^[71]

4.2. *Es una obligación del Estado proteger y restaurar las relaciones materno filiales -requisitos y condiciones que justifican una intervención estatal en el ámbito constitucionalmente protegido de la familia-*

La Convención de los Derechos del Niño, dispone que los Estados parte deben reconocer el derecho de los menores al disfrute del más alto nivel posible de salud. Ellos deben adoptar medidas apropiadas para asegurar la prestación de la asistencia sanitaria necesaria a todos los niños, especialmente el desarrollo de la atención primaria en salud. Esta Convención de manera literal no excluye a los bebés por nacer.

Mediante sentencia T-680 de 2003, la Corte Constitucional afirmó que *“El menor recién nacido es sujeto de especial protección dado el grado de dependencia e indefensión en el que se encuentra, a diferencia de menores de edad que ya gozan de un desarrollo físico, psicológico y emocional que les permita adoptar autónomamente algunas de sus decisiones sin la anuencia necesaria de sus padres”*. Conforme a lo anterior, el recién nacido de 22 semanas de gestación en adelante por ser un ser indefenso que puede nacer independiente de la madre con muchas complicaciones de salud por este mismo hecho de prematuridad extrema, merece toda la protección del Estado y su reconocimiento como sujeto de especial protección constitucional porque es vulnerable, dependiente de cuidados médicos e indefensos. Los niños en gestación con el mismo periodo gestacional merecen la misma protección jurídica porque físicamente son iguales a la categoría anterior. La sentencia citada hace énfasis en la vulnerabilidad de los recién nacidos al reconocer una especial protección constitucional para ellos. Si el criterio de la vulnerabilidad o dependencia es utilizado por el juez constitucional para proteger a los niños recién nacidos que pueden nacer desde la semana 22 por qué no se protege también a los niños en gestación, teniendo en cuenta que también son dependientes e indefensos y poseen las mismas características?

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional garantiza una protección especial para niños en situación de discapacidad con fundamento en artículos 13 y 47. Conforme a ello el Estado debe garantizar un trato favorable para ellos y emprender acciones afirmativas para menores en situación de inferioridad o desventaja. Los niños en gestación se encuentran en notoria situación de inferioridad puesto que todos sus derechos le son negados mientras están en el vientre materno, en particular cuando no son deseados y nadie aboga por ellos, para pedir a un juez que proteja y reconozca su existencia. Por estos las normas acusadas son inconstitucionales.

Cuando los embarazos son avanzados y los niños en gestación logran nacer a pesar de la agresividad de los métodos abortivos, tienen un alto riesgo de adquirir condición de discapacidad por parálisis cerebral debido a la prematuridad extrema que acompaña el nacimiento. Al respecto me permito citar la siguiente literatura médica que comprueba lo dicho(referencias citadas de manera precedente):

1. Aborto tardío e infanticidio neonatal en Europa.” European Center for Law and Justice”. Petición para la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa. Junio 2015 sobre los derechos de los niños supervivientes al aborto Autores: Grégor Puppink PhD (Dir.), Claire de La Hougue PhD

<http://9afb0ee4c2ca3737b892-e804076442d956681ee1e5a58d07b27b.r59.cf2.rackcdn.com/ECLJ%20Docs/Aborto%20tard%C3%ADo%20e%20Infanticidio%20neonatal%20en%20Europa%2C%20ECLJ-2015.pdf>

2.“La lesión cerebral en el niño prematuro representa un importante problema debido al número creciente que nacen anualmente y a su mayor supervivencia. Cerca del 80- 85% de los recién nacidos con peso inferior a 1500 gramos sobreviven¹ , oscilando la prevalencia de parálisis cerebral entre un 5- 15%. Además hasta un 25-50% sufrirán otras

discapacidades menores del neurodesarrollo, que afectan no sólo a aspectos motores sino también a las áreas del conocimiento y de la conducta “(.Lesión cerebral en el niño prematuro Fernando Cabañas y Adelina Pellicer Servicio de Neonatología. Hospital Universitario La Paz y Departamento de Pediatría y Neonatología. Hospital Quirón Madrid Asociación Española de Pediatría.)

3. Incidencia y tipo de parálisis cerebral en prematuros con edad gestacional menores de 28 semanas. Respuesta de los autores

Incidence of cerebral palsy in a cohort of preterm infants with a gestational age of less than 28 weeks. Author's reply

P. García González

Unidad de Neonatología, Hospital Universitario de Salamanca, Salamanca, España

4. . Riesgo de parálisis cerebral en prematuros extremos

- 23 enero, 2018, 7:37 am

Hafström M, Källén K, Serenius F et al. Cerebral palsy in extremely preterms infants. Pediatrics. 2018;141(1) e20171433

“Se sabe que el riesgo de parálisis cerebral es alto en niños prematuros extremos, con prevalencias descritas entre el 7-20%. Además se acompaña frecuentemente de otras comorbilidades en el ámbito del neurodesarrollo.

El objetivo principal de este estudio fue describir la prevalencia de parálisis cerebral a los 6 años y medio en una cohorte de niños suecos con antecedente de prematuridad extrema (< 27 semanas) incluyendo el tipo y severidad de la parálisis y las comorbilidades adicionales. 49 niños habían sido diagnosticados de parálisis cerebral a la edad de 6 años y medio, lo que supuso un 10.5% del total, el mayor porcentaje incluido dentro del tipo espástico (91%). Un 67% deambulaban sin ayuda. Casi un 70% mostraron al menos una comorbilidad adicional: 4 niños ciegos, 5 con problemas de audición, 8 niños diagnosticados de trastorno del espectro autista y 2 con TDAH. Un 55% de los pacientes presentaban una discapacidad grave, más común en aquellos nacidos entre la semanas 22-25. A la edad de 2 años y medio, solo 32 pacientes habían sido diagnosticados, por lo que los autores subrayan la importancia del seguimiento a largo plazo.”

Laura Gómez Recio

Médico Interno Residente de Pediatría. Hospital Universitario de Salamanca.

13)El artículo 122 del Código Penal viola el artículo 94 de la Constitución

“ARTÍCULO 94. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”

La consagración escrita en el catálogo constitucional o la manifestación explícita de los derechos protegidos por la Constitución y por Convenios internacionales no debe excluir de protección constitucional a los derechos no escritos que existen de manera implícita y se

derivan de la interpretación constitucional. La dignidad humana es una cláusula abierta⁴⁸ que prohija o acepta la protección de los derechos constitucionales consagrados de manera implícita en la Constitución. Estos derechos implícitos tienen el mismo valor que los derechos explícitos en la Constitución. Cuando las disposiciones constitucionales explícitas se refieren a los diversos derechos fundamentales de la persona, no se hacen distinciones entre grupos de personas que existen adentro y fuera del útero, titulares o no de derechos por dicha circunstancia. La manifestación explícita de derechos fundamentales constitucionales no significa que debe excluir la existencia de derechos implícitos inmersos o comprendidos en disposiciones constitucionales.

Los derechos constitucionales implícitos no son distintos a los explícitos porque se derivan de una misma disposición constitucional. Tienen una misma naturaleza, son fundamentales.

El hecho de que nuestra constitución no realiza distinciones entre derechos de seres humanos antes o después del nacimiento, no quiere decir que los derechos de los niños por nacer no existen realmente implícitos en el bloque de constitucionalidad (constitución y tratados internacionales de derechos humanos) ni quiere decir que estos derechos de seres en gestación son distintos por tratarse de seres distintos. Insisto en que los niños en gestación y los niños después del nacimiento son iguales porque todos ellos son miembros de la especie humana, tienen rasgos humanos a pesar de las edades gestacionales distintas, a pesar de un desarrollo distinto, a pesar de que un grupo ha nacido y el otro grupo no. El hecho de que nuestra constitución proteja los derechos de las personas sin distinción, el hecho de que nuestra constitución no manifiesta de manera explícita que los seres humanos se protegen desde su concepción, no significa que los seres humanos en gestación se excluyen de la constitución y no tienen derechos fundamentales.

La consagración explícita o implícita de un derecho fundamental en la Constitución, no debe interpretarse de manera excluyente. El carácter explícito o implícito de un derecho no demuestra que haya jerarquías entre derechos explícitos o implícitos, ni demuestra que hay derechos que existen y derechos que no existen, ni demuestra que la naturaleza de los derechos implícitos o explícitos sea diferente a pesar de la manifestación diferente que los caracteriza. Por ejemplo, la dignidad de la persona humana en artículo 1 de la constitución es protegida de manera genérica para todos y no excluye grupos específicos de personas que no están mencionados en la constitución de manera explícita pero cumplen con el presupuesto de ser personas humanas que merecen ser tratados con dignidad. Los diferentes grupos de personas que no están mencionados en la constitución, a pesar de esta circunstancia, tienen los mismos derechos que se derivan del principio constitucional de dignidad.

Las personas privadas de la libertad tienen la misma dignidad humana que las personas desplazadas, homosexuales etc. El hecho de que estas categorías de personas no sean mencionadas en la constitución, no significa que sean desprovistas de dignidad ni significa que la dignidad sea un derecho distinto o ejercido en condiciones diferentes para cada tipo de personas según el caso en el que se encuentren (mencionadas o no mencionadas por la constitución).

La inexistencia de consagración explícita de derechos inalienables para seres en gestación en la constitución, por el simple hecho de ser personas humanas, no quiere decir que estos

⁴⁸Natalia Bernal Cano, “La interpretación de la norma de normas”. European Research Center of Comparative Law 2017.

derechos sean inexistentes o diferentes con respecto a los ya previstos en la constitución de manera explícita sin distinguir la etapa de desarrollo de las personas antes o después de nacer, pues los derechos de los seres en gestación surgen de la interpretación constitucional, no son creados por los jueces, son derechos implícitos derivados de disposiciones constitucionales, son implícitos o inmersos en la misma constitución, pueden derivarse de disposiciones explícitas relacionadas con ellos y también pueden reconocerse en tratados de derechos humanos. El juez constitucional se encuentra habilitado para reconocer derechos a diversas categorías de personas para no desprotegerlas a pesar de la ausencia de su consagración explícita en la Constitución. Esto no se garantiza con las normas acusadas pues niegan los derechos inalienables de la persona en gestación; los cuales han demostrado su existencia desde el punto de vista biológico durante todo el proceso gestacional.

Los derechos que son inherentes a la condición humana, bien pueden ser identificables por los jueces constitucionales en virtud de su poder creador⁴⁹. El único límite para el reconocimiento de nuevos derechos es no violar la Constitución.

Como la constitución no hace distinciones expresas entre derechos que se reconocen o no a personas nacidas o antes de nacer, el juez constitucional no puede negar que las personas en gestación tienen derechos inherentes a su condición humana.

La Corte Constitucional colombiana reconoció a través de la noción de bloque de constitucionalidad una apertura de la Constitución hacia otras normas de referencia del juez constitucional como los tratados internacionales sobre derechos humanos, en virtud del artículo 93 de la Constitución. Se puede mencionar por ejemplo los 5 tratados internacionales que viola de manera manifiesta las normas acusadas: Convención Americana de derechos humanos, Convención *contra la Tortura* y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o degradantes, *Convención Internacional* de Naciones Unidas sobre los *Derechos* de las *Personas con Discapacidad*, La *Convención* sobre los *Derechos del Niño*, La Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio.

La Ley 137 de 1994¹¹, encargada de regular los estados de excepción, en su artículo 4° contiene un listado de los derechos que no pueden limitarse:

Artículo 4°. *Derechos intangibles*. De conformidad con el artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y los demás tratados sobre la materia ratificados por Colombia, durante los estados de excepción serán intangibles: el derecho a la vida y a la integridad personal; el derecho a no ser sometido a desaparición forzada, a torturas, ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos; la prohibición de las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación; la libertad de conciencia; la libertad de religión; el principio de legalidad, de favorabilidad y de irretroactividad de la ley penal; el derecho a elegir y ser elegido; el derecho a contraer matrimonio y a la protección de la familia; los derechos del niño, a la protección por parte de su familia, de la sociedad y del Estado; el derecho a no ser condenado a prisión por deudas civiles; y el derecho al habeas corpus.

⁴⁹Natalia Bernal Cano Dir, “ El valor de la jurisprudencia como fuente creadora de derecho “. European Research Center of Comparative Law 2013

Tampoco podrán ser suspendidas las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos”.

La sentencia T-1319/2001 consideró que en virtud del artículo 93 CP, los tratados o convenios internacionales que reconocen derechos humanos intangibles forman parte del bloque de constitucionalidad.

El artículo 94 de la Constitución contempla sin duda alguna una cláusula de remisión que garantiza que el ordenamiento constitucional colombiano se complemente con derechos inherentes de la persona.

En la sentencia C-325/2000 la Corte determinó la existencia de una cláusula de remisión hacia el derecho internacional de los derechos humanos y decidió integrar al bloque de constitucionalidad la Convención de los Derechos de los Niños de las Naciones Unidas

Las normas de referencia del juez constitucional que integran el bloque de constitucionalidad permiten la ampliación del catálogo de derechos fundamentales con contenido análogo a los derechos humanos.

La Corte Constitucional determinó dos conceptos de bloque de constitucionalidad. El primero se trata del *strictu sensu*, el cual se encuentra conformado por aquellos principios y normas de valor constitucional que se deducen de la Constitución y los tratados internacionales que consagren derechos humanos cuya limitación se encuentre prohibida durante los estados de excepción (C.P., Artículo 93) sentencia C-191-98.

El concepto de bloque de constitucionalidad *lato sensu* está compuesto por todas aquellas normas, de referencia que constituyen un parámetro para efectuar el control de constitucionalidad, es decir, la Constitución, los tratados internacionales de que trata el artículo 93 de la Carta, las leyes orgánicas y en algunas ocasiones las leyes estatutarias. Sentencia C-191-98.

En la sentencia T-622 de 1997 se incluye el derecho a la especial protección de la mujer embarazada en el bloque de constitucionalidad teniendo en cuenta los tratados internacionales sobre la materia. Esta noción es infringida por la Norma acusada porque expone a la mujer a tratos crueles, inhumanos y degradantes. La sentencia T-622 de 1997 consagró lo siguiente:

“En reiteradas oportunidades, la Corte Constitucional ha manifestado que la mujer embarazada y su hijo gozan de especial protección del Estado, pues no sólo el artículo 43 de la Constitución lo exige expresamente, sino los innumerables tratados y convenios internacionales que han sido ratificados por Colombia, los cuales de acuerdo con el artículo 93 de la Carta integran el bloque de constitucionalidad y por ello tienen fuerza vinculante tanto para las autoridades de la República como para los particulares. Por consiguiente, los derechos reconocidos constitucional y legalmente en favor de la mujer embarazada deben ser efectivos a través de la interpretación y de la aplicación de los mismos, pues el respeto por el aparato institucional no puede llegar a negarlos y menos aún a anularlos”.(ver también sentencias T-304-04, T-615-04).

En lo relacionado con el genocidio la Corte Constitucional ha determinado que el derecho a la vida hace parte de aquellos derechos no susceptibles de limitación en estados de

excepción. En este sentido, debe ser interpretado a la luz de Convenios internacionales sobre derechos humanos, al derecho internacional humanitario y al derecho internacional de los derechos humanos que forman parte del *ius cogens*.

En materia de derechos de los niños, la Corte estableció que los tratados de derechos humanos que protegen los derechos de los niños forman parte del bloque de constitucionalidad. (Sentencia C-177-01 MP: Fabio Morón Díaz Jurisprudencia reiterada en la sentencia C-330-01 MP: Alvaro Tafur Galvis 39 Sentencia C-1068-03 MP: Jaime Araujo Rentería.

Otras sentencias han especificado lo siguiente:

“La Corte en Sentencia T-256-00 MP: José Gregorio Hernández estableció: Los derechos y deberes consagrados en la Constitución se deben interpretar de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”

. En los años 2000 y 2001 la Corte Constitucional estableció que: “Los tratados internacionales de derechos humanos hacen parte del bloque de constitucionalidad y por lo tanto son parámetros para examinar la constitucionalidad de las leyes y los actos administrativos” .

También estableció que “los derechos fundamentales, aunque algunos de ellos no sean parte del bloque de constitucionalidad por ser posible su limitación en estados de excepción, deben ser interpretados de acuerdo a los tratados de derecho internacional sobre derechos humanos”. (Sentencia T-1635-00 MP: José Gregorio Hernández. 43 Sentencia T-256-00 MP: José Gregorio Hernández. 44 Sentencia C-774-01 MP: Rodrigo Escobar Gil).

En los años 2003 y 2004 la Corte precisó el alcance del inciso 2 del artículo 93 de la Constitución y dispuso que todo tratado de derechos humanos ratificado por Colombia, que se refiera a derechos constitucionales, tiene rango constitucional y hace parte del bloque de constitucionalidad. Sentencia C-067-03 MP: Marco Gerardo Monroy Cabra.

La ausencia de reconocimiento expreso de los seres vivos en gestación como sujetos de derechos en este tipo de normas de referencia del juez constitucional, no excluye la identificación y protección de un catálogo especial de derechos y de garantías para ellos por ser seres indefensos. Este catálogo puede determinarse por los jueces constitucionales a partir de una interpretación amplia de las cláusulas constitucionales abiertas que garantizan la dignidad humana, la prohibición de la tortura, la igualdad. De la misma forma como han sido reconocidos y amparados los derechos de las personas desplazadas, los derechos de las personas homosexuales, los derechos de las personas privadas de la libertad etc, debe incluirse a los seres humanos en gestación como sujetos vulnerables de especial protección constitucional por ser indefensos. La ampliación de protección jurídica a otros grupos de personas no previstas ni incluidas de manera explícita en disposiciones constitucionales o en tratados internacionales, no viola la constitución. De la misma forma, la exclusión injustificada de grupos indefensos, marginados, desprovistos de protección constitucional explícita y la falta de reconocimiento de sus derechos implícitos en la Constitución Política vulnera el artículo 94 de esta norma de superior jerarquía porque limita el reconocimiento de los derechos y garantías inherentes a todo ser humano.

La norma acusada art 122 del Código Penal, no dispone ninguna posibilidad para que los derechos fundamentales sean reconocidos de manera equitativa, a todos los seres en gestación y a los seres después del nacimiento sin distinción. Se vislumbra entonces una limitación de derechos fundamentales a ciertas categorías de seres vivos humanos que viola flagrantemente la constitución al dejar completamente desprotegidos a seres vivos que existen y son vulnerables, cuya protección no es excluida a nivel del texto constitucional.

14) El artículo 122 del Código Penal viola el artículo 95 de la Constitución

“Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: **1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;**

4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica”

7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia...”

Se produce una notoria incompatibilidad entre el artículo 122 del Código Penal y los apartes en negrilla de la disposición constitucional precedente. En efecto, la norma acusada no protege satisfactoriamente los derechos humanos porque somete a los niños indefensos que están en el vientre materno al desconocimiento absoluto de su existencia legal frente a las autoridades del Estado, al desconocimiento total de sus derechos como las torturas que violan su dignidad e integridad, a la violación de su derecho a la vida.

El artículo 122 del Código Penal no garantiza que los miembros de la rama jurisdiccional colaboren con un buen funcionamiento de la administración de justicia pues ellas no reconocen a los niños en gestación como personas existentes, no reconocen para ellos derechos, son discrecionales al momento de proteger seres humanos en gestación cuya característica es la situación de debilidad manifiesta en que se encuentran.

.El artículo 122 del Código Penal otorga un trato discriminatorio acordado a los seres humanos y derivado del libre albedrío de los jueces para seleccionar a las personas que merecen reconocimiento de derechos, no hay un buen funcionamiento de la administración de justicia, la cual debe garantizarse de manera equitativa para todos los habitantes del territorio nacional.

Según la jurisprudencia constitucional colombiana, particularmente según la sentencia C-437 de 2013 se manifiesta lo siguiente

“El derecho a la administración de justicia también llamado derecho a la tutela judicial efectiva se ha definido como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en

Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.”

“En este sentido, el derecho a la administración de justicia no se entiende concluido con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; sino que debe ser efectivo⁵⁰, por lo cual el mismo no cumple su finalidad con la sola consagración formal de recursos y procedimientos, sino que requiere que éstos resulten realmente idóneos y eficaces, tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así: “(...) *la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla*⁵¹”.

La administración de justicia debe ser idónea para proteger los derechos humanos y remediar su violación. El juez constitucionalmente no puede proteger un grupo de personas y a otros no de manera discrecional porque esto constituye arbitrariedad.

Por otra parte, todas las personas especialmente las mujeres, deben respetar los derechos de sus hijos por nacer y no abusar de los propios. El desconocimiento de la existencia del ser humano en gestación lo despoja a él del reconocimiento y goce efectivo de sus derechos. Esta circunstancia facilita que otros seres humanos abusen de sus propios derechos en perjuicio del ser humano en gestación, el cual es totalmente indefenso y vulnerable. La desprotección constitucional en que se encuentran los seres humanos en gestación por parte de la norma acusada los hace más vulnerables y provoca que las autoridades públicas toleren que los agredan. En razón de que los seres humanos no son personas, jurídicamente no existe ninguna protección para ellos.

.Finalmente, el legislador, no realiza acciones humanitarias para proteger la vida o la salud de las personas pues expone a los seres humanos en gestación a las torturas y muerte por aborto. En efecto, como no son reconocidos como personas, los seres en gestación no son titulares de ningún derecho.

15)El artículo 122 del Código Penal viola el artículo 93 de la Constitución

. En virtud del artículo 93 de la Constitución colombiana los tratados sobre derechos humanos tienen valor constitucional y se aplican directamente , pues forman parte del

⁵⁰Sentencia de la Corte Constitucional C-426 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-037 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

⁵¹Corte Interamericana de Derechos Humanos, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8, Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A No. 9, párr. 24.

ordenamiento jurídico. La norma acusada desconoce estos tratados porque dejan desprovisto de derechos a los seres humanos en gestación, particularmente aquellos cuya existencia no es protegida de oficio ni a petición de parte por parte de los jueces.

En primer lugar, debe reconocerse la aplicabilidad directa de las siguientes disposiciones de la Convención Americana sobre derechos humanos para garantizar una protección eficaz a los niños por nacer desde su concepción: "PREÁMBULO Los Estados americanos signatarios de la presente Convención, Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre; su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre; Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos; que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos; Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional; que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional; Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos".

PARTE I DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS CAPÍTULO I ENUMERACIÓN DE DEBERES Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano. Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes

se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. Artículo 4. Derecho a la Vida 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. “

En segundo lugar, se aplica directamente en el caso concreto, la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que resulta vulnerada por las normas acusadas. Este instrumento fue aprobado en Colombia por la Ley 70 de 1986. “Artículo 1 1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. “

La Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes es desconocida por la norma acusada puesto que estos tratos y crueles se imponen sobre una persona humana indefensa por parte de la madre y con consentimiento o tolerancia del Estado.

. La Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en su artículo 2.1 dispone que el Estado debe tomar medidas judiciales eficaces para impedir en su territorio los actos de tortura. El material fotográfico anexo a la presente demanda demuestra las torturas que se hacen mediante métodos abortivos a bebés indefensos en gestación. Este tipo de violencia debe ser erradicado mediante una nueva jurisprudencia que reconozca a los niños indefensos que se encuentran en el vientre materno como sujetos de especial protección constitucional.

“ Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes Artículo 2 1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.”

Según la anterior Convención, todo Estado velará para que se suministre información completa sobre la prohibición de la tortura en la formación del personal médico y de los funcionarios públicos. Las torturas provocadas por los métodos abortivos permanecen ocultas y toleradas. No se difunde información al respecto por parte de las autoridades. Según esta convención, en ningún caso podrán invocarse circunstancias que justifiquen la tortura. El aborto legal es autorizar la práctica de torturas en seres indefensos en servicios de salud.

La tortura por aborto se acepta para casos excepcionales determinados por el artículo 122 del Código Penal pero se prohíbe en otros casos. Esto es inconcebible desde el punto de vista constitucional y desde el punto de vista de los derechos humanos. En ningún caso se puede prohibir la tortura.

En tercer lugar la norma acusada viola la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito del Genocidio, aprobada por Colombia en la Ley 28 de 1959 D.O.29.962 "Artículo I Las Partes contratantes confirman que el genocidio, ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un delito de derecho internacional que ellas se comprometen a prevenir y a sancionar. Artículo II En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física total o parcial; **d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;**

Artículo III Serán castigados los actos siguientes: a) El genocidio; b) La asociación para cometer genocidio; c) La instigación directa y pública a cometer genocidio; d) La tentativa de genocidio; e) La complicidad en el genocidio."

He subrayado el literal d) del artículo primero de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito del Genocidio porque se establece claramente en este instrumento que toda medida destinada a impedir los nacimientos de un grupo determinado de personas constituye genocidio. En Colombia se impiden los nacimientos de las personas concebidas mediante violación, de las personas consideradas discapacitadas o con malformaciones" incompatibles para la vida" y los hijos de mujeres gravemente enfermas o con problemas de salud física y mental sin que se comprometa o se ponga gravemente en riesgo, la vida de estas últimas.

En cuarto lugar, la norma acusada desconoce, la Convención sobre los derechos del niño adoptada el 20 de noviembre de 1989 y aprobada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991. "PARTE I Artículo 1 Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad. "

Según el artículo 1 de la Convención sobre los derechos del niño, se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años. Esto debe interpretarse incluyendo los niños en proceso de gestación puesto que en el instrumento internacional no se excluye de manera explícita esta categoría de seres humanos. Los niños menores de 18 años son también los seres vivos en etapa gestacional.

Por otra parte, la Convención sobre los derechos del niño deberá ser respetada por los Estados partes quienes asegurarán su aplicación a cada niño sin distinción independientemente de los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño.

En quinto lugar la norma acusada viola la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. A continuación, me permito citar los artículos que garantizan en la Convención, los derechos de todos los niños discapacitados sin exclusión alguna. Los niños por nacer son iguales a los niños después del nacimiento después de la semana 22 porque ambos grupos tienen la condición de ser seres humanos por sus rasgos físicos, capacidad sensorial, características fisiológicas. Estos grupos valen lo mismo sin importar la forma como han sido concebidos o la condición de discapacidad que los afecte. De igual forma, los niños en gestaciones inferiores a 22 semanas deben tener los mismos derechos porque la edad gestacional o etapa del proceso de desarrollo no determina la protección constitucional de la existencia de la persona humana. Lo importante es garantizar que en estas edades gestacionales la protección constitucional es la misma.

La norma acusada viola la Convención que protege a las personas en situación de discapacidad. Este instrumento internacional contempla que estas personas por razón de su edad o de cualquier condición no deben ser discriminados .

La norma acusada deja a las personas humanas en proceso de gestación, en situación de discriminación por las circunstancias en que han sido concebidos. Esto viola la Convención anterior pues no se promueve el respeto de la dignidad inherente a todas las personas con discapacidad. De igual forma no se hace nada por incluir a la población con grave discapacidad y malformaciones en la sociedad respetando la diferencia. Tampoco el Estado colombiano toma las medidas legislativas y jurisprudenciales para erradicar en sus sentencias la exclusión de los bebés en gestación que padecen graves malformaciones o discapacidad. El Estado colombiano tampoco reconoce que según la Convención referida todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. Tampoco garantiza la supervivencia y el desarrollo del niño durante todas las etapas de la gestación. La norma acusada no garantiza estos derechos a los niños por nacer porque no son considerados como personas susceptibles de ser titulares de los mismos.

16)El artículo 122 del Código Penal, viola el artículo 90 de la Constitución pues se está despenalizando la muerte y el daño resarcible provocado intencionalmente mediante lesiones al niño por nacer prematuro que se encuentra indefenso dentro del útero.

El artículo 122 del Código Penal está desligando de todo tipo de responsabilidad extracontractual del Estado a las autoridades públicas. Se está tolerando el daño físico y el daño emocional ordenados por funcionarios judiciales (cuando se ordenan los procedimientos abortivos por medio de acción de tutela) y se está ordenando al poder legislativo y al poder ejecutivo regular la práctica de métodos abortivos y el acceso a los mismos, sin tener en cuenta que con ellos se producen daños físicos que pueden ser irreversibles para el ser humano. Estos daños se están legitimando dejando a las autoridades públicas irresponsables.

El artículo 90 de la Constitución dispone que los funcionarios públicos son responsables por los daños acaecidos mediante acción u omisión de sus funciones , pero en el caso de la orden de procedimientos abortivos y su tolerancia, esta responsabilidad no es procedente.

En la sentencia C088 de 2020 la Corte Constitucional desprestigió todo lo anterior. Lo hizo públicamente en comunicado de prensa número 11 de fecha 2 de marzo 2020, redactado con afirmaciones falsas en términos humillantes o denigrantes. Los magistrados manipularon mis argumentos de forma indebida , los falsificaron, los

adulteraron, los denigraron, los declararon infundados y los rechazaron para no pronunciarse sobre ellos. Por las anteriores razones presento la siguiente acción de tutela y lo hago como medida subsidiaria para EVITAR PERJUICIOS IRREMEDIABLES. Si la sentencia C055 de 2022 queda en firme, van a aumentar las víctimas a las cuales me refiero. Habrá más nacimientos de niños prematuros, habrá más niños por nacer lesionados y discapacitados, aumentará el número de infanticidios, el número de abortos en persona protegida, el número de niños que sobreviven después de haber sido agredidos mediante procedimientos abortivos desde que estaban en el útero, aumentarán los daños físicos, emocionales y los casos de defunción de madres gestantes. Aumentará igualmente el número de niños nacidos prematuros con discapacidades neurológicas, sordera y ceguera.

Si la Corte Constitucional continúa negándome mi derecho a ejercer la defensa de estos niños de la forma como lo he narrado aquí, seguirá cometiendo abusos contra la fe pública, contra la transparencia de la administración de justicia y seguirá afectando mis derechos fundamentales con implicaciones muy negativas en mi derecho a la honra y en mi ejercicio profesional. La reiteración indefinida de las sentencias C088 de 2020 y C055 de 2022 me perjudica en mi dignidad, en mi honra y en mi prestigio por eso solicito no solamente que se protejan con efectos intercomunales los derechos de los grupos de niños que represento sino mis propios derechos fundamentales individuales arriba mencionados.

Con el fin de prevenir los perjuicios anteriores que están a punto de producirse en los nacimientos futuros, solicito a título de medidas cautelares que la Corte Suprema de Justicia al resolver esta acción de tutela, pida la nulidad de la sentencia C055 de 2022 y ordene a la Corte Constitucional que cumpla sus funciones para permitirme el acceso a la justicia, respetando la integridad de mis manuscritos y anexos. Solicito respetuosamente al juez de tutela (Corte Suprema de Justicia. Sala Penal) que exija a la Corte Constitucional la admisión de mi demanda de inconstitucionalidad cuyos argumentos originales los he plasmado de manera precedente y solicito que se compulsen copias del expediente a la Comisión de Acusaciones del Congreso, exigiendo la acusación del Magistrado Antonio José Lizarazo por los delitos de violación de mis derechos morales de autor, falsedad ideológica en documento público, injuria y calumnia.

Con mi cordial saludo,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Natalia Bernal Cano'. The signature is fluid and cursive, with the first name 'Natalia' being the most prominent part.

Doctora Natalia Bernal Cano

Doctora en Derecho Constitucional

Universidad Paris I Panthéon Sorbonne

Profesora universitaria de Derecho Constitucional

Investigadora y Directora

European Research Center of Comparative Law

www.ercocl.eu

www.doctoranataliabernalcano.com

Cedula: 52413455

TP 104783 CSJ

1) Adjunto respuesta a mis derechos de petición expedidos por la unidad de servicios de salud Sur el día 22 de Noviembre 2021. Sede administrativa ASDINGO Respuesta a derecho de petición con radicado 1162SDGPC3546482021. Subred integrada de servicios de salud Sur Occidente. Unidad Servicio de Salud Kennedy. Tema: **Informacion sobre las necesidades de la unidad de cuidado intensivo neonatal de este hospital, en cuanto a los equipos requeridos de forma urgente para preservar la salud, reanimar, preservar la vida y las condiciones de atención de niños por nacer y nacidos prematuros desde semana 22 de la gestación a la 37**

2) Adjunto respuesta a mi derecho de petición expedida el 8 de Abril de 2022 RADICADO MSPS 202242400504272 TRASLADO POR COMPETENCIA, RADICADO No.: 202223100358831. PETICION SDQS: 995672022 RADICADO SUBRED NORTE 20223210048462 A. **Secretaria de Salud de Bogotá.**

Tema ; Informacion sobre las necesidades de “Hospital Simon Bolivar” (Unidad de Servicios de Salud Simon Bolivar), una de las Unidades que conforman la red de prestación de servicios de salud de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. **Informacion sobre las necesidades de la unidad de cuidado intensivo neonatal de este hospital, en cuanto a los equipos requeridos de forma urgente para preservar la salud, reanimar, preservar la vida y las condiciones de atención de niños por nacer y nacidos prematuros desde semana 22 de la gestación a la 37 .**

3) Secretaria de Salud. Unidad de servicios de salud Sur Sede administrativa Asdingo. Respuesta Derecho de Peticion N 1162SDGPC 3546482021. Fecha 22 de Noviembre 2021. Direccion de servicios hospitalarios de la Subred integrada de Servicios de Salud Sur occidente.

Con los documentos anteriores demuestro los equipos medicos de alta tecnologia que requieren las unidades de cuidados intensivos neonatales para reanimar, preservar con vida y recuperar las condiciones de salud de los bebes nacidos prematuros desde semana 22a la 37 de la gestación . Esta comunidad infantil que yo represento por medio de la figura juridica de la agencia oficiosa es vulnerable, se encuentra en

debilidad manifiesta y es afectada por la Corte Constitucional . En estas unidades se encuentran hospitalizados bebes nacidos prematuros que fueron previamente agredidos por procedimientos IVE practicados mientras estaban en el utero de la madre , niños recién nacidos prematuros en embarazos siguientes que tengan las madres que abortaron e interrumpieron su embarazo, niños discapacitados por condiciones asociadas a la prematurez del nacimiento con ceguera , sordera, discapacidad física neurológica permanente como retardo mental, autismo, parálisis cerebral. Por cada procedimiento IVE de inducción forzada del parto antes de término de un bebé muerto en edad gestacional avanzada de 22 semanas hasta la 37, se requieren equipos especializados para mejorar las condiciones de salud y vida de un niño nacido prematuro que se desarrolla en incubadora . Los costos de hospitalización son bastante elevados y aumentan a medida que van aumentando los partos prematuros y la frecuencia de procedimientos legales IVE practicados en gestaciones avanzadas de 22 semanas de gestación en adelante hasta la 37.

- 4) Adjunto material estadístico del ministerio de salud y de la Fiscalía
- 5) Adjunto Certificaciones de la Corte Constitucional
- 6) Adjunto Acta de Audiencia ante Comisión de disciplina judicial
- 7) adjunto pruebas e indicios en contra del Magistrado Antonio Lizarazo

Lista de videos aportados como anexos a la presente acción de tutela

a. Prueba de existencia y supervivencia de bebé que nació con 1 libra
<https://www.youtube.com/watch?v=gEWSAOqple0>

b. Prueba de dolor y existencia de prematuros extremos que nacieron con 24 semanas de gestación y lograron sobrevivir en las incubadoras
https://www.youtube.com/watch?v=9kVwXv25q_k

c. Prueba de dolor de bebé prematuro extremo que nació con 24 semanas. Se escucha claramente que el bebé llora y se queja porque siente dolor!!
<https://www.youtube.com/watch?v=iVuIXW3Nn94>

d. El bebé de 24 semanas de gestación llora , bosteza y logra sobrevivir
<https://www.youtube.com/watch?v=jG13H8LCmzY>

e. Prueba de dolor de bebé prematuro extremo que nació con 26 semanas de gestación. El bebé llora y se queja porque algo le duele!
<https://www.youtube.com/watch?v=IPtppwfv3Y>

f. Prueba de existencia de bebé prematuro que nació con solo 26 semanas de gestación.

<https://www.youtube.com/watch?v=sk2oe6urfqk>

g. Prueba de existencia y dolor de bebito prematuro que nació con 28 semanas.

<https://www.youtube.com/watch?v=k6Y5T-naysU>

h. Prueba de supervivencia fuera del útero de bebita que nació con 22 semanas y logró sobrevivir

<https://www.youtube.com/watch?v=AtQXVzLzykc>

.i Prueba de dolor y existencia de un prematuro extremo que nació con 24 semanas de gestacion

<https://www.youtube.com/watch?v=SxLEGGb3R1c>